

## Felipe V y los nuevos usos de gobierno de la Monarquía Borbónica

Domínguez L. González Lopo  
Universidad de Santiago

El día de Todos los Santos del año 1700 exhalaba su último aliento Carlos II, “*deixando neste mundo* –en palabras del embajador portugués D. Luís da Cunha- *mais embaraços que nome*”<sup>1</sup>. Su muerte, que tenía lugar cuando acababa un siglo, representaba el fin de una dinastía que ocupara el trono español a lo largo de dos centurias; una doble coincidencia que justifica ampliamente el sentimiento que albergaban sus contemporáneos de que se estaba cerrando una época. Pocos meses después, el 23 de enero de 1701, alboreando otra centuria, entraba en España el que ya era su nuevo rey, Felipe V, un joven monarca de diecisiete años nieto de Luis XIV de Francia, el soberano más poderoso –y más temido- de aquella Europa convulsa y en proceso de transformación. A veces la Historia parece jugar caprichosamente con los acontecimientos dándoles en apariencia un valor simbólico del que en realidad carecen –aunque algunos historiadores, deslumbrados por tal cúmulo de convergencias, hayan llegado a creer lo contrario<sup>2</sup>-, por eso a la muerte del último Austria todo parecía conjurarse para que en el gobierno de la Monarquía Hispánica tuviera lugar un golpe de timón que cambiara el rumbo que había mantenido en los últimos decenios, y de hecho los acontecimientos que se sucedieron, en justa correspondencia con tales augurios, dieron la impresión de seguir la senda que semejaba marcar de forma tan precisa la Providencia. En menos de dos décadas se vivirían una serie de transformaciones que alteraron por completo la faz de una nación que había alcanzado de manera progresiva un alto grado de desgobierno, decadencia y postración durante el Seiscientos. Sin embargo, y a pesar de lo mucho que se ha escrito al respecto, cabe poner en duda que las cosas estuvieran predestinadas a seguir tal desarrollo. Para un sector importante

RUDESINDUS

miscelánea de arte e cultura

<sup>1</sup> PERES, D.: *A diplomacia portuguesa e a sucessão de Espanha (1700-1704)*. Barcelos 1931, p. 30.

<sup>2</sup> Hace ya veinte años que el prof. T. Egido hacía una llamada a la cordura de los investigadores invitando a desmitificar el supuesto valor de 1701 como hito de mágicas transformaciones. EGIDO LÓPEZ, T.: “La Inquisición en la España borbónica: el declive del Santo Oficio (1700-1808)”, en PÉREZ VILLANUEVA, J. y ESCANDELL BONET, B. (dirs.): *Historia de la Inquisición en España y América*. Madrid 1982. I, p. 1.204. También KAMEN, H.: *La Guerra de Sucesión en España 1700-1715*. Barcelona 1974, p. 45.

de la historiografía, de manera especial la catalana, la valenciana y la aragonesa, la constitución interna de la Monarquía estaba sentenciada desde el momento en que el Rey Sol aceptó la corona española en nombre de su nieto el Duque de Anjou<sup>3</sup>; incluso otros historiadores menos apasionados en sus valoraciones, no dejan de reconocer que el cachorro del monarca que encarnaba por excelencia el absolutismo, no podía hacer otra cosa sino imitar los modos y las maneras de su mentor, que incluso le señalaría con precisión los pasos a seguir<sup>4</sup>. Su estilo de gobierno sería un claro ejemplo de mimetismo respecto al de su abuelo, sus reformas trasunto del modelo francés y si éstas se retrasaron brevemente, fue por pura hipocresía<sup>5</sup> o consecuencia de una táctica bien planeada y no por falta de voluntad<sup>6</sup>. A su muerte España había cambiado una tradición de siglos, sustituyendo una forma de gobierno conciliar por otra ministerial, y una unión meramente personal de los distintos reinos, que se mantenía desde los tiempos de los Reyes Católicos, por una unión política. La Monarquía Católica había dejado paso al Reino de España<sup>7</sup>.

La investigación histórica, que durante años privilegió el estudio de otros reinados –de manera singular el de Carlos III, que, como consecuencia de una tradición historiográfica bien arraigada<sup>8</sup>, pasaba por ser el monarca auténticamente reformador del Setecientos<sup>9</sup>–, cobró un interés progresivo por la figura y el reinado de Felipe V, en muchos aspectos un auténtico desconocido<sup>10</sup>, interés alimentado por

---

<sup>3</sup> LLUCH, E.: “El programa político de la Catalunya austracista”, en ALBAREDA, J. (ed.): *Del patriotisme al catalanisme. Societat i política (segles XVI-XIX)*. Univ. de Vic 2001, p. 137.

<sup>4</sup> Una valoración que en buena medida arranca de los historiadores decimonónicos. PELLISTRANDI, B.: “Los Borbones entre historia y opinión. Los historiadores del siglo XIX y su visión de la instauración borbónica”, en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. (ed): *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*. Madrid 2001, pp. 628-635. SECO SERRANO, C.: Estudio preliminar a los *Comentarios de la Guerra de España e Historia de su rey Felipe V el Animoso*, del marqués de San Felipe. Madrid 1957, p. XVI; PÉREZ APARICIO, C.: “El clero valenciano a principios del siglo XVIII: la cuestión sucesoria”, en *Estudios de Historia de Valencia*. Univ. de Valencia 1978, pp. 248-250 y DEDIEU, J. P.: “La Nueva Planta en su contexto. Las reformas del aparato del Estado en el reinado de Felipe V”, en *Manuscripts*, 18 (2000), p. 137.

<sup>5</sup> NADAL FARRERAS, J.: *L'onze de setembre i el centralisme borbònic*. Barcelona 1977, p. 31.

<sup>6</sup> PÉREZ APARICIO, M<sup>a</sup> C.: “La Guerra de Sucesión en España”, en MOLAS RIBALTA, P. et al.: *Historia de España Menéndez Pidal. XXVIII. La transición del siglo XVII al XVIII*. Madrid 1997, p. 322.

<sup>7</sup> PÉREZ, J. et al.: *Historia de España*. Madrid 2003, p. 276. También MOLAS RIBALTA, P.: “Las Cortes de Castilla y León en el siglo XVIII”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*. Valladolid 1989, p. 146.

<sup>8</sup> Puede verse un buen análisis sobre la evolución de la historiografía del reinado de este monarca en FERNÁNDEZ, R.: *Carlos III*. Madrid 2001, pp. 9-20.

<sup>9</sup> DEDIEU, J. P.: opus cit., p. 114.

<sup>10</sup> Un buen planteamiento de la cuestión en GONZÁLEZ ENCISO, A.: *Felipe V: la renovación de España. Sociedad y economía en el reinado del primer Borbón*. Pamplona 2003, pp. 15 y ss.

la continua cascada de conmemoraciones y efemérides que se vienen celebrando desde hace algunos años. Este creciente desarrollo de nuestros conocimientos ha permitido desterrar muchos tópicos y juicios inconsistentes, de manera que podemos valorar hoy de forma más precisa y exacta la personalidad<sup>11</sup> y la trayectoria política del primer Borbón.

Si de algo podemos estar seguros en el momento presente, es de que el joven soberano llegó a España desprovisto de toda idea preconcebida y de un proyecto reformista perfectamente elaborado<sup>12</sup>. Aquel muchacho de diecisiete años recién cumplidos, que no había sido educado para convertirse en rey, con nula experiencia política y una personalidad compleja y poco consolidada aún pero que adolecía de una notable falta de seguridad y de confianza en sí mismo<sup>13</sup>, venía pertrechado con unas instrucciones genéricas y poco precisas de su abuelo<sup>14</sup> -más de carácter moral que político-, entre las que destacaba un consejo que apenas seguiría durante su vida, que fuese rey y no se dejase gobernar por nadie<sup>15</sup>. Además

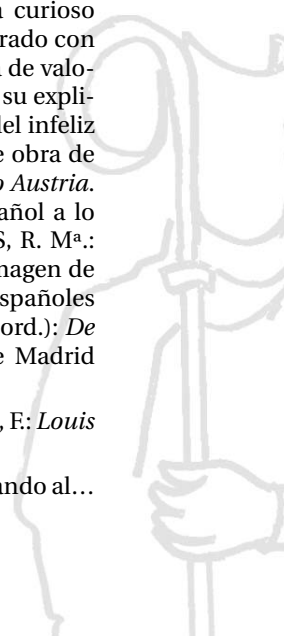
<sup>11</sup> La atormentada y enfermiza personalidad de este monarca, que mereció ya interesantes valoraciones por parte de P. Chaunu desmitificando las exageraciones de una literatura excesivamente laudatoria, ha sido muy bien analizada en un estudio reciente por M<sup>a</sup> A. Pérez Samper, que puede consultarse en LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO, M<sup>a</sup> V. et al.: *La Casa de Borbón. 1. Familia, Corte y Política (1700-1808)*. Madrid 2000, pp. 62 y ss. CHAUNU, P.: "Notes sur l'Espagne de Philippe V (1700-1746)", en *Revue d'Histoire Economique et Social*, XLI (1963) 4, pp. 456-457, cit. por ESCUDERO, J.A. : *Los orígenes del Consejo de Ministros en España. La Junta Suprema de Estado*. Madrid 1979, pp. 132-133. Puede verse un interesante análisis de la evolución de las perturbaciones mentales de Felipe V en LYNCH, J.: *La España del siglo XVIII*. Barcelona 1999, pp. 66-69.

<sup>12</sup> SAN MIGUEL PÉREZ, E.: *La instauración de la monarquía borbónica en España*. Madrid 2001, p. 24.

<sup>13</sup> El propio Marqués de San Felipe, que dejó una semblanza muy favorable del monarca, escribió de él que era de "*genio sospechoso y de todos desconfiado –y aún de sí mismo y de su propio dictamen*". PÉREZ SAMPER, M<sup>a</sup> A.: "Felipe V: el primer Borbón en el trono de España", en LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO, M<sup>a</sup> V. et al.: opus cit., p. 80. Resulta curioso observar cómo el juicio de los historiadores sobre la figura de Felipe V ha empeorado con los años, mientras que se ha ido adoptando una postura más mesurada a la hora de valorar a su otrora tan denostado antecesor en el trono. Esta aparente paradoja halla su explicación en la mejor opinión que ha merecido en las últimas décadas el reinado del infeliz Carlos II, sobre todo en el periodo posterior a 1680. Sirva de ejemplo la reciente obra de CONTRERAS, J.: *Carlos II el Hechizado. Poder y melancolía en la corte del último Austria*. Madrid 2003. pp. 316-317. Sobre los juicios que mereció el último Austria español a lo largo del tiempo, puede consultarse GARCÍA CÁRCCEL, R. y ALABRÚS IGLESIAS, R. M<sup>a</sup>.: *España en 1700 ¿Austrias o Borbones?*. Madrid 2001, pp. 9-12 y 48-55. Sobre la imagen de Felipe V entre sus contemporáneos, GARCÍA CÁRCCEL, R.: "La opinión de los españoles sobre Felipe V después de la Guerra de Sucesión", en FRANCO RUBIO, G. A. (coord.): *De mentalidades y formas culturales en la Edad Moderna*. Univ. Complutense de Madrid 2002, pp. 109 y ss.

<sup>14</sup> Estaban fechadas el 3 de diciembre de 1700. Pueden verse completas en BLUCHE, F.: *Louis XIV vous parle. Mots et anecdotes*. Paris 1988, pp. 242-244.

<sup>15</sup> Paradójicamente fue el propio abuelo el que tuvo que cortar las alas a su nieto cuando al...



el monarca galo, consciente de los sentimientos antifranceses que albergaba buena parte de la población después de muchos años de enfrentamientos, no dejaría de recomendarle a lo largo de los meses siguientes que se comportase con prudencia y respetase los privilegios de sus súbditos para evitar susceptibilidades y ganarse su adhesión<sup>16</sup>. En Madrid le aguardaba otro documento con instrucciones mucho más precisas, en el que se unían condicionamientos legales y políticos al tiempo que morales, lo que obligaba doblemente a la conciencia del nuevo monarca a su acatamiento; se trataba de las exhortaciones que su tío Carlos II le hacía en su testamento conminándole a mantener el estatuto jurídico de los diferentes territorios que conformaban la Monarquía, y que incluían una advertencia que era fruto de amargas experiencias: “*pues además del derecho que para esto tienen los mismos reinos, se han hallado summos inconvenientes en lo contrario*”<sup>17</sup>.

Así pues, el nuevo soberano heredero del Imperio de los Austrias llegó a España para sellar una sustitución dinástica y en medio de un cambio de cómputos temporales, pero sin más ideario que el de ceñirse la corona que había puesto en sus manos una carambola del destino y una compleja red de intrigas políticas, cuyo objetivo consistía en evitar que fuese desmembrada la Monarquía que desde hacía dos centurias mantenía unida en difícil equilibrio la familia de su abuela paterna. La azarosa singladura de sus primeros años de reinado cambiaría muy sensiblemente esta actitud primera.

---

...regreso de su viaje a Italia, y después de la segunda dimisión del Cardenal Portocarrero, haciéndose eco de la reacción anti-francesa cada vez más notoria en España, quiso gobernar de manera personal sin contar con el asesoramiento del embajador francés. Es muy significativa al respecto la carta que el 1 febrero de 1703 escribe Luis XIV al soberano español. En ella comienza reprochándole que en sus dos años de reinado aún no se haya comportado como un monarca, pero termina dándole un tirón de orejas mientras le dice “*que es necesario que vuestras resoluciones sean tomadas de acuerdo conmigo*”. Durante buena parte de la Guerra de Sucesión Felipe V fue manipulado por su abuelo, que so color de la ayuda que le prestaba le impidió llevar la iniciativa en los asuntos de gobierno. Tal conducta, en la que abundaron los chantajes tanto políticos como emocionales, y que además sufrió en plena adolescencia y por tanto con una personalidad aún sin madurar, no debió contribuir gran cosa a mejorar su carácter tímido e inseguro. La documentación citada puede consultarse en BAUDRILLART, A.: *Felipe V y la Corte de Francia*. Univ. de Murcia 2001 (ed. y coord. de C. Cremades Griñán). I, p. 133 y ss. y 140-141.

<sup>16</sup> IÑURRITEGUI RODRÍGUEZ, J. M<sup>a</sup>.: “1707: la fidelidad y los derechos”, en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. (ed.): *Los Borbones...* cit., p. 288.

<sup>17</sup> “Testamento de Carlos II”, en *Testamentos de los Reyes de la Casa de Austria*. Madrid 1982, p. 137. No es baladí la capacidad de presión de un testamento real, pues como sostiene J. L. Castellano, el del monarca era una de las normas legales de mayor rango, por eso el incumplimiento del otorgado por Felipe IV en algunos de sus puntos, justificaría, a su juicio, que desde su muerte no se volvieran a reunir Cortes, pues la regente y sus colaboradores eludían de esta manera enfrentarse a la oposición organizada del Reino. CASTELLANO, J. L.: *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789). Entre pactismo y absolutismo*. Madrid 1990, p. 75.

## I.- Las reformas en el reinado de Carlos II

La herencia que recibía aquel monarca adolescente no se encontraba en una situación muy halagüeña; décadas de conflictos ininterrumpidos habían reducido sus reinos a una profunda postración y empobrecimiento, en especial a la Corona de Castilla, principal generadora de los recursos económicos y humanos que habían sostenido la ambiciosa política exterior de sus predecesores. Precisamente de la nueva dinastía se esperaban las reformas que conducirían al país hacia su regeneración<sup>18</sup>. Eso explica los memoriales y los informes con que se bombardea a Luis XIV y sus ministros, escritos por el cardenal Portocarrero y otros personajes relevantes del gobierno –caso del duque de Escalona–, en los que no dudan en cargar las tintas para transmitir una imagen muy negativa de la realidad hispana y de sus políticos<sup>19</sup>, sin duda para alagar y estimular al soberano que había conseguido llevar a cabo una profunda transformación de su país convirtiéndolo en un modelo para las demás naciones de Europa. Con todo, el pesimismo que se desprende de tales documentos no puede ocultar los continuados esfuerzos, si bien en parte baldíos, que se habían hecho a lo largo de las décadas precedentes con el fin de enderezar las finanzas y el gobierno de la Monarquía.

La obsolescencia del sistema polisindial era un hecho evidente para los gobernantes españoles desde hacía mucho tiempo, precisamente el recurso a juntas para buscar una mayor eficacia y rapidez en la resolución de los problemas de gobierno se había ido imponiendo paulatinamente como alternativa a lo largo del siglo XVII<sup>20</sup>, hasta el punto de suscitar importantes críticas a finales de la centuria<sup>21</sup>. El 6 de julio de 1677 D. Juan José de Austria quiso poner en marcha una primera reforma de los consejos de la Monarquía, consistente en reducir el número de sus miembros para ahorrar gastos e introducir en ellos gente experta en la materia objeto de su actividad. Sin embargo este plan, como los que intentará después en el mismo sentido el conde de Oropesa en enero de 1687 y julio de 1691<sup>22</sup>, no darán

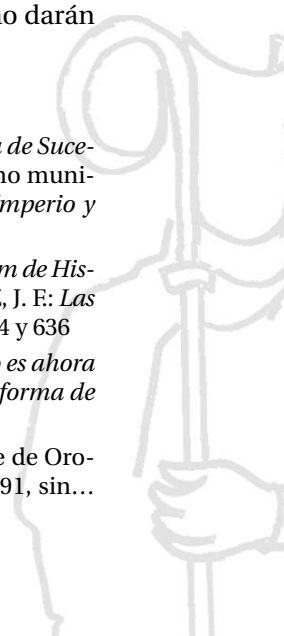
<sup>18</sup> BAUDRILLART, A.: opus cit., p. 87 y ss.

<sup>19</sup> KAMEN, H.: *La España de Carlos II*. Barcelona 1981, p. 30 y 47. También *La Guerra de Sucesión...* cit., pp. 37-38 y 99. VILLAS TINOCO, S.: “Instauración borbónica y gobierno municipal: el caso de Málaga”, en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. (ed.): *Monarquía, Imperio y Pueblos en la España Moderna*. Univ. de Alicante 1997, p. 96.

<sup>20</sup> BERCUYO, J. L.: “Notas sobre juntas del Antiguo Régimen”, en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*. Madrid 1983, pp. 93-108. También BALTAR RODRÍGUEZ, J. F.: *Las Juntas de Gobierno en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVII)*. Madrid 1998, p. 624 y 636

<sup>21</sup> El 11 de marzo de 1688 el duque de Montalto escribía a D. Pedro Ronquillo: “*Todo es ahora juntas y más juntas particulares, no sé si para deshacer lo hecho o para buscar la forma de llevar adelante el tema*”. BALTAR RODRÍGUEZ, J. F.: opus cit., p. 131, nota 289.

<sup>22</sup> El primer período en que D. Manuel Joaquín Álvarez de Toledo y Portugal, conde de Oropesa, desempeñó el cargo de primer ministro, concluyó a finales de junio de 1691, sin...



ningún fruto, tanto por la oposición de los influyentes miembros de aquellas instituciones, como por el poco tiempo de que habían dispuesto sus inspiradores para llevar a cabo sus proyectos.

Precisamente el estado lamentable de la Real Hacienda, motor de la mayor parte de los intentos reformistas del reinado carolino, está detrás de una innovación administrativa de gran alcance planificada durante la primera etapa de gobierno del conde de Oropesa. En enero de 1687 se creó la Superintendencia de Hacienda, cuya dirección se encomendó a uno de los hombres de confianza del primer ministro, el marqués de los Vélez, y que tenía como objetivo establecer al margen del Consejo de Hacienda un organismo capaz de incrementar y gestionar de manera directa y eficaz las menguadas y menguantes rentas de la Corona. Se trataba de poner en marcha una nueva planta hacendística muy ambiciosa, que contemplaba, junto con la reducción de gastos (burocracia, Corte y juros) -lo que la conectaba con los planes de reforma de los consejos-, una mejora en la recaudación acompañada de una importante reforma tributaria, cuyo objetivo último consistía en la creación de un impuesto único aplicado a todos los vasallos sin atender a privilegios estamentales. Los corregidores de cada ciudad -los gobernadores en Galicia y Extremadura- se integraban en el nuevo organigrama fiscal como superintendentes de las rentas provinciales<sup>23</sup>. Tuvo poco éxito por la oposición de la nobleza, la Iglesia y los miembros de la alta burocracia cortesana, así como por la continuación de los conflictos bélicos, que convertían en utópico cualquier intento de equilibrar el presupuesto<sup>24</sup>. El 23 de julio de 1691, un mes después de la marcha de Oropesa, se perfeccionó el entramado organizativo creando un personal propio para desempeñar estas funciones, así se sustituyó a los corregidores por veintiún superintendentes de rentas reales en las provincias de la Corona de Castilla, a los cuales se les encomendó también llevar a cabo tareas de fomento de la economía en el territorio de su jurisdicción<sup>25</sup>.

Los esfuerzos reformistas de finales del reinado de Carlos II tuvieron un hito importante en la llamada planta de gobierno de 1693, impulsada más que por preocupaciones de carácter administrativo por las luchas para hacerse con el poder después de la desaparición de la escena política del conde de Oropesa. Surge así lo que se ha denominado "*frustrada e inoperante junta de tenientes*"<sup>26</sup>, pues en suma no fue más que un

---

...embargo su proyecto le sobrevivió, pues preparado pocas semanas antes de caer en desgracia, sería promulgado el 17 del mes siguiente. LYNCH, J.: *España bajo los Austrias. II. España y América (1598-1700)*. Barcelona 1984, pp. 389-390.

<sup>23</sup> EIRAS ROEL, A.: "Introducción histórica", en *Actas de las Juntas del Reino de Galicia. Volumen XI (1690-1697)*. Santiago 2002, pp. 21-33.

<sup>24</sup> LYNCH, J.: *España bajo...* cit., p. 359.

<sup>25</sup> PIETSCHMANN, H.: "Antecedentes españoles e hispanoamericanos de las intendencias", en *Anuario de Estudios Americanos*, 40 (1983), pp. 8-9.

<sup>26</sup> EIRAS ROEL, A.: opus cit., p. 16.

nuevo intento de constituir al margen de los consejos una nueva junta para gobernar la Monarquía. Lo novedoso es que traía consigo un caprichoso reparto territorial entre diversos nobles que gozaban entonces de gran influencia en la Corte. Al Condestable se le asignó Castilla la Vieja; al duque de Montalto –inspirador de la medida–, Castilla la Nueva; al Almirante, Andalucía y Canarias y, finalmente, al conde de Monterrey, la Corona de Aragón<sup>27</sup>. Sin embargo las ambiciones personales de éstos y otros personajes poderosos impidieron que el sistema se consolidara; pronto el reparto cuatripartito se convirtió en triunvirato, luego en duunvirato y en 1696 había desaparecido<sup>28</sup>.

Junto a estos esfuerzos por superar las carencias y dificultades que presentaba por aquel entonces el gobierno y las finanzas del país –a los que se debe agregar el proyecto, también fallido, del marqués de Leganés en los meses de junio y julio de 1700<sup>29</sup>- y que son expresión clara de un anhelo reformista autóctono vivo y dinámico, si bien de escasos resultados<sup>30</sup>, hay que subrayar también la indudable influencia francesa en su concepción. No es difícil descubrir en la reorganización hacendística que hemos comentado importantes concomitancias con el sistema puesto en marcha por Colbert a partir de 1661. Por nuestra parte, no podemos dejar de destacar las analogías existentes entre la asignación de determinadas provincias a los secretarios de estado franceses con esa división territorial que se ensaya en 1693<sup>31</sup>, aunque en este caso no haya estado acompañada de un reparto de

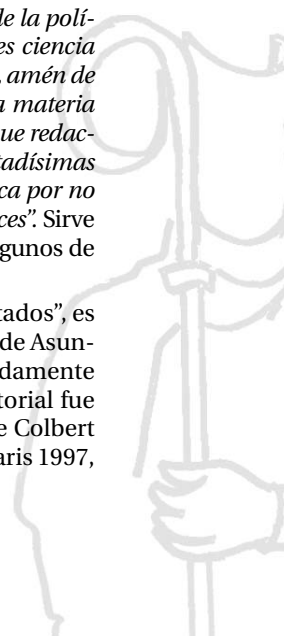
<sup>27</sup> BALTAR RODRÍGUEZ, J. E.: opus cit., pp. 139-140.

<sup>28</sup> Las nuevas tenencias fueron las siguientes: al Condestable, Galicia, Asturias y ambas Castillas, al duque de Montalto, la Corona de Aragón y el Reino de Navarra y el Almirante continuaba como responsable de Andalucía y Canarias. LYNCH, J.: *España bajo...* cit., p. 361.

<sup>29</sup> BALTAR RODRÍGUEZ, J. E.: opus cit., p. 143.

<sup>30</sup> El Duque de Maura hace una buena valoración, aunque parcial, de las causas de este fracaso: *“La equivocación de aquellos reformadores era la vulgarísima (...) según la cual, para gobernar, importan únicamente las personas, no los elementos de que se dispone ni las circunstancias en que se actúa. Pero no ocurre así. Aún cuando hubiese sido Leganés genio de la política, en vez de un cacique más; aunque hubiese dominado esa disciplina (que no es ciencia especulativa, sino arte aplicada) y poseído sólidos y profundos conocimientos teóricos, amén de variadas y portentosas habilidades técnicas, no habría producido nada sin primera materia humana e idóneas herramientas administrativas (...). Acontece, por lo común, (...) que redactan, sancionan y promulgan resmas de leyes o decretos, y que estas reformas, aún acertadísimas y de insuperable adaptación al momento histórico (...) carecen de efectividad práctica por no disponer para lograrla de órganos de ejecución bien constituidos, competentes y eficaces”*. Sirve perfectamente este juicio para introducirnos en el reinado filipino y comprender algunos de sus fracasos. MAURA, G.: *Vida y reinado de Carlos II*. Madrid 1942. III, p. 366.

<sup>31</sup> Al Secretario de Guerra le correspondía el Delfinado, Poitou y los “países conquistados”, es decir, aquellos anexionados recientemente; al de Marina, París e Ile-de France; al de Asuntos Extranjeros, Champagne, Provenza y Bretaña y al de R.P.R. (Religión Pretendidamente Reformada), Languedoc, Borgoña y todo el centro del reino. La asignación territorial fue variable según las épocas y la progresiva asunción de competencias por parte de Colbert las iría vaciando de contenido. LEBRUN, F.: *La puissance et la guerre 1661-1715*. Paris 1997, pp. 43-44.



competencias específicas de gobierno<sup>32</sup>. Así pues, cabe concluir, ya había espíritu reformista e influencia francesa en España antes de la llegada de Felipe V<sup>33</sup>.

Por otra parte, la propia evolución interna de los asuntos del gobierno durante el Seiscentos, había ido concediendo un protagonismo creciente al Secretario de Despacho<sup>34</sup>; mero pendolista en sus inicios en 1621, momento en que aparece el cargo para servir de simple enlace entre los consejos y el rey a partir de la secretaría de Italia del Consejo de Estado<sup>35</sup>, iría ganando en importancia e influencia como consecuencia, precisamente, de su estrecho contacto con el monarca, sobre todo desde los inicios del reinado de Carlos II<sup>36</sup>. Cuando hacia 1698-99 la situación de gobierno se vuelve especialmente caótica por el deterioro imparable del estado de salud del rey y los consejos están prácticamente colapsados, el Secretario del Despacho, en aquel entonces Antonio de Ubilla y Medina, junto con dos o tres consejeros de Estado, formará parte de una especie de junta de gobierno que se organiza en la covachuela con el fin de atender a cuestiones menudas de justicia y gobierno e impedir así el completo estancamiento de la maquinaria estatal<sup>37</sup>. Este creciente desarrollo de la Secretaría es vital para entender algunos de los cambios que tendrán lugar durante el siguiente reinado<sup>38</sup>.

## II.- Las reformas en el gobierno central

Una vez que Felipe V llega a España, lejos de comenzar con una transformación drástica de la situación existente, se comporta como un mero continuador del esti-

---

<sup>32</sup> No pueden considerarse como tales la adjudicación de la presidencia de alguno de los consejos a los tenientes generales, que no siempre quisieron aceptar. MAURA, G.: opus cit., III, pp. 45-46.

<sup>33</sup> Es muy significativo que se acuse al marqués de Leganés “*de querer ser francés*”, cuando intente sacar adelante su proyecto en el verano de 1700. BALTAR RODRÍGUEZ, J. E.: opus cit., p. 144.

<sup>34</sup> ESCUDERO, J. A.: *Los Secretarios de Estado y del Despacho (1474-1724)*. Madrid 1969. I, p. 253 y ss.

<sup>35</sup> “...establecida en el año 1622 la Secretaría del Despacho Universal se introdujo por ella hazer extractos o resúmenes de las consultas para subirlas al Despacho”. Cit. por BERMEJO CABRERO, J. L.: *Estudios sobre la administración central española (siglos XVII y XVIII)*. Madrid 1982, p. 31. No obstante lo afirmado en el texto que acabamos de citar, parece ser que ya desde 1621 venía funcionando dicho cargo. Al ser en su origen secretarios del Consejo de Estado, serán también conocidos como secretarios de Estado, un oficio que seguirán manteniendo, aunque con el tiempo dejarán de desempeñarlo personalmente por la acumulación de trabajo, sirviéndolo mediante un sustituto.

<sup>36</sup> BERMEJO CABRERO, J.: opus cit., p. 22.

<sup>37</sup> BALTAR RODRÍGUEZ, J. E.: opus cit., p. 144.

<sup>38</sup> LÓPEZ-CORDÓN, M<sup>a</sup> V.: “Cambio social y poder administrativo en la España del siglo XVIII: Las Secretarías de Estado y del Despacho”, en CASTELLANO, J. L. (ed.): *Sociedad, Administración y Poder en la España del Antiguo Régimen*. Univ. de Granada 1996, pp. 113-114.



lo de gobierno que estaba en práctica, respetando de forma escrupulosa la legalidad vigente y las directrices políticas que hasta entonces habían estado en uso<sup>39</sup>. No convocó Cortes en Castilla, pues no tuvo carácter de tal la asamblea que se reunió en San Jerónimo de Madrid en mayo de 1701 para prestarle homenaje como rey<sup>40</sup>, pero entre ese año y el siguiente juró los fueros de los diferentes territorios vascos, de Navarra y Aragón; reunió Cortes en Cataluña –donde no se celebraban desde 1599- entre el 12 de octubre de 1701 y el 14 de enero de 1702, en las que volvió a jurar las constituciones del Principado –ya lo había hecho previamente en Lérida al poner los pies en territorio catalán- y las convocó en Zaragoza, que serían presididas por su esposa M<sup>a</sup> Luisa entre abril y junio de 1702<sup>41</sup>, pues él pasó desde Barcelona al Reino de Nápoles, amenazado por el emperador Leopoldo I, quien desde la primavera anterior, después de rechazar el testamento de Carlos II, había iniciado la lucha para obtener la Corona hispana<sup>42</sup>. En Valencia se esperaba también dicha convocatoria, y de hecho se llevaron a cabo tareas preparatorias para aquel evento, pues Felipe V, después de ser invitado por la Diputación, prometiera visitar el Reino en tiempo oportuno, proyecto que, finalmente, la guerra desbarató<sup>43</sup>.

Incluso las medidas netamente reformistas que acomete el monarca, y que en alguna ocasión se han presentado como el ejemplo claro de que ya venía con un plan de cambios perfectamente diseñado, no son sino mera continuación de las que se habían intentado en el reinado anterior<sup>44</sup>. Nos referimos a los decretos de febrero-abril de 1701 que reforman el número y sueldo de los consejeros, y la modificación de las ordenanzas del Consejo de Flandes, que no tardaría en ser suprimido

<sup>39</sup> VICENT LÓPEZ, I. M<sup>a</sup>.: “Felipe V y la Monarquía Católica durante la Guerra de Sucesión: una cuestión de estilo”, en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Hª Moderna*, t. 7 (1994), p. 398. J. Lynch va más lejos y llega a firmar que “*El llamado Estado de los Borbones se estableció en España a pesar del primer Borbón*”. LYNCH, J.: *La España...* cit., p. 69.

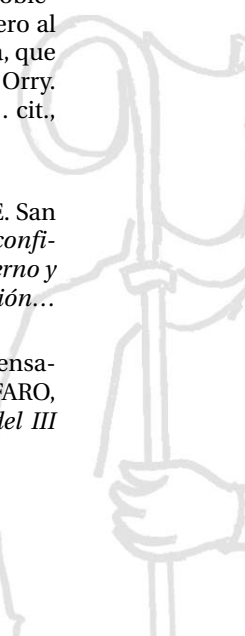
<sup>40</sup> No reunió Cortes en Castilla Felipe V al inicio de su reinado, aunque lo pretendió la nobleza, pues se mostraron contrarios el Consejo de Gabinete con el Cardenal Portocarrero al frente, Luis XIV y los Consejos de Estado y Castilla, para evitar problemas con aquélla, que empezaba a manifestar su disgusto ante las primeras reformas acometidas por Orry. MOLAS RIBALTA, P.: “Las Cortes...” cit., p. 159; PÉREZ APARICIO, M<sup>a</sup> C.: “La Guerra...” cit., p. 310 y CASTELLANO, J. L.: *Las Cortes...* cit., p. 120.

<sup>41</sup> PÉREZ APARICIO, M<sup>a</sup> C.: opus cit., pp. 325-327.

<sup>42</sup> Esta visita, que H. Kamen juzgó como un error, es valorada muy positivamente por E. San Miguel, que la presenta como prueba del “*compromiso de la nueva dinastía con la configuración plurisecular de la Monarquía Hispánica, así como con sus fórmulas de gobierno y representación, confirmadas en todos sus extremos*”. KAMEN, H.: *La Guerra de Sucesión...* cit., p. 20 y SAN MIGUEL PÉREZ, E.: opus cit., p. 67.

<sup>43</sup> Se conserva un borrador fechado en noviembre de 1701 con las peticiones que se pensaban hacer al rey. PÉREZ APARICIO, M<sup>a</sup> C.: “La Guerra...” cit., p. 327-330 y ROMEU ALFARO, S.: “Notas sobre la Diputación valenciana y su extinción con Felipe V”, en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*. Madrid 1974, p. 558.

<sup>44</sup> LE FLEM, J. P.: *La frustración de un Imperio (1476-1714)*. Madrid 1987, pp. 450-451.



como consecuencia de los avatares de la guerra<sup>45</sup>. Los pequeños desencuentros que tienen lugar en esta primera época entre el rey y sus súbditos –negativa de los catalanes a aceptar el virrey que había nombrado antes de jurar sus constituciones, o las reservas hechas en la confirmación de los fueros guipuzcoanos–, constituyen un elemento habitual de la vida política durante el Seiscientos y no son más importantes ahora que en el pasado<sup>46</sup>. En cualquier caso, demostraban mayor suspicacia por parte de los pueblos, que expresión de un nuevo talante político del rey. Carlos II no había jurado más fueros que los aragoneses, y eso tardíamente –el 1 de mayo de 1677 en las Cortes de Zaragoza–, sin que su legitimidad como monarca ni la de sus virreyes, salvo circunstancias especiales, se hubiera puesto nunca en cuestión<sup>47</sup>.

No obstante, el inicio de la guerra en Europa en la primavera de 1701, y en especial su traslado a la Península después del cambio de alianza de Pedro II de Portugal tras firmar el primer tratado de Methuen en mayo de 1703, introdujo importantes elementos de distorsión que obligaron a adoptar medidas para hacer frente a las nuevas contingencias, que sí significarán una ruptura con la tradición política y administrativa anterior<sup>48</sup>. Era necesario crear un sistema eficaz para la toma de decisiones y una organización hacendística saneada y capaz de hacer frente con éxito a la multiplicación de los gastos que el propio conflicto iba a generar. Por otra parte éste favoreció la ingerencia en los asuntos españoles de Luis XIV a través de sus embajadores, lo que favorecería la introducción de innovaciones de clara inspiración francesa. Además la toma de partido de la Corona de Aragón a favor del archiduque Carlos de Austria, a quien su padre, el emperador Leopoldo I, cediera sus derechos al trono español, crearía las condiciones para alterar el estatus constitucional vigente entre los territorios hispanos y la introducción de cambios drásticos en la administración central, territorial y local.

Teniendo en consideración cuanto acabamos de afirmar, podemos dividir el reinado de Felipe V en tres momentos perfectamente diferenciados. La primera etapa

---

<sup>45</sup> ESCUDERO, J. A.: “La reconstrucción de la administración central en el siglo XVIII”, en CÁNOVAS SÁNCHEZ, F. et al.: *Historia de España Menéndez Pidal. XXIX(I). La Época de los primeros Borbones. La nueva monarquía y su posición en Europa (1700-1759)*. Madrid 1985, pp. 96-98.

<sup>46</sup> En 1680 el virrey de Valencia, D. Pedro M. Colón de Portugal, fue destituido por presunta violación de los fueros en su represión del bandolerismo, y en 1697 los catalanes se negaron a admitir como virrey a D. Diego Hurtado de Mendoza y Sandoval, Conde de La Corzana, por no haber jurado las constituciones en Barcelona, que en ese momento estaba en manos de los franceses. KAMEN, H.: *La España de...* cit., p. 35-36 y 350, y RAGON I CARDONER, J.: “El último virrey de la administración Habsburguesa en Cataluña: Jorge de Darmstadt y Ladgrave de Hassia (1689-1701)”, en *Pedralbes*, 2 (1982), p. 265.

<sup>47</sup> TORRAS I RIBÉ, J. M<sup>a</sup>.: *La Guerra de Successió i els setges de Barcelona (1697-1714)*. Barcelona 1999, pp. 49-50.

<sup>48</sup> FERNÁNDEZ DÍAZ, R.: “Los Borbones y el fortalecimiento de la Monarquía”, en *La España Moderna. Siglo XVIII*. Madrid 1993, pp. 199-200.

se extiende, a pesar de las primeras turbaciones, hasta 1705, es decir, el momento en que se produce la defección de los territorios orientales. Es el periodo de continuidad con el reinado de Carlos II<sup>49</sup>, el momento habsbúrgico del monarca Borbón, que alcanza una expresión simbólica en esos primeros cuadros del soberano pintados por Rigaud o Palomino y en los que aparece con golilla y el sobrio traje que era propio de la moda cortesana de los Austrias. Los cambios iniciales en los modos de gobierno propiciados por los colaboradores franceses, no son sino una aceleración de las transformaciones necesarias e intentadas con poco éxito en el pasado. El segundo se extiende hasta la abdicación del monarca en 1724. Es la etapa de las grandes reformas a todos los niveles, el momento en que se diseña el Estado de los Borbones, produciéndose una clara ruptura con el estilo de gobierno anterior; a partir de ahora se pone en marcha una política claramente absolutista - que resulta menos original y que tiene claros antecedentes en los esfuerzos por reforzar el poder real durante el Seiscientos<sup>50</sup>-, y centralista, más novedosa, y que supone la liquidación de la postura de respeto hacia los privilegios y las particularidades propias de los distintos territorios que conformaban la Monarquía<sup>51</sup>, que a pesar de diversas crisis, la más importante la secesión catalana de 1640-52, los monarcas de la Casa de Austria habían conservado, sino a ultranza, si con grandes dosis de tolerancia. En esta época cabe hacer una distinción importante entre dos momentos cuyo punto de inflexión hay que situar en 1715, no por que tenga lugar un cambio de tendencia, pero sí de sus responsables<sup>52</sup>. La llegada a España a finales de diciembre de 1714 de la nueva reina, la parmense Isabel Farnesio, supone un reemplazo del equipo francés -Ursinos, Orry y Macanaz- por un equipo de dirección italiana que tendrá en Alberoni a su cabeza visible. A partir de 1724 -el llamado segundo reinado- las reformas se van a atenuar de manera importante<sup>53</sup>;

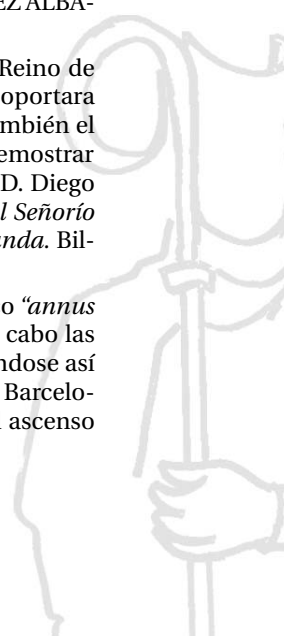
<sup>49</sup> VICENT LÓPEZ, I. M<sup>a</sup>. : opus cit., pp. 413-414.

<sup>50</sup> DEDIEU, J. P.: "Dinastía y elites de poder en el reinado de Felipe V", en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. (ed.): *Los Borbones...* cit., p. 390.

<sup>51</sup> No debemos pensar sólo en la Corona de Aragón. El control que las Juntas del Reino de Galicia ejercen sobre las contribuciones militares y fiscales, y que Felipe V soportara durante la contienda, como veremos más adelante, se evapora desde 1711. Es también el momento en que Navarra y Vascongadas experimentan el intento más serio de demostrar "que la soberana potestad del Rey tiene largos alcances", como afirmara en 1702 D. Diego de Sarricolea y Zamudio. SAGARMÍNAGA, F. de: *El Gobierno y Régimen Foral del Señorío de Vizcaya desde el reinado de Felipe Segundo hasta la mayor edad de Isabel Segunda*. Bilbao 1892 (ed. facsímil 1988). III, p. 35.

<sup>52</sup> El año 1714 fue un hito importante en el reinado de Felipe V, como 1706 -auténtico "*annus horribilis*" para el joven soberano- y 1724. Murió la reina M<sup>a</sup> Luisa, se llevaron a cabo las reformas más importantes de Orry, se firmó la paz con los holandeses completándose así los acuerdos signados el año anterior con Inglaterra, tuvo lugar la ocupación de Barcelona y el rey contrajo segundas nupcias con Isabel Farnesio, lo que posibilitaría el ascenso de Alberoni.

<sup>53</sup> DEDIEU, P.: "La Nueva Planta... cit., p. 139.



es el momento de la consolidación y perfeccionamiento de los cambios introducidos durante los años anteriores -lo que no significa que no se vayan a producir novedades dignas de mención, como tendremos ocasión de comprobar-, así como de la afirmación de algunos aspectos que resisten sólidamente los cambios que se han intentado, e incluso del abandono de algunas reformas introducidas sin éxito.

La llegada de Felipe V a España implica una novedad importante que rompe la tradición de gobierno anterior, se trata de la constitución de un consejo, ya desde el mes de enero, al margen del Consejo de Estado, que inicia desde ahora una decadencia que será muy rápida e imparable y que contrasta con la influencia que lograra alcanzar en el reinado anterior<sup>54</sup>. Este nuevo organismo recibe diversos nombres, Consejo de Gabinete, Consejo Privado o Consejo de Despacho, y estaba compuesto por el presidente del Consejo de Castilla, D. Manuel Arias; el Cardenal Portocarrero y Antonio de Ubilla, el Secretario del Despacho, a los que enseguida se une el embajador francés. El inicio de la guerra será decisivo, como ya hemos indicado, porque planteará crudamente las carencias de que adolecía el gobierno español y lo irremediable de unas reformas, militares y económicas, que permitieran superar con éxito el decisivo conflicto que se iniciaba. Ya en junio de 1701 Luis XIV decide enviar a España a Jean Orry, que llegará con una doble misión; reorganizar las finanzas para obtener los recursos necesarios con que enfrentar la guerra y reformar de una vez los consejos, de los cuales tenía una opinión muy negativa. Desde el regreso de Felipe V de Italia en enero de 1703, se sucederán cambios de gran trascendencia, que ganarán en intensidad a partir de 1705, año del comienzo de la guerra civil en la Corona de Aragón, acontecimiento que marca el inicio de un periodo crítico para el monarca Borbón, que alcanza su clímax en 1706 y sólo se empezará a superar a partir de la decisiva batalla de Almansa de abril de 1707.

La primera novedad de importancia en el ámbito del gobierno de la Monarquía -más por lo que revela de nuevo talante que por sus consecuencias-, tiene lugar a principios de septiembre de 1703 con la reforma que se lleva a cabo en el seno de la Secretaría del Despacho Universal, que continúa siendo única, pero que contará ya no con uno, sino con dos titulares a los que se asignan competencias específicas<sup>55</sup>. El marqués de Canales, Manuel de Coloma y Escolano, se ocupará de los asuntos de Guerra y Hacienda<sup>56</sup>, mientras que Ubilla -ahora marqués de Rivas- mantiene el control sobre “*todo lo demás*”. Al tiempo se crea la Tesorería Mayor de Guerra, que se solapa con la Tesorería General, con el fin de centralizar la recaudación de medios económicos con vistas a atender los crecidos dispendios del con-

<sup>54</sup> BARROS, F.: *El Consejo de Estado de la Monarquía española*. Madrid 1984, pp. 163 y ss.

<sup>55</sup> ESCUDERO, J. A.: *Los orígenes del Consejo...* cit., pp. 291-292.

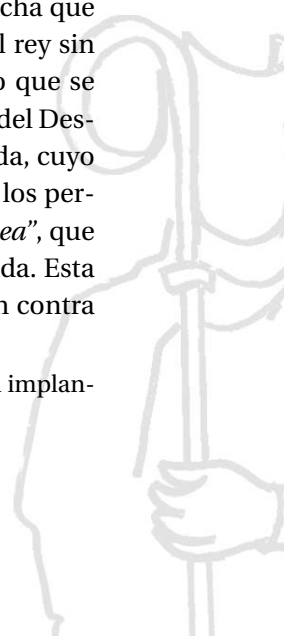
<sup>56</sup> CASTRO, C. de: “Las primeras reformas de Felipe V: el marqués de Canales, 1703-1704”, en *Cuadernos Dieciochistas*, 1 (2000), pp. 160 y ss.

flicto. Este hecho tiene mayor trascendencia de la que parece a simple vista, pues nos revela el cambio de naturaleza que se ha operado en el seno de la Secretaría del Despacho, todavía Universal. Canales ya no es, simplemente, un alto funcionario con atribuciones exclusivamente administrativas –categoría que sin duda continúa manteniendo Ubilla<sup>57</sup>- sino que accede a su cargo dotado de capacidad de iniciativa, y por tanto con la obligación de ser responsable de sus actos. Otra consecuencia que debe subrayarse es el declive que a partir de ahora inicia el Consejo de Guerra, que pierde competencias muy importantes a favor del nuevo secretario, a quien el rey ha confiado de manera directa la responsabilidad de conducir el conflicto asignándole a Orry como colaborador. Sin embargo este cambio, en el que no habían estado ausentes los intereses personales, consecuencia de las luchas por el poder, no llegará a consolidarse pues aprovechando las repercusiones que traerá consigo la pérdida de Gibraltar un año más tarde<sup>58</sup>, Ubilla recupera su perdida influencia restableciéndose la unidad de la Secretaría. No obstante tal reunificación será transitoria, pues progresivamente los franceses van alcanzando un mayor protagonismo en el gobierno de la Monarquía como consecuencia del creciente apoyo militar y financiero que Luis XIV presta a la causa de Felipe V, y esta situación traerá cambios sensibles. Especial importancia reviste la llegada a España de un nuevo embajador, Jean Amelot, marqués de Gournay, que ocupará su cargo entre el 18 de mayo de 1705 y el 2 de septiembre de 1709. Será lo más parecido a un primer ministro desde los tiempos de Medinaceli y Oropesa y hasta la época de Alberoni. La situación en el momento de su llegada era crítica, tal y como refleja en la carta que escribe a sus superiores al poco de llegar, en la que informa, *“que España estaría totalmente perdida para Felipe V si las cosas continuaban estando tres meses más en el terrible desorden en que estaban en esos momentos”*<sup>59</sup>. Por este motivo no demoró la adopción de medidas y pronto se dejaron sentir los cambios; la deuda de Felipe V para con él no será inferior a la contraída con los generales que apuntalaron su trono en los campos de batalla. Con Amelot se empezará una lucha que perdurará hasta finales del reinado, la lucha por imponer la autoridad del rey sin trabas como motor de un sistema eficaz de gobierno. De aquí el impulso que se dará a la vía ministerial. El 11 de julio de 1705 se divide en dos la Secretaría del Despacho –que ahora deja de ser Universal-, creándose la de Guerra y Hacienda, cuyo responsable será José Grimaldo, que está llamado a convertirse en uno de los personajes clave del reinado; y la de *“todo lo demás de cualquier materia que sea”*, que se pone al cuidado de D. Pedro Fernández del Campo, marqués de Mejorada. Esta reforma en la Secretaría se va a ver acompañada de una acción paralela en contra

<sup>57</sup> LÓPEZ-CORDÓN, M<sup>a</sup> V.: “Instauración dinástica y reformismo administrativo: la implantación del sistema ministerial”, en *Manuscrits*, 18 (2000), p. 97.

<sup>58</sup> *Ib.*, p. 162.

<sup>59</sup> BAUDRILLART, A.: *opus cit.*, pp. 204-205.



del sistema polisindial, que empieza por el organismo más implicado en los asuntos bélicos. Así, pocos días más tarde, el Consejo de Guerra (que ya desde 1704 había perdido la capacidad de nombrar oficiales para el ejército) se vacía de competencias que pasan directamente al Secretario de aquel título.

A la luz de estos primeros cambios es interesante subrayar un par de circunstancias. Se ha destacado por parte de los historiadores la influencia francesa, no sólo en el impulso y los colaboradores, sino en el modelo a seguir por las reformas; una circunstancia innegable. Sin embargo hablando en puridad, nos encontramos ante una realidad híbrida, por eso es muy acertado el comentario de J. Guillamón en el sentido de que “*en la práctica las reformas de Felipe V tenían mucho de ser vino viejo en odres nuevos*”<sup>60</sup>. Se sigue el ejemplo establecido en Francia desde la reforma de gobierno emprendida por Luis XIV en 1661, impulsando las secretarías frente a un obsoleto sistema de consejos, no obstante el resultado tiene importantes raíces hispanas. Hispana es la denominación de los responsables del gobierno<sup>61</sup>; hispano el origen de las secretarías como consecuencia de una evolución interna de su sistema administrativo<sup>62</sup>; hispano el reparto de competencias, que nunca coincidirá con el francés, así como la distribución de responsabilidades, que nunca llevará aneja una jurisdicción territorial. Tampoco la manera de despachar con el monarca será similar, pues se llevará a cabo de manera individual y el papel de los consejos supervivientes será diferente al vigente en Francia durante el reinado del Rey Sol<sup>63</sup>.

Estas alteraciones en el estilo de gobernar no se hicieron sin una seria oposición de los consejos. Ya en 1704 el de Castilla se enfrentó abiertamente al Secretario de

---

<sup>60</sup> GUILLAMÓN ÁLVAREZ, J.: “La Guerra de Sucesión y el comienzo de las reformas borbónicas”, en FERNÁNDEZ GARCÍA, J. et al. (eds.): *El cambio dinástico y sus repercusiones en la España del siglo XVIII*. Jaén 2001, p. 536. Vid. también DEDIEU, J. P.: “La Nueva Planta... cit., p. 138 y LÓPEZ-CORDÓN, M<sup>a</sup> V.: “Instauración dinástica... cit., p. 95, así como “Cambio social... cit., pp.113-114.

<sup>61</sup> El nombre de Secretario de Estado lo tomaron los franceses de sus colegas españoles. GÓMEZ-RIVERO, R.: *El Ministerio de Justicia en España (1714-1812)*. Madrid 1999, p. 37, nota 2.

<sup>62</sup> Las secretarías no nacen de golpe, sino que aparecen de manera escalonada en el tiempo entre 1705 y 1721 en que queda fijada su estructura de manera definitiva hasta finales del siglo XVIII. Introducir orden y coherencia en la administración y atender a las urgencias planteadas por la guerra, son los motivos que marcan realmente el ritmo de su creación. CASTRO, C. de: opus cit., p. 182.

<sup>63</sup> ESCUDERO, J. A.: *Los orígenes...* cit., p. 133. El número y competencias de las secretarías, el modo de despachar el rey con sus responsables, la inserción de los consejos en las tareas de gobierno, tienen muy poco que ver con la reforma de Amelot de 1705 e incluso con la de Orry de 1714. Estamos convencidos que el desconocimiento de las características del sistema de gobierno francés, explica la ligereza con que se ha valorado en ocasiones su impronta en la administración filipina. Vid. MOUSNIER, R.: *Les institutions de la France sous la monarchie absolue*. Paris 1992. II, pp. 155-159; LEBRUN, F.: opus cit., pp. 43-47 y GÓMEZ-RIVERO, R.: opus cit., pp. 37-48.

Guerra, marqués de Canales, anulando varias de sus órdenes por no haberle consultado previamente, y en noviembre de 1705 el Consejo de Estado reivindica su papel en el gobierno y rechaza las reformas administrativas que se han llevado a cabo, protesta que reiterará en abril del año siguiente<sup>64</sup>. Sin embargo ya no habría marcha atrás en esta pugna en la que las Secretarías verían su papel fortalecido paulatinamente en detrimento de los consejos, que sufrirían un duro golpe en 1706, cuando Felipe V aprovechó la actitud ambigua mantenida por algunos de ellos, que aceptaron reunirse y celebrar sesiones durante la breve ocupación de la capital por el archiduque en el verano de aquel año, para castigarles<sup>65</sup>. Las decisiones de 1706 prepararán la adopción de otras medidas que, sin embargo, deberán aguardar al fin de la guerra<sup>66</sup>. Precisamente la llegada de la paz permitió acometer de manera decidida la consolidación del orden administrativo encarnado por las secretarías, al tiempo que se procuraba debilitar el orden judicial subyugando de manera definitiva a los consejos<sup>67</sup>. Al respecto revestirán gran trascendencia las medidas adoptadas durante los años 1713 y 1714.

El 10 de noviembre de 1713 se acomete una reforma, que se pretende definitiva, de los consejos<sup>68</sup>. En el preámbulo del decreto se justifica la medida diciendo que los cambios buscaban agilizar la resolución de los asuntos. Se aumentan las presidencias, el número de consejeros, se reorganizan las diferentes salas que los componían y se definen claramente las competencias para evitar conflictos de

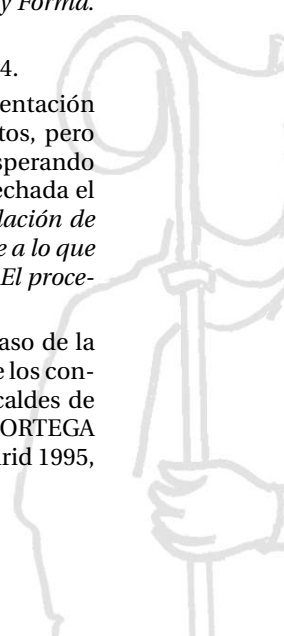
<sup>64</sup> IÑURRITEGUI RODRÍGUEZ, J. M<sup>a</sup>.: opus cit., pp. 274-276.

<sup>65</sup> Pueden verse las consecuencias de estas medidas en BAUDRILLART, A.: opus cit., pp. 242-243. Es muy significativo que las dos secretarías con que contaban el Consejo de Estado y el de Guerra, se redujeran a una, así como que también se disminuyera el número de sus oficiales, signo inequívoco de su pérdida de protagonismo. ESCUDERO, J. A.: "La reconstrucción... cit., pp. 100-101 y SAAVEDRA ZAPATER, J. C.: "Entre el castigo y el perdón. Felipe V y los austracistas de la Corona de Castilla, 1706-1715", en *Espacio, Tiempo y Forma. IV. Historia Moderna*, 13 (2000), p. 480.

<sup>66</sup> FAYARD, J.: *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*. Madrid 1982, p. 154.

<sup>67</sup> La pugna es continua a lo largo de toda la guerra y no es difícil hallar en la documentación pruebas que demuestran el tesón del equipo francés por doblegar a los vetustos, pero poderosos, representantes de la vía judicial. En octubre de 1707 Macanaz está esperando en Valencia el decreto de la reedificación de Játiva y recibe carta de Grimaldo, fechada el día doce, en la que le informa: "Teniendo el rey tomada resolución sobre la población de Játiva, no sé si le irá a Vm. la orden por la Secretaría del Despacho (que es conforme a lo que Vm. propuso) o si habrá de ser (como parece) por el Consejo". MARTÍN GAITE, C.: *El proceso de Macanaz. Historia de un empapelamiento*. Barcelona 2000, p. 116.

<sup>68</sup> Otros organismos influyentes fueron también incluidos en esta reforma; es el caso de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, que se vio transformada en el mismo sentido que los consejos. GUARDIA HERRERO, C. de la: "Las reformas borbónicas en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y el Ayuntamiento de Madrid", en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. y ORTEGA LÓPEZ, M. (eds.): *Antiguo Régimen y Liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*. Madrid 1995, III, pp. 154-157.



jurisdicción. En un primer momento se ven afectados los de Castilla, Indias, Hacienda<sup>69</sup> y Órdenes<sup>70</sup>; en abril de 1714 le llega el turno al de Guerra. Algunos historiadores se han mostrado desconcertados por esta paradójica reforma difícil de entender, pues en un momento en que las Secretarías de Despacho van ganando en protagonismo como modo más ágil y eficaz de gobierno, la transformación de los tan denostados consejos parece un paso atrás. En realidad no existe tal contradicción, y la declaración de principios que aparece en los decretos no debe engañar a nadie. La verdadera intención de estas medidas es precisamente debilitar definitivamente a estos organismos, sobre todo al Consejo de Castilla, que venía oponiéndose sordamente al desplazamiento del centro de gravedad del poder hacia el rey<sup>71</sup>. Con la reforma desaparece la poderosa e influyente presidencia única, otorgándose especial relevancia al Fiscal General, puesto que recae en Melchor de Macanaz, uno de los agentes del cambio, estrecho colaborador de Orry. También se suprime la Cámara de Castilla, a quien correspondía el nombramiento de los cargos de gobierno<sup>72</sup>, y se aumentó el número de consejeros para introducir personas fieles al equipo de gobierno, y por tanto dispuestos a secundar el programa reformista en marcha. En suma, lo que se hizo fue reducir el papel de los consejos limitando sus competencias al dominio técnico y judicial, mientras el poder político se desplazó de la vía consultiva a la reservada<sup>73</sup>. De hecho esta reforma era el paso previo indispensable para el que se lleva a cabo un año más tarde, el 30 de noviembre de 1714, la reestructuración y fortalecimiento de las secretarías. Supone esta medida un considerable cambio en el sistema de gobierno español. Se

<sup>69</sup> Sobre la organización interna del Consejo de Hacienda, CREMADES GRIÑÁN, C.: *Borbones, Hacienda y súbditos en el siglo XVIII*. Univ. de Murcia 1993, pp. 38-43.

<sup>70</sup> POSTIGO CASTELLANOS, E.: "Monarca frente a *Maestre* o las Órdenes Militares en el proyecto político de la nueva dinastía: los decretos de 1718 y 1728.", en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. y ORTEGA LÓPEZ, M. (eds.): opus cit., III, pp. 309-316.

<sup>71</sup> DEDIEU, J. P.: "Dinastía y elites... cit., pp. 391-392. Estas reformas han sido bien estudiadas por FAYARD, J.: "La tentative de réforme du Conseil de Castille sous le règne de Philippe V (1713-1715)", en *Melanges de la Casa de Velázquez* (1966), pp. 259-279; ESCUDERO, J. A.: "La reconstrucción... cit., pp. 103-111 y CABRERA BOSCH, M<sup>a</sup> I.: *El Consejo Real de Castilla y la ley*. Madrid 1993, pp. 4-13.

<sup>72</sup> LOUPÈS, Ph.: "Los mecanismos de la Cámara de Castilla en el siglo XVIII. La selección del alto personal judicial", en CASTELLANO, J. L. et al. (eds.): *La pluma, la mitra y la espada*. Madrid 2000, pp. 49 y ss.

<sup>73</sup> Las consecuencias del cambio se dejaron sentir enseguida. El 6 de junio de 1712 es el presidente del Consejo de Castilla el que se encarga de comunicar al intendente de Galicia la supresión de unos impuestos directos y su sustitución por un arbitrio de 14 reales en fanega de sal. Sin embargo el 18 de enero de 1714 es ya el Secretario del Despacho de Hacienda quien comunica a dicho intendente el cambio que se acababa de introducir en el arrendamiento de impuestos. GRANADOS LOUREDA, E.: *Un ejemplo de comisariado en el Antiguo Régimen español: la Intendencia de Galicia, 1712-1775*. Tesis de licenciatura inédita defendida en la Universidad de Santiago en 1986, p. 131.



crean cuatro secretarías; la de Estado para atender la política internacional, la de Guerra, la de Justicia, que se ocupa también de las cuestiones que atañen a la Iglesia, y la de Marina e Indias. Asimismo este organigrama se completaba con la creación de un Veedor General, a quien correspondían las competencias en materia de Hacienda, cargo que se reserva Orry, inspirador de estas innovaciones. Este cambio supone una especialización en la naturaleza de los asuntos de gobierno, la potenciación de la vía reservada, es decir, el despacho directo del titular de la secretaría con el rey, y la marginación de los consejos, en especial para el de Estado, que se convirtió en una mera institución honorífica e incluso llegó a desaparecer temporalmente al no cubrirse las vacantes de sus miembros<sup>74</sup>. Resulta muy significativo que en el decreto de constitución de las secretarías no se les delimiten competencias precisas para evitar choques de jurisdicción con los consejos, dejando así entrever la superioridad de éstas; precisamente es a partir de entonces que se impone con firmeza la costumbre de denominar a los titulares de los departamentos creados, Secretarios de Estado y del Despacho<sup>75</sup>, una manera simbólica de confirmar su elevado rango al darles el prestigioso título que antes llevaban los encargados de las tareas administrativas en el seno de aquel importante consejo<sup>76</sup>. Es necesario subrayar, que la creación de las secretarías no supone la aparición de un Consejo de Secretarios, similar al que funcionaba en Francia, que no se instituirá hasta 1787 –la Junta Suprema de Estado– en el reinado de Carlos III, sino que cada uno de ellos despachará individualmente con el monarca<sup>77</sup>. Tampoco desaparece el Consejo Privado o de Gabinete, que compuesto por siete personas continuará desempeñando sus tareas de asesorar al rey; en realidad los secretarios estarán subordinados a este grupo y su misión consistirá en facilitar su tarea, pues en sus inicios no dejaban de ser más que unos altos funcionarios con más atribuciones administrativas que políticas, circunstancia que sólo comenzará a cambiar a partir de 1726 con José Patiño<sup>78</sup>.

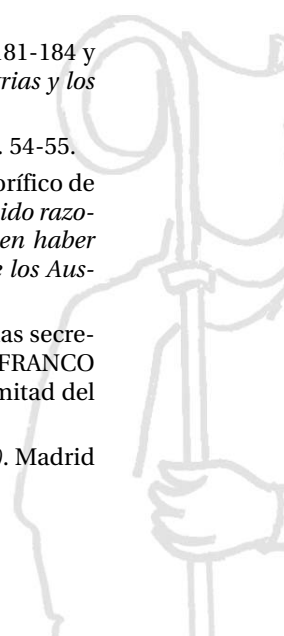
<sup>74</sup> En concreto entre noviembre de 1736 y julio de 1738. BARROS, F.: opus cit., pp. 181-184 y MARTÍNEZ ROBLES, M.: *Los Oficiales de las Secretarías de la Corte bajo los Austrias y los Borbones, 1517-1812*. Madrid 1987, p. 57.

<sup>75</sup> ESCUDERO, J. A.: *Los orígenes...* cit., p. 50 y MARTÍNEZ ROBLES, M.: opus cit., p. 54-55.

<sup>76</sup> Según sostiene C. de Castro, Grimaldo y Mejorada ya tienen en 1707 el título honorífico de Secretario de Estado unido al de Secretario del Despacho, “*pueden haber intervenido razones de prestigio, incluso económicas (...) pero el motivo principal puede muy bien haber sido el de enlazar la nueva institución borbónica con la legalidad anterior, la de los Austrias*”. CASTRO, C. de: opus cit., pp. 182-183.

<sup>77</sup> Felipe V no abandonará esta práctica ni siquiera cuando a finales de su reinado las secretarías lleguen a estar concentradas bajo la responsabilidad de dos personas. FRANCO RUBIO, G. A.: “La Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra en la primera mitad del siglo XVIII”, en CASTELLANO, J. L. (ed.): *Sociedad, Administración...* cit., p. 137.

<sup>78</sup> MOLAS RIBALTA, P.: *Manual de Historia de España. 3. Edad Moderna (1474-1808)*. Madrid 1988, p. 465.



J. Fayard ha llamado la atención sobre la paradoja de que sea precisamente en el momento en que se debilita la influencia de Luis XIV y la opinión pública española es más hostil a Francia<sup>79</sup>, cuando se lleven a cabo las reformas más importantes del reinado de Felipe V<sup>80</sup>. Esta reflexión pone de manifiesto una doble realidad. Por un lado la inexistencia de un proyecto bien estructurado de reforma política y administrativa de inspiración francesa, que desde un principio habría formado parte de las intenciones de Felipe V; así pues, son la experiencia y el transcurrir de los acontecimientos los que van marcando el camino de los cambios<sup>81</sup>. Asimismo demuestra que realmente las reformas tenían mucho de inspiración española y obedecían a intereses españoles que conectaban con los esfuerzos llevados a cabo durante el siglo XVII, pero al mismo tiempo formaban parte de un movimiento mucho más amplio de tendencia renovadora que es compartido por el conjunto de las monarquías europeas del momento<sup>82</sup>.

H. Kamen<sup>83</sup>, en la misma línea ya apuntada por P. Fernández Albaladejo<sup>84</sup>, ha señalado muy certeramente las conexiones existentes entre estas medidas y los decretos de Nueva Planta para la Corona de Aragón, que analizaremos con detalle más adelante. Ambas son el resultado de una política de alcance global que buscaba el fortalecimiento del poder del soberano a todos los niveles; en un lugar el obstáculo eran los fueros y en el otro la oposición que se hacía desde determinadas instancias político-administrativas –los consejos–, empleadas por los grupos dirigentes tradicionales para mantener intactos los espacios de poder que habían conseguido consolidar durante el siglo XVII y de manera especial en el último reinado de aquella centuria. De ahí el duro combate que se les hace desde principios del reinado, sobre todo desde el momento en que el equipo de colaboradores de Felipe V se percata del fracaso de la estrategia de compromiso que se había intentado con ellos<sup>85</sup>. La crisis

<sup>79</sup> EGIDO LÓPEZ, T.: *Opinión pública y oposición al poder en la España del siglo XVIII (1713-1759)*. Univ. de Valladolid 2002, pp. 103-116.

<sup>80</sup> FAYARD, J.: “La réforme... cit., p. 271. También se hace eco de esta contradicción ESCUDERO, J. A.: “La reconstrucción... cit., p. 112. Desde Abril de 1713 Luis XIV está intentando por todos los medios poner fin a un conflicto que estaba arruinando a su país, su actitud provocó un importante enfriamiento en las relaciones con su nieto, del que venía distanciándose progresivamente desde 1709. BAUDRILLART, A.: opus cit., pp. 425-429.

<sup>81</sup> ESCUDERO, J. A.: “La reconstrucción... cit., p. 101; GUILLAMÓN ÁLVAREZ, J.: opus cit., p. 532 y FRANCO RUBIO, G. A.: “La Secretaría... cit., pp. 133-137.

<sup>82</sup> ESCUDERO, J. A.: *Los orígenes...* cit., pp. 133-134. También PÉREZ SAMPER, M<sup>a</sup> A.: *Las monarquías del absolutismo ilustrado*. Madrid 1993, p. 150 y MARTÍNEZ SHAW, C. y ALFONSO MOLA, M.: *Felipe V*. Madrid 2001, p. 213.

<sup>83</sup> KAMEN, H.: “Espanya i la Guerra de Successió. L’abolició dels furs: una mesura absolutista?”, en *L’Avenç*, 200 (1996), p. 50.

<sup>84</sup> FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: “La monarquía de los Borbones”, en *Fragmentos de Monarquía. Trabajos de historia política*. Madrid 1992, p. 386.

<sup>85</sup> VICENT LÓPEZ, I. M<sup>a</sup>.: opus cit., pp. 415-416.

de 1706 sería en buena medida consecuencia de la ruptura del monarca con un sector importante del grupo que lo había puesto en el trono<sup>86</sup>. Esto explica la reacción contra los consejos en 1706 –completada con los decretos de 1713–, que estuvo acompañada por el establecimiento de la Junta de Incorporación el 21 de noviembre de aquel año con un objetivo económico, recuperar las rentas enajenadas por la Corona en el pasado. No era la primera vez que se intentaba llevar a cabo un plan semejante<sup>87</sup>, sin embargo en esta ocasión tras la medida había una clara intencionalidad política, pues fue empleada como arma para doblegar a los discolos miembros de la nobleza, lo que explica lo irregular y contradictorio de su actuación, y lo modesto de sus resultados hasta su desaparición en 1717 en medio de una coyuntura política totalmente distinta a la que había causado su creación<sup>88</sup>.

No obstante este intento serio de socavar el poder de los consejos va a tener una vigencia muy corta, pues al poco tiempo de su creación tendrá lugar un vuelco importante en el gobierno y la administración española. El 14 de Febrero de 1714 había fallecido la reina M<sup>a</sup> Luisa de Saboya, lo que llevó al monarca a contraer un nuevo matrimonio con la parmesana Isabel Farnesio. Su llegada a España en diciembre de ese año significará el fin de la influencia francesa y la toma de las riendas del poder por personas de su entorno<sup>89</sup>; en ese mismo mes es expulsada de territorio español la Princesa de los Ursinos, y Macanaz y Orry tendrán que exilarse en febrero y marzo, respectivamente, del siguiente año. Fueron muchos los que saludaron con júbilo esta caída en desgracia, pues su talante autoritario les había enajenado muchas simpatías<sup>90</sup>. Aprovechando este terremoto político que sacude la Corte y valiéndose de la debilidad del rey, cuya capacidad de iniciativa<sup>91</sup> y de fidelidad hacia sus colaboradores fue siempre muy

---

<sup>86</sup> Ib., p. 418.

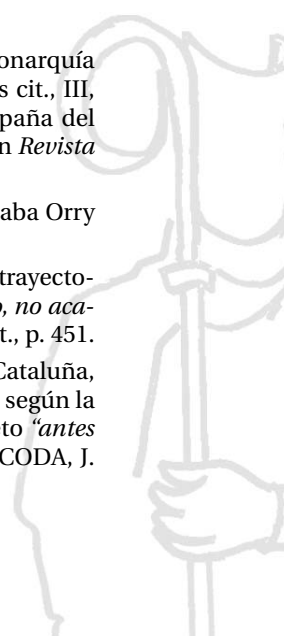
<sup>87</sup> BALTAR RODRÍGUEZ, J. F.: opus cit., pp. 121-122.

<sup>88</sup> VICENT LÓPEZ, I. M<sup>a</sup>. : “La Junta de Incorporación: lealtad y propiedad en la Monarquía Borbónica”, en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. y ORTEGA LÓPEZ, M. (eds.): opus cit., III, pp. 374-377. También MORALES MOYA, A.: “Política y administración en la España del siglo XVIII (Notas para una sociología histórica de la administración pública)”, en *Revista de Administración Pública*, 105 (1984), pp. 167-182.

<sup>89</sup> Apenas pasaban quince días de la llegada de la nueva reina a Madrid y ya declaraba Orry que Alberoni era el dueño de su casa. BAUDRILLART, A.: opus cit., p. 498.

<sup>90</sup> La frase lapidaria que dedica A. Baudrillart a Orry resume muy bien lo que fue su trayectoria al servicio de Felipe V: “*inteligente y buen administrador, abarcaba demasiado, no acababa nada y hería a todo el mundo con sus maneras bruscas y rudas (...)*”. Opus cit., p. 451.

<sup>91</sup> En mayo de 1718 se acomete a fondo la organización de los corregimientos en Cataluña, que iba muy lenta hasta entonces, así como la transformación de los municipios según la planta castellana. Alberoni, instigador del proyecto, urgía la redacción del decreto “*antes de que al Rey se le olviden las especies de todo lo que he hecho presente*”. GAY ESCODA, J. M<sup>a</sup>.: *El corregidor a Cataluña*. Madrid 1997, p. 250.



limitada, tiene lugar una reacción de los sectores tradicionales, que conseguirán un triunfo de la vía consultiva sobre la reservada<sup>92</sup>. Las secretarías se retocan en abril de 1715; se suprime la Veeduría General, que será substituida por una Secretaría de Hacienda, se unen en una sola Guerra y Marina, permanecen Estado y Justicia y se extingue la de Indias, cuyas competencias se distribuyen entre los diferentes departamentos con dedicación afín. Estas disposiciones se ven acompañadas de la anulación de los decretos de reforma de los consejos, que entre junio y agosto<sup>93</sup> recuperaron la organización de que habían sido privados hacía casi dos años. El de Castilla quedó especialmente reforzado, pues recuperó la presidencia única, se restauró su Cámara con las competencias que tenía antiguamente y se redujo el número de consejeros. E. Giménez señala con gran acierto una primera consecuencia del cambio. Mientras los decretos de Nueva Planta valencianos y aragoneses son fruto de una decisión del Despacho, sin que se tuviera en cuenta la opinión de los consejos, los decretos relativos a Cataluña y Mallorca fueron el resultado del proceso consultivo controlado por el Consejo de Castilla, lo que demuestra la recuperación del modelo de monarquía judicial tras la caída en desgracia del equipo partidario de la monarquía administrativa<sup>94</sup>. No obstante es necesario matizar el alcance de ese triunfo. En realidad a partir de 1715 quien recupera realmente el protagonismo no es el sistema polisinodial, sino el Consejo de Castilla, los demás habían quedado seriamente debilitados desde 1713 y lo serían todavía más durante el desarrollo del plan que conduciría a Julio Alberoni a convertirse en el nuevo hombre fuerte del gobierno de la Monarquía. Los decretos de enero y mayo de 1717 contra los Consejos de Indias, Estado, Guerra e Italia, complementados con el de junio de 1718 que asestó el golpe de muerte al de Hacienda, fueron decisivos en este sentido<sup>95</sup>. Paralelamente

<sup>92</sup> FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: opus cit., pp. 387-388. No se debe subestimar el poder de las viejas oligarquías y su capacidad de resistencia atrincheradas en los organismos tradicionales de gobierno. En Francia durante la Regencia, vuelve a ponerse en vigor el sistema polisinodial (1715-1718) que Luis XIV creía haber arrumbado definitivamente a partir de 1661. Sin embargo, creemos que la optimista valoración que hace el Dr. Vicent López del triunfo del antiguo estilo de gobierno, obedece, sobre todo, al período cronológico en que se mueve su excelente estudio. Es cierto que el Consejo de Castilla no quedará definitivamente doblegado –los demás sí-, pero también lo es que el modelo de monarquía judicial que aquél encarnaba estaba herido de muerte y las secretarías no dejarían de ganar terreno progresivamente. GÓMEZ-RIVERO, R.: opus cit., pp. 48-54 y VICENT LÓPEZ, I. M<sup>a</sup>.: opus cit., pp. 421-422.

<sup>93</sup> El decreto relativo al de Órdenes se retrasa hasta diciembre. POSTIGO CASTELLANOS, E.: opus cit., III, p. 313.

<sup>94</sup> GIMÉNEZ LÓPEZ, E.: *Gobernar con una misma ley. Sobre la Nueva Planta borbónica en Valencia*. Univ. de Alicante 1999, pp.16-18.

<sup>95</sup> BERMEJO CABRERO, J. L.: opus cit., pp. 59 y ss. y TROYANO CHICHARRO, J. M.: “El papel del Marqués de Bedmar en el cambio dinástico y su presencia en el Consejo de Guerra”, en FERNÁNDEZ GARCÍA, J. et al.: opus cit., pp. 160 y ss.

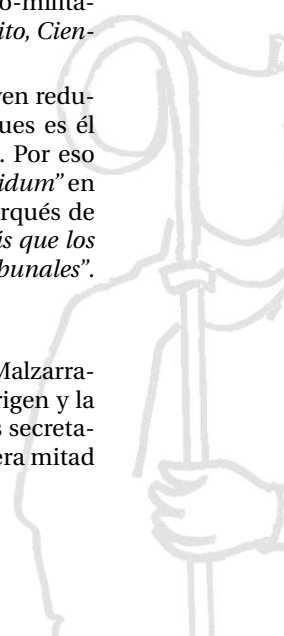
te Alberoni potenció la vía reservada<sup>96</sup>, que se ajustaba mejor a sus propósitos, y eso supuso un nuevo cambio en el régimen de secretarías, que se redujeron a tres en abril de 1717: Hacienda y Justicia, Guerra y Marina y, finalmente, Estado, al tiempo que se aumentó su plantilla para que pudieran hacer frente con eficacia al aumento de competencias que deberían asumir. Una reforma que pretendía alcanzar un triple objetivo: potenciar su figura al frente del gobierno<sup>97</sup>, dotar de mayor eficacia a las instituciones administrativas y aumentar la recaudación tributaria para acumular medios con que costear su política revisionista de los acuerdos de Utrech en Italia. Los resultados –aunque no se alcanzaran los objetivos militares– fueron muy favorables y ello nos explica el elogio que encierra la valoración de Patiño sobre Alberoni en el sentido de que *“conseguía que lo imposible fuera simplemente difícil”*<sup>98</sup>. El fracaso de la política italiana trajo como consecuencia la caída del Cardenal el 4 de diciembre de 1719, que debió tomar el camino del exilio, y con ella un vuelco importante en los asuntos de gobierno. El rey se dedicó personalmente a las tareas de gobierno asesorado por su confesor y el Secretario del Despacho de Estado, José Grimaldo, que se convierte en el hombre fuerte de esta fase del reinado. Las secretarías experimentarán una nueva reorganización en diciembre de 1720, creándose de nuevo cuatro: Estado, Justicia, Hacienda y Guerra, Marina e Indias, pero la caída en desgracia de Manuel Fernández Durán por un turbio asunto de malversación de caudales, lleva a un desdoblamiento de su departamento al mes siguiente, quedando los demás como estaban<sup>99</sup>; dicha distribución no va a sufrir ya alteraciones hasta bien entrada la segunda mitad de la centuria. Esta reforma, que no estará exenta

<sup>96</sup> En realidad puede decirse que fue su auténtico fundador, pues hasta entonces se había empleado muy desigualmente, siendo él quien reglamentó su uso con todo cuidado y creó los mecanismos para su consolidación. ESCUDERO, J. A.: “La reconstrucción... cit., pp. 116-117 y GIMÉNEZ LÓPEZ, E.: “El régimen de Nueva Planta y el debate civilismo-militarismo en la España del siglo XVIII”, en BALAGUER, E. y JIMÉNEZ, E. (eds.): *Ejército, Ciencia y Sociedad en la España del Antiguo Régimen*. Alicante 1995, p. 297.

<sup>97</sup> De hecho Alberoni se convertiría en el enlace entre el rey y los secretarios, que ven reducida su labor al ámbito administrativo al tiempo que pierden peso político, pues es él quien se encarga de supervisar los asuntos que deberán tratar con el monarca. Por eso también se suprime ahora el Consejo de Gabinete, cuyas funciones recaen *“in solidum”* en la persona del nuevo privado. ESCUDERO, J. A.: *Los orígenes...* cit., p. 58. El marqués de San Felipe lo explica muy claramente: *“no dejaba acercarse a los oídos del Rey más que los que quería, y eso dictándole las palabras y retirando todas las consultas de los tribunales”*. Opus cit., p. 270.

<sup>98</sup> Cit. por LYNCH, J.: *La España...* cit., p. 73.

<sup>99</sup> Estado bajo la responsabilidad de Grimaldo; Marina e Indias de Andrés de Pez y Malzarra-ga; Guerra de Baltasar Patiño y Hacienda de Juan del Río Rodríguez. Sobre el origen y la trayectoria profesional de los secretarios puede consultarse CASTRO, C. de: “Las secretarías de los consejos, las de Estado y del Despacho y sus oficiales durante la primera mitad del siglo XVIII”, en *Hispania*, 201 (1999), pp. 196-207.



de una nueva ofensiva de las viejas instituciones<sup>100</sup>, se verá acompañada de otro cambio importante y decisivo en la consolidación del sistema de secretarías y que se recoge en un decreto de mayo de 1721, que será confirmado en 1724 y 1726; nos referimos a la conversión en fijas de las plazas de sus oficiales, que sólo podrían ser cesados a partir de entonces por incapacidad manifiesta o delito grave. De esta manera aquéllas ganaban en eficacia al no prescindir de la experiencia de su plantilla por el mero capricho o el pago de favores del titular del departamento<sup>101</sup>. Además, de manera progresiva, la Secretaría de Estado se va imponiendo a las demás alcanzando una suerte de rango superior, que en modo alguno constaba en su reglamento. Se trata de una circunstancia que obedece a un doble motivo; por un lado el peso que tiene la política exterior en el gobierno de la monarquía; por otro, el ascendiente que Grimaldo obtiene sobre la pareja real. De hecho es también secretario personal de Isabel Farnesio y poco a poco su comportamiento se asemeja al de un primer ministro, interviniendo, no sólo en lo que era competencia exclusiva de su departamento, sino también en los asuntos de las demás secretarías.

La abdicación de Felipe V el 10 de enero de 1724 no supuso un cambio drástico en la línea de gobierno ya consolidada. Ciertamente cambiaron los titulares de las secretarías y se formó una junta o consejo asesor del joven monarca, que asumió la dirección de la política internacional, lo que supuso una mayor marginación del Consejo de Estado y oscureció el papel de Juan de Orendain, sucesor de Grimaldo al frente de la secretaría de dicho título. No obstante las riendas del gobierno siguieron estando en manos de Felipe e Isabel a través de Grimaldo, que desde La Granja controlaba lo que ocurría en Madrid por medio de su protegido Orendain. De hecho Felipe V acabó obligando a los miembros de la junta al despacho con éste, debilitando así su capacidad de acción. De todas maneras, la inesperada muerte de Luis I el 31 de agosto de 1724, daba un importante giro a la situación al llevar de nuevo al trono a Felipe V<sup>102</sup>.

La última parte del reinado se caracteriza, después del breve lapso de la privanza del barón de Riperdá (diciembre de 1725 a mayo de 1726), por el progresivo ascen-

---

<sup>100</sup> En este contexto se debe situar el ataque del que será objeto la Intendencia por parte del Consejo de Castilla, del que hablaremos con detalle más adelante, cuyas causas achacaba el Marqués de Uztariz en un informe de 1748, al “*recelo de que se intentaba limitar al Consejo las facultades que le corresponden, como (...) se practicó con otros*”. IBÁÑEZ MOLINA, M.: “Una visión retrospectiva sobre las intendencias de 1718: la del Marqués de Uztariz en 1748”, en *Cuadernos de Investigación Histórica*, 10 (1986), p. 158.

<sup>101</sup> CASTRO, C. de: “Las secretarías... cit., pp. 207-208; LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO, M<sup>a</sup> V.: “Oficiales y caballeros: la carrera administrativa en la España del siglo XVIII”, en *El Mundo Hispánico en el siglo de las Luces*. Madrid 1996, II, pp. 843-853 y MARTÍNEZ ROBLES, M.: opus cit., pp. 76 y ss.

<sup>102</sup> ESCUDERO, J. A.: “La reconstrucción... cit., pp. 119-122.

diente de José Patiño, que se hace cargo de la Secretaría de Hacienda, desde donde impulsa una importante reforma del sector fiscal, dando una nueva planta a la Tesorería General. De forma paulatina este importante personaje iría acumulando en su persona la mayor parte de las secretarías: Marina e Indias (1726), Guerra (1730) y Estado (1734), sólo Justicia, en manos de José Rodrigo, mantuvo su independencia, de manera que despachar con él era atender a casi todo lo relacionado con el gobierno. Es precisamente con Patiño cuando las secretarías ganan auténtica personalidad y dejan de ser departamentos al servicio de un personaje o de una instancia superior, a partir de ahora, sólidamente instaladas en el panorama gubernativo hispano, no harán sino convertirse en el mecanismo esencial para el gobierno del reino<sup>103</sup>.

Entre 1736-41, tras la muerte de Patiño y el ascenso de Campillo, se vive un momento de inestabilidad para las secretarías como consecuencia de la desaparición de aquel político de fuerte personalidad. Una vez más los consejos, aprovechando una circunstancia favorable, intentaron recuperar el terreno perdido<sup>104</sup>. Eso explica, por ejemplo, la extraña creación en 1737 de un Consejo de Almirantazgo para asuntos relacionados con la marina<sup>105</sup>, o que en 1738 el Consejo de Guerra pretendiese volver a la situación de 1714 desglosando su secretaría de la del Consejo de Estado<sup>106</sup>. Sin embargo esta ofensiva no obtuvo ningún resultado, la vía administrativa estaba bien asentada frente a la vía judicial y Campillo primero y Ensenada después, continuarían la labor desarrollada por Patiño, fortaleciendo un sistema que favorecía el aumento del poder del rey. Con todo, las secretarías estaban lejos aún de haber alcanzado el momento de mayor eficacia; en efecto, en 1747 un contemporáneo –P. Mora y Jaraba– criticaba la falta de armonía existente entre ellas, consecuencia de una descoordinación a que sólo habían escapado transitoriamente cuando un político destacado –como por ejemplo Patiño– se había encargado de dirigir su labor<sup>107</sup>. Durante la segunda mitad de la centuria se irían eliminando esos desajustes, pero deberían continuar luchando permanentemente contra la perturbadora influencia del Consejo de Castilla<sup>108</sup>.

<sup>103</sup> ESCUDERO, J. A.: *Los orígenes...* cit., pp. 93 y ss.

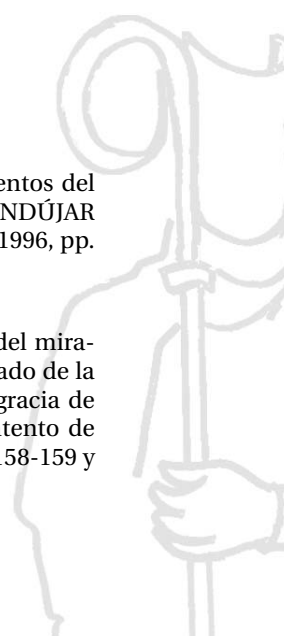
<sup>104</sup> *Ib.*, p. 101.

<sup>105</sup> ANES, G.: *El Antiguo Régimen: Los Borbones*. Madrid 1978, p. 311.

<sup>106</sup> FRANCO RUBIO, G.: "La secretaría de estado... cit.", pp. 136-137. Sobre los intentos del Consejo de Estado por recuperar en 1737-38 parte del protagonismo perdido, ANDÚJAR CASTILLO, F.: *Consejo y consejeros de Guerra en el siglo XVIII*. Univ. de Granada 1996, pp. 55 y 97-100.

<sup>107</sup> MARTÍNEZ ROBLES, M.: opus cit., pp. 58-59.

<sup>108</sup> El Consejo de Castilla siguió inspirando un gran respeto, como se desprende del miramiento con que a él se refiere en 1748 el marqués de Uztariz, a la sazón encargado de la secretaría de los Consejos de Estado y Guerra. De hecho, tras la caída en desgracia de Ensenada en el verano de 1754, este organismo puso en marcha un nuevo intento de recuperar parte del protagonismo perdido. IBÁÑEZ MOLINA, M.: opus cit., pp. 158-159 y GIMÉNEZ LÓPEZ, E.: "El régimen de Nueva Planta... cit.", p. 305.



El desarrollo de un sistema de gobierno centralizado, ágil y eficaz necesitaba de un elemento que, puesto al servicio de los Secretarios de Estado, actuase como correa de transmisión entre los súbditos y el poder decisorio proporcionando información para desvelar los males y poniendo en ejecución las órdenes destinadas a corregirlos. Ese instrumento fueron los intendentes, institución que ha sido calificada, junto con las secretarías, como “*la innovación administrativa más importante de los Borbones*”<sup>109</sup> y que aparece tempranamente en el reinado de Felipe V, pero que no cuajará de manera definitiva hasta la segunda mitad de la centuria, momento en que rendirá sus mejores frutos, tanto en España como en Indias. La primera vez que se propone su creación es en el *Plan pour la régie des affaires du roi d’Espagne*, redactado por Orry en febrero de 1703<sup>110</sup>, donde contemplaba el establecimiento de 17 intendencias bajo los auspicios del Consejo de Castilla. El proyecto no fue adelante y no resulta difícil dar con la causa; crearlos en aquel momento era como empezar la casa por el tejado: no había Secretarios de Estado de quien depender, no había guerra en la Península que justificara su actividad y el Consejo de Castilla ya tenía a su servicio un personal de semejantes funciones, los corregidores<sup>111</sup>. El segundo intento corrió a cargo de Jean Bouchoven, conde de Bergeyck, que llamado por Felipe V llega de Flandes para participar en las tareas de gobierno en un momento de encrucijada. Su plan, también inspirado en el modelo francés y que ya venía funcionando en los Países Bajos, fue aprobado en el Consejo de Gabinete en noviembre de 1711 y puesto en marcha a partir del mes siguiente. A los nuevos intendentes se les confiaban tareas muy diversas, que comprendían labores de policía y justicia, pero que se centraban sobre todo en la gestión fiscal y la organización militar (recaudación de impuestos, aprovisionamiento de víveres y materiales a las tropas, alojamientos y finanzas militares<sup>112</sup>). El modelo era indudablemente francés, pero ofrecerán una fisonomía original como consecuencia de las peculiaridades hispanas. De hecho en el momento de su aparición ya existían funcionarios -llamados superintendentes- ejerciendo sus actividades en Valencia y Aragón desde 1707, y ese título seguirá utilizándose de manera indistinta junto con el de intendente durante algún tiempo, hasta que se alcance una fusión entre ambos cargos y se definan con cla-

<sup>109</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*. Barcelona 1976, p. 94.

<sup>110</sup> LE FLEM, J. P.: opus cit., p. 450.

<sup>111</sup> Puede sorprender que Orry pensase en el Consejo de Castilla como órgano generador de una reforma administrativa de tales características, pero no perdamos de vista la cronología en la que nos movemos, pues aún no se ha consagrado la ruptura entre el equipo reformista y consejos de la que ya hemos hablado.

<sup>112</sup> ESCARTÍN, E.: “La Intendencia de Cataluña en el siglo XVIII”, en *Cuadernos de Historia*, 9 (1978), pp. 44-46.



ridad las competencias y los objetivos de la nueva criatura administrativa<sup>113</sup>. En la práctica volvemos a encontrarnos con una institución que surge como consecuencia de aportaciones muy diversas. Es indudable su raigambre hispana, que debe ligarse a la creación de la Superintendencia de Hacienda en 1687 a la que ya nos hemos referido<sup>114</sup>; su especial cometido en materia fiscal es buena prueba de esta innegable filiación<sup>115</sup>. Sin embargo el deseo de crear, como en Francia, un instrumento al servicio del centralismo es algo evidente desde 1711, lo que le añade una faceta original, que irá adquiriendo un mayor peso con el paso del tiempo, mostrando así las características propias de ese comisariado que como nuevo mecanismo administrativo aparece por toda Europa con el fin de servir al absolutismo monárquico<sup>116</sup>. Eso explica que ya en el momento de su creación se emitieran opiniones preñadas de escepticismo respecto a su consolidación, porque se preveía una fuerte oposición por parte de aquellos organismos cuyos intereses quedarían lesionados<sup>117</sup>. De hecho los enfrentamientos con las autoridades preexistentes, cuyas competencias invadía, fueron origen de su irregular desarrollo, que nunca llegó a ser completo<sup>118</sup>, e incluso de la desaparición en 1715, acabada la guerra, de las que funcionaban en lugares que perdieran su relevancia

<sup>113</sup> Un ejemplo claro lo tenemos en Galicia, donde los primeros en desempeñar el cargo entre 1712 y 1716 –conde de Medina, conde de Miraflores de los Angeles y José Pedrajas–, son llamados Superintendentes. Es a partir de 1718 cuando se impone la nueva denominación, que con carácter retroactivo se aplica en la documentación de la época a los que actuaron como tales desde 1711. GRANADOS LOUREDA, J. A.: *Un ejemplo de comisariado en el Antiguo Régimen español: la Intendencia de Galicia, 1712-1775*. Tesis de Licenciatura inédita. Santiago 1986, pp. 129 y ss.

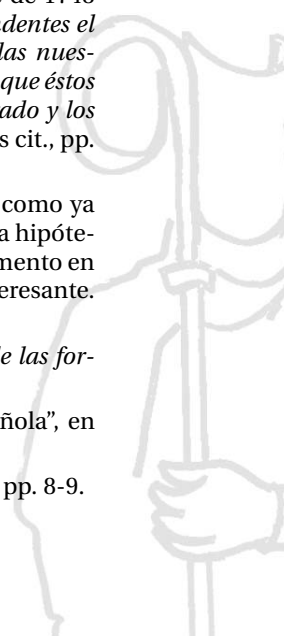
<sup>114</sup> Los contemporáneos, ya fuese por convicción o chovinismo, ligaron el origen de la intendencia a la tradición administrativa española. En el preámbulo de las ordenanzas de 1718, Felipe V aseguraba que “*habiendo antiguamente nacido en la España, fue luego aprovechada en otras naciones, con notorias ventajas de su gobierno, como se debe esperar lo será ahora en mis reinos*”. Por su parte el marqués de Uztariz, en su informe de 1748 sobre las intendencias, y aún reconociendo que “*en Francia estableció los Intendentes el gran Rey Luis XIV, dándoles sus instrucciones de que se tomó la norma para las nuestras...*”, afirmaba que ya en el pasado existieran tales funcionarios en España, “*y que éstos eran los que llamaban Merinos mayores*”. REES JONES, R.: *El despotismo ilustrado y los intendentes de la Nueva España*. México 1979, p. 74 e IBÁÑEZ MOLINA, M.: opus cit., pp. 156 y 161.

<sup>115</sup> Realmente la Superintendencia nos remite también a una influencia francesa, como ya tuvimos ocasión de comentar. H. Pietschmann va más lejos e incluso aventura la hipótesis de un origen español para el intendente francés, pues éste aparece en un momento en que la organización interna de la Corona de Castilla parecía un modelo interesante. PIETSCHMANN, H.: opus cit., p. 372.

<sup>116</sup> HINTZE, O.: “El comisariado en la historia de la Administración”, en *Historia de las formas políticas*. Madrid 1986, pp. 183-184.

<sup>117</sup> KAMEN, H.: “El establecimiento de los intendentes en la administración española”, en *Hispania* (1964), pp. 370-371.

<sup>118</sup> ABAD, F. Y OZANAM, D.: *Les intendents espagnols du XVIIIe siècle*. Madrid 1992, pp. 8-9.



militar<sup>119</sup>. Hubo un intento de rehabilitación en 1718, que debe ligarse a las iniciativas del cardenal Alberoni, aunque será José Patiño el alma de esta restauración, siendo su experiencia en Extremadura y Cataluña, y su pluma, las que estén detrás de la redacción de las ordenanzas que, fechadas en julio de aquel año, servirán de guía a sus nuevos titulares. Sin embargo la oposición del Consejo de Castilla conseguirá su supresión de manera paulatina a partir de 1721<sup>120</sup>, durante uno de los momentos de recuperación de su influencia, al hacer triunfar la idea de que los corregidores –sometidos a su autoridad y control- cumplieran ya con tales funciones<sup>121</sup>. Desde entonces entraron las intendencias en un periodo de atonía que se consagra en julio de 1724 cuando los intendentes de provincia supervivientes –los de ejército permanecen- son reducidos al rango, título, tratamiento y retribuciones de superintendentes de rentas agregados a los corregimientos. Habrá que esperar al siguiente reinado para que, a iniciativa del marqués de la Ensenada, se restablezcan en 1749 sobre la base de las ordenanzas de 1718.

Es necesario señalar, de todas maneras, que las intendencias francesa y española tenían una diferencia importante de planteamiento, que explica también su distinta trayectoria. En Francia fue un instrumento indispensable para el rey, porque la venalidad de oficios públicos hacía obligada la aparición de una figura que le ayudara a recuperar espacios perdidos de poder político; es por tanto un intruso en el marco administrativo. En España, por el contrario, arranca de organismos preexistentes que se pretende adaptar al servicio de un nuevo proyecto de gobierno, de ahí los problemas surgidos para su consolidación<sup>122</sup>; primero había que buscarle un hueco y eliminar las competencias y los obstáculos de los que querían a toda costa preservar los usos antiguos. La peculiar situación creada en la Corona de Ara-

---

<sup>119</sup> KAMEN, H.: “El establecimiento... cit., p. 373. La de Galicia, creada en 1712, desaparece en 1716 después de una accidentada existencia debido a su enfrentamiento con el Capitán General. GRANADOS LOUREDA, E.: “Apuntes para la historia del comisariado borbónico; la Intendencia y su aplicación en Galicia, 1718-1775”, en BARREIRO FERNÁNDEZ, X. R. y GONZÁLEZ MARIÑAS, P. (coords.): *Historia de la administración pública*. Santiago 1993, p. 398.

<sup>120</sup> IBÁÑEZ MOLINA, M.: “Notas sobre la introducción de los intendentes en España”, en *Anuario de Historia Contemporánea*, 9 (1982), pp. 18-21.

<sup>121</sup> En efecto, su Sala Primera de Gobierno tenía la función, al menos desde 1610, de controlar todos los asuntos económicos, políticos y de orden público del territorio castellano –desde julio de 1717 Felipe V extendió esta competencia a la Corona de Aragón-; control que ejercían a través de los informes que debían hacerles llegar tanto las justicias locales como los corregidores. Su cumplimiento, de todas formas, debió ser poco regular. CABRERA BOSCH, M<sup>a</sup> I.: opus cit., pp. 20-22. También MORAZZANI, G.: *La Intendencia en España y América*. Caracas 1966, p. 33.

<sup>122</sup> PIETSCHMANN, H.: opus cit., p. 13. El agente de comercio de Francia en Madrid, Partyet, era consciente de las diferencias cuando al tener conocimiento del proyecto de 1711, escribía al secretario de estado francés Pontchartrain comentándole, que estos intendentes tendrían más poder que en su país. ABAD, F. y OZANAM, D.: opus cit., p. 8, nota 11.

gón le dio la oportunidad de demostrar sus ventajas, y de ahí su triunfo en los territorios orientales. En la Corona de Castilla se abrieron los cimientos, pero el proceso caminó más lentamente, y si llegó a culminar en 1749, fue en buena medida, gracias a los buenos rendimientos de las que habían continuado desempeñando sus tareas<sup>123</sup>.

### III.- La Nueva Planta de la Corona de Aragón

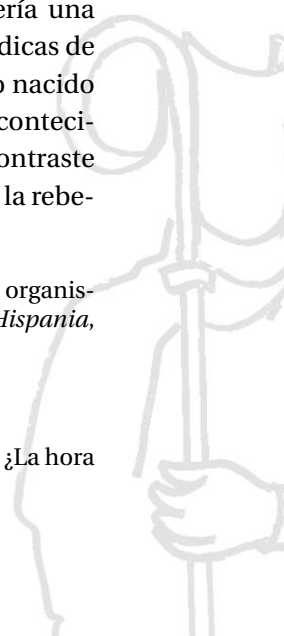
Sin duda uno de los hechos más destacados del reinado de Felipe V es la abrogación de los fueros e instituciones de gobierno que eran propios de los territorios que formaban la Corona de Aragón, con el objetivo *“de reducir todos mis Reynos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y Tribunales, gobernándose igualmente todos por las leyes de Castilla, tan loables y plausibles en todo el Universo”*, tal como se declaraba en el decreto de abolición<sup>124</sup>. Este acontecimiento ha sido enjuiciado muy negativamente por la historiografía de los antiguos territorios forales, que lo han presentado como el ejemplo más claro del absolutismo borbónico y de la ruptura de la política respetuosa de los Austrias hacia la diversidad jurídica que era la base constitucional de sus dominios. El contraste entre ambos estilos de gobierno sería mucho más acusado por cuanto durante la última parte del Seiscientos y sobre todo en los últimos años del reinado de Carlos II, se habría vivido una etapa de buen entendimiento entre Madrid y los súbditos aragoneses y de manera especial con los naturales del Principado de Cataluña; es lo que J. Elliot llamó la edad de oro de la autonomía provincial<sup>125</sup>, y J. Reglá bautizó con el concepto de *neoforalismo*. Los catalanes, lejos de buscar como antaño separarse de la Monarquía, aspirarían ahora a intervenir en el gobierno central, a buscar una colaboración más estrecha con ella en beneficio mutuo<sup>126</sup>. Durante dos décadas los historiadores aceptaron y trataron de definir con precisión qué se ocultaba bajo esa etiqueta, cuyo éxito fue extraordinario. Sería una época de tolerancia, de acatamiento escrupuloso de las peculiaridades jurídicas de los territorios orientales por parte de los últimos Austrias, fruto del respeto nacido entre ambas partes como consecuencia del levantamiento de 1640 y los acontecimientos posteriores. Y en este sentido los historiadores señalaban el contraste entre la actitud de un Felipe IV paciente, comprensivo y generoso, que ante la rebe-

<sup>123</sup> KAMEN, H.: “El establecimiento... cit., pp. 381-382 y MERCADER RIBA, J.: “Un organismo piloto en la monarquía de Felipe V: la Superintendencia de Cataluña”, en *Hispania*, 103-106 (1966-67), p. 393.

<sup>124</sup> *Novísima Recopilación de las Leyes de España (...)*. Madrid 1805, II, p. 13.

<sup>125</sup> ELLIOT, J. H.: *La rebelión de los catalanes (1598-1640)*. Madrid 1977, p. 483.

<sup>126</sup> SÁNCHEZ MARCOS, F.: “El apoyo de Cataluña a Don Juan de Austria en 1668-69. ¿La hora de la periferia?”, en *Pedralbes*, 1 (1981), pp. 127-162.



lión catalana perdona y mantiene las constituciones, y un Felipe V, vengativo y fieramente absolutista, que las suprime sin atender a razones<sup>127</sup>. Un *neoforalismo* que habría facilitado el desarrollo económico de Cataluña, que vive entonces una de las etapas más positivas de su historia, lo que justificaría el elogio de Narciso Feliu de la Peña a Carlos II, al que alaba, paradójicamente, como “*el mejor rey que ha tenido España*”, o el comentario del conde de Robres acerca del dolor con que fue recibida la noticia de su muerte en Aragón, mientras que no habría provocado “*en Castilla ni una lágrima*”<sup>128</sup>.

Por el contrario, en los años ochenta el progreso de la investigación lleva a la revisión del mencionado concepto<sup>129</sup>, cuya existencia es puesta en duda por primera vez por el profesor Sánchez Marcos. Éste y los historiadores que publican el resultado de sus análisis con posterioridad, inciden en que la confirmación de las constituciones catalanas después de 1652 se hace con importantes reservas que nunca llegan a anularse<sup>130</sup>. De hecho, esa misma confirmación era más una nueva concesión en virtud de la gracia real, que el reconocimiento de unos derechos históricos inalienables<sup>131</sup>, lo que daría luego base jurídica a la revocación del quinto Felipe. Por otra parte, nunca se renunció al control sobre las insaculaciones para la provisión de cargos de gobierno en las instituciones forales y municipales<sup>132</sup>, a pesar de que éstas convirtieron su recuperación en un objetivo primordial, por lo

---

<sup>127</sup> Tal vez sea en el libro de V. Ferro donde esta postura se adopta de manera más extrema. FERRO, V.: *El Dret Públic Català. Les Institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*. Vic 1993, pp. 450-460.

<sup>128</sup> LÓPEZ DE MENDOZA Y PONS, A.: *Memorias para la historia de las guerras civiles de España*. (c. 1708), p. 29. Cit. por ARMILLAS VICENTE, J. A. y PÉREZ ÁLVAREZ, B. M.: “Aragón: conspiración y guerra civil”, en *La Guerra de Sucesión en España y América*. Madrid 2001, p. 219.

<sup>129</sup> La trayectoria historiográfica del *neoforalismo* ha sido muy bien analizada por GIL PUJOL, X.: “La Corona de Aragón a finales del siglo XVII: a vueltas con el neoforalismo”, en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. (ed.): *Los Borbones...* cit., pp. 97-115. También CLAVEIRO, B.: “Cataluña en España. El Derecho en la Historia”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LVII (1987), pp. 817-823 y MOLAS RIBALTA, P.: “Prólogo”, en *Historia de España Menéndez Pidal...* cit., XXVIII, pp. 19-21.

<sup>130</sup> SÁNCHEZ MARCOS, F.: *Cataluña y el gobierno central tras la guerra de los Segadores (1652-1679)*. Univ. de Barcelona 1983, pp. 62-64.

<sup>131</sup> SERRA I PUIG, E.: “El pas de rosca en el camí de l’Austracisme”, en ALBAREDA, J. et al.: *Del patriotisme al catalanisme...* cit., p. 101 y MOLAS RIBALTA, P.: *Catalunya i la Casa d’Àustria*. Barcelona 1996, p. 243.

<sup>132</sup> SERRA I PUIG, E.: opus cit., pp. 79-81. En otros reinos forales la actitud del monarca no fue diferente, a pesar de no haber existido ningún comportamiento secesionista similar al catalán. En Valencia Felipe IV estableció el control de las insaculaciones en 1648. GARCÍA MONERRIS, E.: *La Monarquía absoluta y el municipio borbónico*. Madrid 1991, p. 37 e IRLES VICENTE, M<sup>a</sup> C.: *El régimen municipal valenciano en el siglo XVIII. Estudio institucional*. Alicante 1996, pp. 25 y ss.

que Felipe V al negarse a dar marcha atrás en este asunto en las cortes catalanas de 1701-02 no estaba demostrando un nuevo talante absolutista, sino manteniendo una posición creada por sus antecesores en el trono<sup>133</sup>. Además, la Corona no renunció a seguir ejerciendo desde 1652 una labor de zapa de los privilegios forales, cuya mejor expresión es la falta de convocatoria de Cortes<sup>134</sup>, lo que contribuyó a la progresiva fosilización del derecho aragonés, al tiempo que evitó la manifestación de agravios y reivindicaciones por la única vía legítima. Asimismo abortó siempre cualquier tentativa de las instituciones forales por llevar adelante medidas que aumentasen su autoridad o su capacidad de resistencia ante el monarca<sup>135</sup>. La propia colaboración de los grupos dirigentes, nobleza y burguesía, con la Corona, no pasa de ser una actitud interesada para frenar la contestación social del campesinado (levantamiento de las Barretinas de 1687-89 en Cataluña y la llamada Segunda Germanía valenciana de 1693, que fueron reprimidos con dureza por las tropas reales) y favorecer la expansión económica<sup>136</sup>. Eso explica, al menos en parte, la paradójica actitud de la nobleza, en buena medida fiel en Aragón, hasta el punto de obligar al monarca a darles una satisfacción devolviéndoles sus privilegios señoriales, incluidos al principio en los decretos de abolición<sup>137</sup>, y muy arisca en Castilla, donde su influencia política se verá muy pronto mediatizada por el ascendiente que obtienen los colaboradores franceses y los oficiales de media y baja extracción social, en los que se apoyará el primer Borbón para llevar a cabo sus reformas<sup>138</sup>. Es más, como acertadamente ha señalado E. Espino<sup>139</sup>, el texto de Feliu de la Peña, tantas veces esgrimido como argumento en pro del *neoforalismo*, –se puede decir lo mismo del escrito por el conde de Robres– se publica

<sup>133</sup> TORRAS I RIBÉ, J. M.: “El procedimiento insaculatorio en los municipios de los reinos de la Corona de Aragón, entre la renovación institucional y el sometimiento a la Monarquía (1427-1714)”, en Jerónimo Zurita. *Su época y su escuela*. Zaragoza 1986, p. 351 y “La desnaturalización del procedimiento insaculatorio en los municipios aragoneses bajo los Austrias”, en *Studia historica*, 15 (1996), pp. 257-258.

<sup>134</sup> TOMÁS Y VALIENTE, E: *Manual de Historia del Derecho Español*. Madrid 1981, p. 375 y GONZÁLEZ ALONSO, B.: opus cit., p. 256.

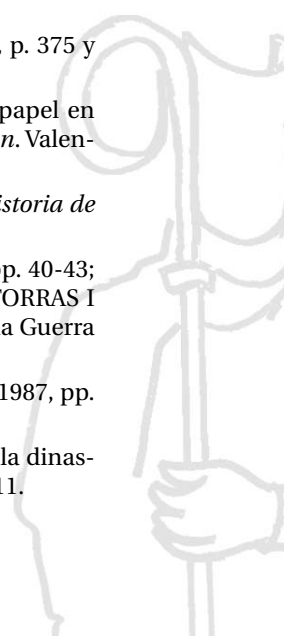
<sup>135</sup> Así ocurre con los intentos del Consell General de Valencia por fortalecer su papel en 1684. BENAVENT MONTOLIÚ, J. F.: *El País Valenciano en el Siglo de la Ilustración*. Valencia 1999, pp. 29-31.

<sup>136</sup> RIBOT GARCÍA, L. A.: “La España de Carlos II”, en MOLAS RIBALTA, P. et al.: *Historia de España Menéndez Pidal...* cit., XXVIII, pp. 189-196.

<sup>137</sup> *Novísima Recopilación...* cit., II, pp. 13-14. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: opus cit., pp. 40-43; ARMILLAS VICENTE, J. A. y PÉREZ ALVAREZ, B. M<sup>a</sup>.: opus cit., pp. 228-231 y TORRAS I RIBÉ, J. M<sup>a</sup>.: “Reflexions sobre l’actitud des pobles i estaments catalans durant la Guerra de Successió”, en *Pedralbes*, 1 (1981), pp. 196-199.

<sup>138</sup> MORALES MOYA, A.: *Reflexiones sobre el Estado español del siglo XVIII*. Madrid 1987, pp. 41-42.

<sup>139</sup> ESPINO LÓPEZ, E.: “La publicística catalana y el cambio dinástico: el ocaso de la dinastía de los Austria”, en *Cuadernos de Investigación Histórica*, 19 (2002), pp. 310-311.



en 1709, es decir, en plena Guerra de Sucesión, y sus elogios, más que del monarca fallecido, lo son de la Casa de Austria, por cuyo representante, el nuevo Carlos, Cataluña se está batiendo en un camino sin retorno con la esperanza de que nada cambie. Paradójicamente, la mejor prueba de *neoforalismo* que tuvieron los catalanes desde 1652 fueron las Cortes de 1701-02, de las que la historiografía local ha señalado sobre todo los desacuerdos y las resistencias reales, cuando lo cierto es que éstas no fueron mayores que en otras ocasiones<sup>140</sup>, mientras que en ellas obtuvieron los súbditos del Principado concesiones notables<sup>141</sup> –no fue mucho más allá la generosidad del archiduque Carlos en las Cortes que celebró al poco de su llegada a Barcelona–, siendo además patente la voluntad del monarca por crear una vía de entendimiento<sup>142</sup>; sin embargo la ocasión se truncó por la ruptura de 1705. En la frustración que debió sentir Felipe V debe buscarse la clave para entender su posterior conducta de radical intransigencia respecto a los fueros<sup>143</sup>.

A pesar de todo lo dicho, el concepto de *neoforalismo* no ha desaparecido del vocabulario de los historiadores, que en los últimos años lo han rehabilitado si bien para darle un nuevo sentido<sup>144</sup>, como puede verse en trabajos de R. Ma Alabrá, R.

---

<sup>140</sup> PÉREZ SAMPER, Ma A.: “Felipe V en Barcelona: un futuro sin futuro”, en *Cuadernos Dieciochistas*, 1 (2000), p. 88. Curiosamente una de las pruebas que se presenta de *neoforalismo* son las Cortes celebradas en Zaragoza por D. Juan José de Austria entre mayo de 1677 y enero de 1678, cuyos resultados no fueron más favorables. KAMEN, H.: “El reinado de Carlos II”, en ANDRÉS-GALLEGO, J. (coord.): *Historia General de España y América. VIII. La crisis y la hegemonía española. Siglo XVII*. Madrid 1986, p. 498.

<sup>141</sup> “Felipe V ofreció a las Cortes catalanas (...) todo lo que quisieron: confirmación de los privilegios, puerto franco, compañía náutica, reforma fiscal, buques para las Indias, de tal manera que estas constituciones “fueron las más favorables que avía conseguido la Provincia”, reconoció Feliu de la Peña (...)”. VILAR, P.: *Cataluña en la España moderna*. Barcelona 1979, I, p. 451. BARTROLÍ I ORPÍ, J.: “La cort de 1701-1702: un camí truncat”, en *Recerques*, 9 (1979), pp. 56-75 y LALINDE ABADÍA, J.: “Las Cortes de Barcelona de 1702”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXII (1992), pp. 36-37.

<sup>142</sup> El propio Luis XIV elogió lo oportuno de la celebración de estas Cortes, así como la actitud observada por el rey durante sus sesiones, pues, como señala el monarca francés –“menos absoluto en los estados de su nieto, según acota Baudrillart, que en los suyos propios”– en carta a Felipe V, “había que hacer ver a las gentes, naturalmente inquietas y celosas de sus privilegios, que no tenían intención de suprimirlos. Esta confianza les inspirará más aprecio hacia el servicio de V.M. y es verdad que necesita de la asistencia de tales sujetos”. BAUDRILLART, A.: opus cit., p. 106.

<sup>143</sup> ALBAREDA SALVADÓ, J.: “Felipe V y Cataluña”, en FERNÁNDEZ GARCÍA, J. et al.: *El cambio dinástico... cit.*, pp. 96-99. Todavía en 1726, firmada ya la paz con Viena, Felipe V se enojó seriamente con el embajador austriaco cuando éste le hizo una sugerencia acerca de la posibilidad de restaurar los fueros catalanes. VOLTES BOU, P.: *Felipe V fundador de la España contemporánea*. Madrid 1991, p. 193. Al respecto no debe echarse en saco roto el comentario del marqués de San Felipe: “Tachábanle sus mal afectos que olvidaba tarde no perdonaba las ofensas”. Opus cit., p. 354.

<sup>144</sup> Algunos autores, no obstante, se obstinan en mantener su vigencia sin matices, aún cuando en sus propios trabajos ofrezcan sobrados argumentos para sostener lo contrario...

García Cárcel, o X. Gil<sup>145</sup>. Según esta nueva valoración se trataría, más que de una conducta consciente y premeditada, de un sentimiento compartido entre Madrid y Cataluña, el sentimiento de que ambas partes necesitaban entenderse al ser conscientes de que la confrontación no conduciría a nada positivo, tal como demostraba la experiencia, sólo la colaboración traería consigo beneficios económicos y seguridad frente a las agresiones exteriores. Nada parecido a una situación idílica, pero el ese estado de ánimo existía, pues sólo a partir de él y de la creencia en su viabilidad histórica se puede entender el apoyo al archiduque Carlos<sup>146</sup>.

Precisamente el cambio de actitud de los súbditos de la Corona de Aragón, y en especial de los catalanes, respecto a Felipe V después de cuatro años de fidelidad<sup>147</sup>, ha constituido una de las principales incógnitas de la Guerra de Sucesión. Se ha justificado tal conducta recurriendo al argumento de la necesidad de defender los fueros y la oposición al absolutismo borbónico; no obstante tal explicación resulta difícil de admitir visto el comportamiento inicial de dicho soberano<sup>148</sup>. Además aquél sólo aparece esgrimido con fuerza tardíamente, y sobre todo después de los decretos de abolición de 1707<sup>149</sup>. Por el contrario, la historiografía más

---

...Es el caso de J. F. Benavent, que asegura que la actividad del Consell General de Valencia “*entronca con el contexto neoforalista de revitalización institucional regnícola*”, al tiempo que contrapone el respeto de los Austrias por las instituciones valencianas al estilo autoritario de Felipe V. Sin embargo insiste en la falta de convocatoria de Cortes desde 1645; en las iniciativas fallidas –por la repetida oposición del rey– del Consell General por reforzar su poder en los años ochenta; en la intervención del monarca en las normas y listas de insaculación desde 1648; en el sometimiento a la autoridad del virrey de la Junta de Contrafueros, que intentó inútilmente oponerse a los agravios antiforales durante la segunda mitad del Seiscientos y en la negativa sistemática de la Corona a satisfacer la reivindicación de proveer en un valenciano el puesto de vicescanciller del Consejo de Aragón, a lo que sólo accedió en 1691. BENAVENT MONTOLIÚ, J. F.: opus cit., pp. 29-31.

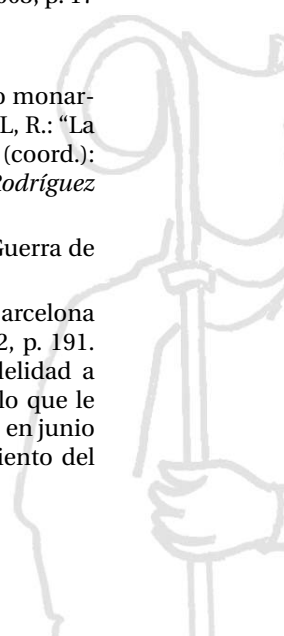
<sup>145</sup> ALABRÚS, R. M<sup>a</sup>.: *Felip V i l'opinió dels catalans*. Lleida 2001, p. 37; GARCÍA CÁRCCEL, R. (coord.): *Historia de España siglos XVI-XVII. La España de los Austrias*. Madrid 2003, p. 17 y GIL PUJOL, X.: “La Corona de Aragón a finales... cit., pp. 114-115.

<sup>146</sup> GARCÍA CÁRCCEL, R. (coord.): *Historia...* cit., p. 17.

<sup>147</sup> Hasta 1704 dominan en la publicística de la Corona de Aragón las loas al nuevo monarca, presentando aquélla, en general, un enfoque proborbónico. GARCÍA CÁRCCEL, R.: “La opinión sobre Felipe V en la Guerra de Sucesión”, en RODRÍGUEZ CANCHO, M. (coord.): *Historia y perspectivas de investigación. Estudios en memoria del profesor Ángel Rodríguez Sánchez*. Mérida 2002, p. 288.

<sup>148</sup> KAMEN, H.: “Una nova visió de la posició del País Valencià i el Principat en la Guerra de Successió”, en *Revista de Catalunya*, 7 (1987), p. 81.

<sup>149</sup> LÓPEZ CAMPS, J. E.: “Maulets amb noms i cognoms. Els exiliats valencians a Barcelona (1707-1714)”, en *Enfrontaments civils: postguerres i reconstruccions*. Lleida 2002, p. 191. Tenemos otra prueba evidente en el caso de Peñíscola, que mantuvo su fidelidad a ultranza a Felipe V soportando dos años de asedio de las tropas austracistas, lo que le valió ser recompensada con numerosos privilegios a partir de 1707. No obstante, en junio de 1715 protagonizó una revuelta antifiscal en la que se exigió el restablecimiento del régimen foral. GIMÉNEZ LÓPEZ, E.: *Gobernar...* cit., pp. 122-123.



reciente ha hecho hincapié en las motivaciones de índole económica<sup>150</sup>, en parte resueltas por las concesiones obtenidas en las Cortes de 1701-02, pero éstas no salvaguardaban los intereses catalanes y valencianos frente a la competencia francesa, en un momento en que la burguesía de negocios catalana estaba más ligada a Inglaterra y Holanda, cuyos modelos económicos quería imitar<sup>151</sup>. Esto explicaría, en unión de otros factores<sup>152</sup> -como, por ejemplo, la torpe conducta del virrey Velasco<sup>153</sup>, la francofobia latente desde mediados del Seiscientos y avivada con motivo de las guerras de final de siglo<sup>154</sup>, los conflictos sociales sin resolver...- la apuesta que por la Cuádruple Alianza llevan a cabo los territorios orientales. Un apoyo, por otra parte, que nunca fue unánime, ni siquiera en Cataluña, y que en muchas ocasiones fue el resultado de los avatares de la contienda y del oportunismo político, más que de la adhesión a un programa concreto<sup>155</sup>.

A su vez el paso dado por el primer Borbón al suprimir los fueros y reformar la administración central ha sido valorado de muy distinta manera, aunque los diferentes juicios pueden englobarse, a grandes rasgos, en tres grandes grupos: los que consideran que es un mero reflejo del absolutismo francés y que en el caso concreto del ordenamiento foral, su condena a muerte había sido dictada en el mismo momento en que triunfa la opción francesa en la sucesión a la Corona española<sup>156</sup>;

---

<sup>150</sup> Ya P. Vilar señaló que “la guerra de 1705 fue cosa de esa burguesía mercantil catalana que soñó convertirse mediante el ‘comercio libre’ en otra Holanda”. VILAR, P.: *Cataluña...* cit., I, p. 452. A su vez H. Kamen destacó como una de las causas del conflicto, la rivalidad comercial entre franceses y aliados en pugna por las riquezas americanas. KAMEN, H.: “Una nova visió... cit., p. 86.

<sup>151</sup> OLIVA I RICÓS, B.: *La generació de Feliú de la Penya. Burguesia mercantil i Guerra de Successió entre el Maresme i Barcelona*. Univ. de Lleida 2001, pp. 151-152.

<sup>152</sup> PRADELLS NADAL, J.: *Del foralismo al centralismo. Alicante 1700-1725*. Univ. de Alicante 1984, pp. 23-33 y ALBAREDA SALVADÓ, J.: “Cataluña y Felipe V: razones de una apuesta”, en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. (ed.): *Los Borbones...* cit., pp. 305 y ss.

<sup>153</sup> ALABRÚS, R. M<sup>a</sup>.: *Felip V i l'opinió dels catalans*. Lleida 2001, pp. 149 y ss. y 167; CANALS VIDAL, E.: *La tradición catalana en el siglo XVIII ante el absolutismo y la Ilustración*. Madrid 1995, pp. 81 y ss. y TORRAS I RIBÉ, J. M<sup>a</sup>.: *La Guerra de Successió...* cit., p. 74.

<sup>154</sup> La publicística catalana de finales del XVII avivó este sentimiento antifrancés durante las guerras, señalando las duras condiciones de vida de los roselloneses sometidos al yugo francés. ESPINO LÓPEZ, A.: “La publicística... cit., p. 291; FERRER JUANDÓ, M.: “El Roselló i la Monarquía Francesa (1659-1721). Guerres, resistències, identitats”, en ALBAREDA, J. (ed.): *Del patriotisme...* cit., p. 265 y JANÉ CHECA, O.: “Estructuració social i política del Roselló després de 1659: el posicionament d'una societat enfront de l'annexió a la monarquía francesa”, en *Revista de Catalunya*, 170 (2002), pp. 12-13.

<sup>155</sup> TORRAS I RIBÉ, J. M.: “Reflexions sobre l'actitud... cit., pp. 187-201.

<sup>156</sup> Son partidarios de esta opción: J. Mercader Riba, C. Seco Serrano, J. Nadal Farreras, M<sup>a</sup> C. Pérez Aparicio, E. Lluch, J. P. Dedieu, J. P. Le Flem, J. Fayard y R. Fernández Díaz. (Omitimos la cita concreta de sus obras en aras de una mayor simplicidad, dado que todas ellas están mencionadas en otros lugares de este trabajo).



los que lo ven como una combinación de aportaciones francesas y autóctonas<sup>157</sup>, que no cabe deslindar del proceso que se vive en Europa de reforzamiento del poder monárquico, -que en nuestro sentir es la postura más correcta-; o bien los que lo contemplan como el resultado de una mera evolución de las formas de gobierno hispanas, que tendrían en los planes de Olivares su precedente remoto<sup>158</sup>. En estos dos últimos casos algunos historiadores destacan el papel decisivo de la guerra como detonante último<sup>159</sup>, que no sólo brindaría la oportunidad, apareciendo así el caso español como un ejemplo más de la importancia de los conflictos bélicos para la consolidación de políticas absolutistas<sup>160</sup>, sino también la influencia necesaria sobre la compleja personalidad del monarca, responsable en última instancia del mantenimiento a ultranza de una postura radical e inamovible, que en el caso concreto de Cataluña resultaba muy poco oportuna, hasta el punto de llegar a ser criticada por su abuelo, el mismo que en 1707, y por medio de Amelot, había inclinado la balanza a favor de la abolición de los fueros valencianos y aragoneses<sup>161</sup>.

Es de señalar también, que a pesar de la intención declarada en los decretos de abolición, nunca se implantó en la antigua Corona de Aragón un sistema político y hacendístico idéntico al castellano<sup>162</sup>. Hay analogías evidentes e innegables, incluso algunas que, extrañamente, no se han destacado por los especialistas que se ocuparon en su estudio; pero también diferencias notables y que nunca llegan a desaparecer, a pesar de lo cual se ha mantenido durante mucho tiempo el tópico de la uniformización, que en modo alguno tiene correspondencia con la realidad<sup>163</sup>. J. P. Dedieu lo ha dicho claramente, la Nueva Planta fue más lejos e introdujo métodos de gobierno nuevos y desconocidos hasta aquel momento, no sólo en los antiguos países

<sup>157</sup> F. Cánovas Sánchez, L.C. Álvarez Santaló y A. García-Baquero, P. Pérez Puchal, M<sup>a</sup> A. Pérez Samper, C. Castro, J. M. Troyano Chicharro, J. M<sup>a</sup>. Iñurritegui, J. Lynch, E. Giménez López, A. González Enciso, C. Hermann y J. Marcadé, y C. Martínez Shaw y M. Alfonso Mola.

<sup>158</sup> G. Anes, P. Voltes, M. Peset Reig, J. A. Escudero, Ph. Loupès, M<sup>a</sup> V. López-Cordón, E. San Miguel, S. Villas Tinoco, H. Kamen (en sus últimos trabajos), J. Morales Arrizabalaga y B. González Alonso.

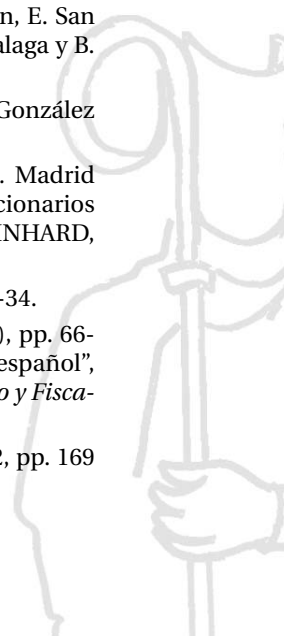
<sup>159</sup> C. Seco Serrano, C. Martínez Shaw y M. Alfonso Mola, M. González Enciso y B. González Alonso.

<sup>160</sup> MOUSNIER, R.: *La monarquía absoluta en Europa del siglo V a nuestros días*. Madrid 1986, pp. 121-124 y REINHARD, W.: "Introducción: Las élites del poder, los funcionarios del Estado, las clases gobernantes y el crecimiento del poder del Estado", en REINHARD, W. (coord.): *Las élites del poder y la construcción del Estado*. México 1997, p. 25.

<sup>161</sup> ALVAREDA I SALVADÓ, J.: "Felip V i Catalunya", en *Manuscrits*, 18 (2000), pp. 32-34.

<sup>162</sup> MERCADER RIBA, J.: "Felipe V y la Corona de Aragón", en *Arbor*, 153-154 (1958), pp. 66-77 y GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F. J.: "El reformismo administrativo del siglo XVIII español", en CREMADES GRIÑÁN, C. M<sup>a</sup> (ed.): *Actas del I Symposium Internacional Estado y Fiscalidad en el Antiguo Régimen*. Murcia 1989, p. 35.

<sup>163</sup> HERMANN, CH. y MARCADÉ, J.: *A Península Ibérica no Século XVII*. Sintra 2002, pp. 169 y 172.



forales, sino incluso en Castilla<sup>164</sup>. En relación con esto hay un hecho que debe destacarse, y es que, como defiende el Dr. Gay Escoda, los decretos de abril de 1711, promulgados después de la segunda toma de Zaragoza y en los que se reforman algunos aspectos de los de 1707, marcan un momento decisivo en la evolución de la Nueva Planta, pues señalan el instante en que Felipe V renuncia a la idea de castellanizar a la antigua Corona de Aragón, limitándose a imponer “*uns règims provincials amb unes institucions en certa mesura híbrides, creades “ex novo” amb una ordenació i dinàmica pròpies*”<sup>165</sup>. Con todo algunas cuestiones, como sugeríamos líneas más arriba, deben matizarse. En concreto J. P. Dedieu destaca como novedad ajena al sistema castellano el protagonismo absoluto del Capitán General, que además de sus poderes militares asumió una amplia jurisdicción política. Ciertamente en la organización política que la Nueva Planta trae consigo a la Corona de Aragón, la combinación de un Capitán General, máxima autoridad política y militar que sustituye al virrey y que ejercerá sus tareas de gobierno con la Audiencia, formando lo que se llamará el Real Acuerdo, es algo novedoso, sin embargo no puede decirse que la experiencia fuese desconocida en los territorios de la Corona de Castilla. Desde finales del siglo XV venía funcionando en Galicia y en Canarias se establece a partir de 1589<sup>166</sup>. Es más, la propia Corona propuso que para regular las relaciones entre la Chancillería y el Capitán General, se tomase como pauta el modelo entonces vigente en Granada<sup>167</sup>.

Uno de los temas recurrentes de la historiografía aragonesa, en especial la de origen catalán, ha sido el del mito del austracismo tolerante, así como especular sobre qué habría sucedido si el archiduque Carlos hubiera ganado la guerra. Tan apriorísticamente como se aseguró que Felipe V entró por Irún como azote de fueros y libertades, se ha sostenido que Carlos los habría defendido a ultranza. Trabajos recientes han obligado a corregir esta idílica visión<sup>168</sup>. El mantenimiento de los fueros lo ligó

---

<sup>164</sup> “*La Nueva Planta de Aragón no significó la implantación de las instituciones de Castilla en los reinos orientales, sino de las instituciones que Felipe V y sus consejeros soñaban para Castilla*”. DEDIEU, P.: “Dinastía y elites de poder en el reinado de Felipe V”, en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. (ed.): *Los Borbones...* cit., p. 390. Ese era el objetivo último de Macanaz, reformar en Castilla a partir de la experiencia valenciana y aragonesa. KAMEN, H.: *La Guerra de Sucesión...*, p. 322.

<sup>165</sup> GAY ESCODA, J. M<sup>a</sup>.: opus cit., p. 55.

<sup>166</sup> FERNÁNDEZ VEGA, L.: *La Real Audiencia de Galicia órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*. La Coruña 1982. I, p. 141; ÁLAMO MARTELL, M<sup>a</sup> D.: *El Capitán General de Canarias en el siglo XVIII*. Univ. de Las Palmas de Gran Canaria 2000, pp. 101-102 y CAIMARI CALAFAT, T.: “*Implantació i primers anys de la Capitanía General de Mallorca (1715-1722)*”, en *Enfrontaments...* cit., pp. 148-149.

<sup>167</sup> MOLAS RIBALTA, P.: “*Militares y togados en la Valencia borbónica*”, en MOLAS RIBALTA, P. et al.: *Historia social de la administración española. Estudio sobre los siglos XVII y XVIII*. Barcelona 1980, pp. 167-168.

<sup>168</sup> Nos referimos a los de V. León Sáenz y E. San Miguel, quien llega a afirmar, que en la Guerra de Sucesión no se enfrentan dos modelos de monarquía, una plural austracista y ...

siempre el archiduque a la fidelidad de los pueblos para con su persona<sup>169</sup>. Renunció en las Cortes de 1705-06 al control de las insaculaciones, si bien dejando muy claro que no era la restauración de un derecho perdido, sino concesión nueva –por tanto revocable–, y de hecho, amparándose en la situación anómala creada por la guerra, manipuló las listas de insaculación cuando le pareció oportuno<sup>170</sup>. Restauró los consejos, pero llevó a cabo reformas en la misma línea de las realizadas por Felipe V, que incluso sirvieron de inspiración a los exiliados para organizar el gobierno en la Corte de Viena. Llegó a elaborar un proyecto de unión de los reinos en 1706, en la línea olivariana de la Unión de Armas, para hacer frente a las necesidades de la guerra; plan que abandonó porque era imposible ponerlo en marcha sin obtener el respaldo de las Cortes. Disolvió la Junta de Estado y Guerra, con cuyo auxilio gobernaba, por los obstáculos que oponía a la introducción de medidas contrarias a las leyes forales. Tampoco nada hace sospechar que las Cortes, pasado el oportunismo político de su empleo propagandístico, habrían sido mejor tratadas por el archiduque<sup>171</sup>. Por todo ello, como aseguró P. Voltés, “*al mismo tiempo que Cataluña sostenía la llamada lucha de sus libertades contra Felipe V, tenía que librar otra batalla contra su soberano, no menos peligroso que el Borbón*”<sup>172</sup>. Ni siquiera resulta válido argumentar que la guerra fue responsable en buena medida de esa conducta; Carlos VI tampoco fue un *neoforalista* ni en el Imperio ni en sus estados patrimoniales, donde se esforzó por imponer una política centralista y absolutista, que sería continuada por sus sucesores. De hecho José II hizo en los territorios de los Habsburgo lo que Felipe V en la Corona de Aragón, pero sin necesidad de guerra, sino

---

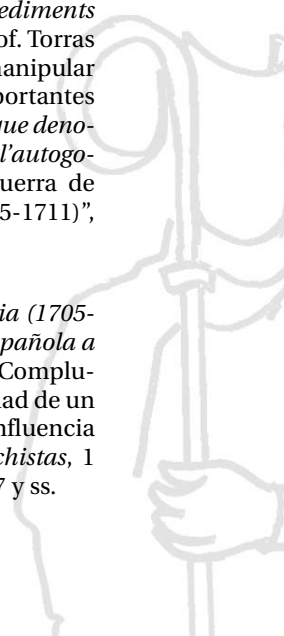
...otro centralista borbónico, sino “*dos esquemas de asimilación y ejercicio de un resuelto programa absolutista*”. SAN MIGUEL PÉREZ, E.: opus cit., p. 77.

<sup>169</sup> Son de gran interés al respecto las aportaciones de MORALES ARRIZABALAGA, J.: *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)*. Huesca 1986, pp. 35-36.

<sup>170</sup> TORRAS I RIBÉ, J. M<sup>a</sup>.: *Els municipis catalans de l'Antic Règim (1453-1808). Procediments electorals, òrgans de poder i grups dominants*. Barcelona 1983, pp. 130-132. El prof. Torras llama la atención sobre un hecho importante; mientras Felipe IV se limitó a manipular las listas en Barcelona, el archiduque extendió tal uso a todas las ciudades importantes de Cataluña, lo que carecía de precedentes en su historia municipal, conducta “*que denotaría, si mes no, un concepte molt poc escrúpulos por part de l'Arxiduc respecte a l'autogovern municipal*”. Vid. también “Aproximació a la problemàtica civil de la Guerra de Successió a Catalunya. La política municipal de l'Arxiduc Carles d'Austria (1705-1711)”, en *Recerques*, 13 (1983), p. 41.

<sup>171</sup> CASTELLANO, J. L.: *Las Cortes...* cit., p. 139.

<sup>172</sup> VOLTÉS BOU, P.: *Barcelona durante el gobierno del Archiduque Carlos de Austria (1705-1714)*. Barcelona 1963, p. 240. También LEÓN SÁNZ, V.: *La Guerra de Sucesión española a través de los Consejos de Estado y Guerra del Archiduque Carlos de Austria*. Univ. Complutense de Madrid 1989, “El reinado del archiduque Carlos en España: la continuidad de un programa dinástico de gobierno”, en *Manuscrits*, 18 (2000), pp. 41-62, “La influencia española en el reformismo de la monarquía austriaca”, en *Cuadernos Dieciochistas*, 1 (2000), pp. 107-132 y TORRAS I RIBÉ, J. M.: *La Guerra de Successió...* cit., pp. 227 y ss.



como resultado de un proceso evolutivo natural<sup>173</sup>. El nieto del Pretendiente sin duda habría tratado los fueros sin contemplaciones.

La batalla de Almansa, que se desarrolla el 25 de Abril de 1707, supone una victoria de extraordinaria importancia para las tropas de Felipe V. Este éxito le abrirá las puertas de Aragón y Valencia, que se ocupan con enorme rapidez. Se plantea entonces la actitud a adoptar con aquellos territorios. En un primer momento, entre el mes de mayo en que el duque de Orleans toma Valencia y Zaragoza, y el 29 de junio en que se publica el decreto de abolición, parece abrirse paso una actitud conciliadora o al menos titubeante. En efecto, el primo del rey mantiene un comportamiento templado y benigno<sup>174</sup>, por ello se conservan las instituciones de gobierno tradicionales, si bien poniendo a su frente a personas fieles, que son nombradas directamente por el rey sin tener en cuenta los procedimientos forales<sup>175</sup>. No obstante, ya a partir de septiembre de 1705 se había señalado desde Francia al embajador Amelot, la magnífica oportunidad que brindaba la defección catalana para "*faire le Roy d'Espagne maître absolu et effectif de ses provinces au lieu qu'il n'en avoit auparavant que le nom*"<sup>176</sup>. Como consecuencia, aquél apoyaba en abril de 1706 la gestación de un nuevo ordenamiento jurídico, ante el que había diversidad de opiniones; de un lado una postura claramente abolicionista, de inspiración francesa y que agradaba a Luis XIV; de otro una postura reformista promovida desde el Consejo de Aragón, que razonaba que de "*quitarles sus Fueros y Privilegios(...) les pondría en estado de desesperación y les hará más obstinados y restados a perder sus vidas para conservar sus Fueros y libertades, con que sería (...) cerrar las puertas a todo género de negociaciones (...) haciendo más dificultosa la conquista de aquel Reino y de los demás de la Corona de Aragón (...)*"<sup>177</sup>. Finalmente Felipe V, presionado por el propio Luis

---

<sup>173</sup> BARUDIO, G.: *La Época del Absolutismo y la Ilustración. 1648-1779*. Madrid 1992, pp. 246 y ss., y 275 y ss. También PÉREZ SAMPER, M<sup>a</sup> A.: *Las monarquías...* cit., p. 163.

<sup>174</sup> El duque de Orleans llegó incluso a redactar en 1708 un proyecto de gobierno para Aragón y Valencia en el que se conservaban en parte los fueros y sin la presencia de corregidores, al tiempo que los alcaldes, que estarían al frente de los municipios, dependerían directamente del virrey, a quien competiría su nombramiento. No se tuvo en cuenta. BAUDRILLART, A.: opus cit., p. 253.

<sup>175</sup> PESET REIG, M.: "La creación de la Chancillería en Valencia y su reducción a Audiencia en los años de la Nueva Planta", en *Estudios de Historia de Valencia*. Univ. de Valencia 1978, pp. 310-312.

<sup>176</sup> INURRITEGUI RODRÍGUEZ, J. M<sup>a</sup>.: "1707: la fidelidad... pp. 288-289.

<sup>177</sup> *Ib.*, pp. 292-293. El Consejo de Aragón proponía en consulta de 20 de mayo de 1707 mantener el virrey; la Diputación, si bien sus miembros serían de nombramiento real; jurados anuales en los ayuntamientos, pero no designados por insaculación sino directamente por el rey y preservar el estatuto de extranjería. GIMÉNEZ LÓPEZ, E. e IRLÉS VICENTE, M<sup>a</sup> C.: "Los municipios de realengo valencianos tras la Guerra de Sucesión", en *Estudis*, 17 (1991), p. 79.

XIV, que le recomienda dureza y llegar hasta el final<sup>178</sup>, promulga el decreto de abolición el 29 de junio de 1707, cuyo contenido se vería matizado un mes más tarde para salvaguardar los derechos particulares de las personas y pueblos que habían mantenido su fidelidad al monarca Borbón<sup>179</sup>.

El análisis de lo que ocurre a lo largo de los años inmediatos demuestra bien a las claras la falta de un plan siquiera esbozado, por eso la historia de los cambios que se acometen en los territorios forales es una sucesión de pasos hacia adelante y hacia atrás, de proyectos que deben ser abandonados y de soluciones que la experiencia aconseja corregir, mientras va dando lugar a realidades inéditas en el campo de la administración hispana<sup>180</sup>. Lo único que menciona claramente el decreto de Nueva Planta es la creación de un tribunal de justicia –una Audiencia–, al que finalmente se dio rango de Chancillería, pues le servirían de modelo las de Valladolid y Granada. En Valencia se establece el 9 de agosto de 1707<sup>181</sup> y en Zaragoza el 7 de septiembre del mismo año. Se produce un cambio significativo respecto a las audiencias existentes en época foral; en primer lugar dejaban de ser meros tribunales de justicia a los que también podía acudir el virrey en busca de consejo, para convertirse en órganos de gobierno en unión de la máxima autoridad militar, ostentada primero por los jefes del ejército que habían llevado a cabo la conquista del territorio y más tarde –a partir de los decretos de 1711– por el Capitán General, figura que aparece ahora por primera vez en estos reinos y que estará dotada de competencias que se extienden al ámbito de lo castrense y de lo civil<sup>182</sup>. Ambos formarán el Real Acuerdo, que será definido por F. Ametller como un cuerpo místico, que tendría a su cuidado el gobierno del territorio en nombre del rey<sup>183</sup>. El segundo cambio de importancia estaría en la entrada de castellanos en dicha institución, pues entre los privilegios abolidos por los decretos de Nueva Planta estaba el de extranjería, que reservaba todas las plazas de gobierno a los naturales<sup>184</sup>. A partir de ahora el cargo de presidente estaría reservado

---

<sup>178</sup> *Ib.*, p. 298.

<sup>179</sup> VOLTES BOU, P.: “Felipe V y los fueros de la Corona de Aragón”, en *Revista de Estudios Políticos*, 84 (1955), pp. 102-111.

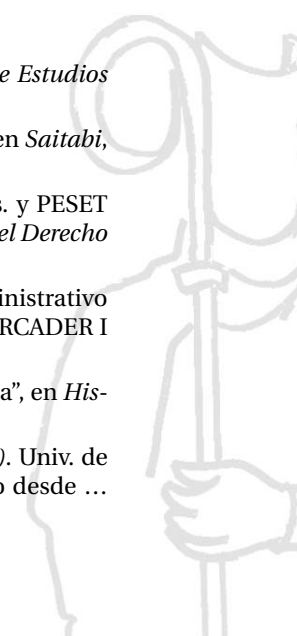
<sup>180</sup> PÉREZ PUCHAL, P.: “La abolición de los fueros de Valencia y la Nueva Planta”, en *Saitabi*, 12 (1962), pp. 181-182.

<sup>181</sup> Sobre el proceso de abolición de los fueros valencianos, *ibídem*, pp. 185 y ss. y PESET REIG, P.: “Sobre la abolición de los fueros de Valencia”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 42 (1972), pp. 657-677.

<sup>182</sup> Sobre esta nueva institución, pieza clave en el ordenamiento político-administrativo creado por la Nueva Planta, sigue resultando de gran utilidad la lectura de MERCADER I RIBA, J.: *Els Capitans Generals*. Barcelona 1963.

<sup>183</sup> MERCADER I RIBA, J.: “La ordenación de Cataluña por Felipe V: la Nueva Planta”, en *Hispania*, 43 (1951), p. 275.

<sup>184</sup> MOLAS RIBALTA, P.: *La Audiencia borbónica del Reino de Valencia (1707-1834)*. Univ. de Alicante 1999, pp. 22-23. La abolición de este privilegio era recíproca, por eso desde ...



a castellanos y las plazas de oidores, fiscales y alcaldes del crimen, se las repartirían naturales y foráneos, si bien la presencia de oidores procedentes de la Corona de Castilla en Valencia aumenta progresivamente desde 1711-13 y es un hecho consolidado desde 1720<sup>185</sup>. En Aragón, por el contrario, el número de oidores y alcaldes del crimen naturales del reino se mantuvo elevado durante el siglo<sup>186</sup>.

Los conflictos entre el Capitán General y las Chancillerías no se hicieron esperar. Aunque los decretos dejaban bien claro la desaparición del virreinato, pues los territorios forales habían perdido la categoría de reinos para convertirse en provincias, y establecían una paridad de poderes entre ambas instituciones, los Capitanes Generales tendieron a considerarse y a comportarse como si fueran sucesores de los virreyes y estuvieran investidos de su autoridad, por eso no admitirán ningún recorte a su prestigio ni a su capacidad de actuación. Por otra parte, el poder militar de que estaban revestidos en un territorio que administraban después de una guerra, contribuía a elevar su autoridad por encima de cualquier otra<sup>187</sup>. Las protestas ante la Corte por parte de las Chancillerías se multiplicaron, pero llevaban las de perder, pues estaba claro que en Madrid se consideraba una prioridad el sometimiento y el control militar de los territorios conquistados, sobre todo en un momento en que la guerra no había concluido y las tropas aliadas seguían manteniendo su capacidad ofensiva, como quedó demostrado en el verano de 1710 con la segunda toma de Madrid por el archiduque. Eso explica que cuando a partir de septiembre de 1708 comience en Valencia el plan de creación de corregimientos, que sustituirían la vieja división administrativa de *vegueres* y *subvegueres* por el modelo castellano, se rechazara el plan presentado por el presidente de la Chancillería valenciana, Pedro de Colón Larreátegui, que contemplaba que la mitad de los corregidores –seis de doce– fuesen letrados, recayendo finalmente el nombramiento -finales de noviembre- en

---

... 1707 los aragoneses quedaban facultados para ocupar cargos en Castilla. Eso posibilitó su presencia en los Consejos e incluso entre el selecto grupo de juristas que componían el tribunal de Alcaldes de Casa y Corte, aunque fue mayor la presencia de castellanos en Aragón. MOLAS RIBALTA, P.: "Aragón" en el Consejo de Castilla", en *Cuadernos Dieciochistas*, 2 (2001), pp. 13-35. Esta situación no se habría originado después de la abolición de los fueros, sino que ya en el siglo XVII hay naturales de la Corona de Aragón presentes en organismos castellanos, prueba de que "la proyección extrarregional aragonesa no se hallaba constreñida por lo regulado en los fueros". GIL PUJOL, J.: "La proyección extrarregional de la clase dirigente aragonesa en el siglo XVII", en MOLAS RIBALTA, P. et al.: *Historia social...* cit., pp. 32 y 36. Una interesante interpretación de las causas y efectos de la abolición del fuero de naturaleza, en DEDIEU, J. P.: "Los gobernadores de Lérida, Barcelona y Gerona en el siglo XVIII", en *Pedralbes*, 18-II (1998), pp. 493-499.

<sup>185</sup> MOLAS RIBALTA, P.: *La Audiencia borbónica...* cit., pp. 24-25.

<sup>186</sup> MOLAS RIBALTA, P.: "Las audiencias borbónicas en la Corona de Aragón. Aportación a su estudio", en *Estudis*, 5 (1976), p. 74 y 78-79, y "Las audiencias borbónicas en la Corona de Aragón", en MOLAS RIBALTA, P. et al.: *Historia social...* cit., p. 133.

<sup>187</sup> MOLAS RIBALTA, P.: "Militares y togados..." cit., pp. 168.169.

los gobernadores militares de cada demarcación<sup>188</sup>. Otra consecuencia fue la reducción de la Chancillería a simple Audiencia en 1716<sup>189</sup>.

En Aragón, después de la toma definitiva de Zaragoza, que había vivido una efímera restauración de los fueros con la llegada de Carlos de Austria, se decidió cambiar el rango del tribunal de justicia, que de Chancillería se transformó en Audiencia el 3 de Abril de 1711, dándole por modelo las ordenanzas de la de Sevilla. Un cambio que fue acompañado de otras dos medidas de importancia; el aumento de la proporción de castellanos entre su personal, como ya hemos comentado, y la restitución del derecho privado aragonés<sup>190</sup>, al que se dará comúnmente el nombre de leyes municipales, que sin embargo nunca llegó a restablecerse en Valencia<sup>191</sup>. Se trató de una situación presentada siempre como un flagrante agravio comparativo hecho al territorio valenciano respecto a Aragón y más tarde a Cataluña y Mallorca, y eso a pesar de que de manera reiterada se solicitó su restablecimiento en 1710, 1712, 1719, 1721, 1731 y 1734<sup>192</sup>. La valoración de este hecho ha ido cambiando en los últimos años desplazándose progresivamente la responsabilidad desde la figura del monarca, que de hecho había accedido a dicha restitución durante su visita a Valencia en 1719<sup>193</sup>, a la situación vigente en dicho territorio, donde una combinación de intereses particulares y estamentales, tanto de valencianos como de los jueces castellanos de la Audiencia, junto con las peculiaridades propias de la región, explicarían la persistencia de tal anomalía<sup>194</sup>. Otros

<sup>188</sup> *Ib.*, pp. 165-167.

<sup>189</sup> PESET REIG, M.: “Notas... cit., pp. 675-677 y “La creación de la Chancillería... cit., pp. 324 y ss. Se le dio como modelo la de Zaragoza, que para entonces ya había experimentado esa transformación.

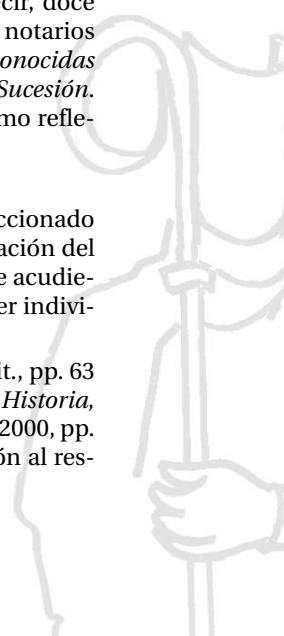
<sup>190</sup> En realidad Felipe V no restituyó el derecho privado, se limitó a declarar que no estaba comprendido en el decreto anterior. Jurídicamente es una salvedad de gran importancia. MORALES ARRIZABALAGA, J.: *opus cit.*, p. 51.

<sup>191</sup> De todas maneras, su erradicación será lenta. Todavía en junio de 1719, es decir, doce años después de suprimidas las leyes autóctonas, aún seguían redactando los notarios valencianos sus escrituras conforme “*sus fueros y estilo antiguo, con nulidades conocidas y en papel común*”. GRAULLERA SANZ, V.: *Los notarios de Valencia y la Guerra de Sucesión*. Valencia 1987, p. 83. En Aragón había ocurrido igual entre 1707 y 1711, tal y como reflejan los protocolos. MORALES ARRIZABALAGA, J.: *opus cit.*, pp. 46-47.

<sup>192</sup> BENAVENT MONTOLIÚ, J. F. : *opus cit.*, p. 63.

<sup>193</sup> El fin de la guerra repercutió favorablemente en el ánimo del rey, que había reaccionado con gran dureza en las dos primeras ocasiones en que se le solicitara la restauración del derecho abolido, hasta el punto de tratar como traidores a los comisionados que acudieron a la Corte en 1710 y ordenar su encarcelamiento en Pamplona, a pesar de ser individuos de probada fidelidad a su persona. *Ibidem*, p. 63.

<sup>194</sup> PÉREZ PUCHAL, P.: *opus cit.*, pp. 196-198; BENAVENT MONTOLIÚ, J. F.: *opus cit.*, pp. 63 y ss.; PESET REIG, M.: “Notas sobre... cit., pp. 677 y ss. y MESTRE SANCHÍS, A.: *Historia, fueros y actitudes políticas. Mayans y la historiografía del XVIII*. Univ. de Valencia 2000, pp. 385-387. BERMEJO CABRERO, J. L.: *opus cit.*, p. 86, cita una interesante reflexión al respecto de F. Tomás y Valiente.



dos aspectos son tratados en Valencia y Aragón de manera inmediata al sometimiento del territorio, la reforma fiscal y la reorganización del gobierno municipal.

Desde antiguo era reproche habitual en los labios y en los memoriales castellanos, la fuerte resistencia de los territorios forales a contribuir de acuerdo con sus posibilidades a los gastos de la Monarquía. No es extraño, por tanto, que una de las primeras consecuencias de la abolición de los fueros aragoneses y valencianos consistiera en la adopción de medidas para acometer una reforma fiscal en profundidad, sobre todo teniendo en cuenta los apuros que la guerra causaba a la Real Hacienda. Ya en el mes de mayo de 1707 se habían otorgado a Macanaz plenos poderes para que llevara a cabo una investigación que permitiera conocer con detalle las finanzas del Reino de Valencia. Entre 1707 y 1714-15 se abre una época de estudios y titubeos que terminan con la creación de un sistema fiscal nuevo, adaptado a la realidad económica de los territorios a los que se impone y que tendrá consecuencias muy positivas para el erario público, cuyos ingresos aumentarán de manera notable<sup>195</sup>.

El proceso, que en ambos casos estuvo supervisado por Macanaz, primero en Valencia, como ya señalamos, y luego en Aragón a partir de 1709, se abrió de forma simultánea en ambos territorios en los últimos días del mes de agosto de 1707. En Valencia se encargó la tarea a Juan Pérez de la Puente, nombrado Superintendente General de Rentas Reales, puesto que desempeñará hasta junio de 1711. El cargo tenía una clara relación con la reforma fiscal de finales del reinado de Carlos II y será la base para la introducción de la intendencia a partir de 1711. La tarea que se le encomienda es ingente: supresión de los cargos de la Hacienda foral, introducción de los impuestos castellanos -alcabalas, cientos y millones y regalía del papel sellado-, modificación de las rentas de aduanas y eliminación de los puertos secos, control de las rentas del real patrimonio y otras propias de las instituciones forales, así como la dirección de la Tesorería de Guerra creada tras la toma de Valencia e incorporada desde 1709 a la Superintendencia. Sin embargo las dificultades fueron superiores a su capacidad; la falta de experiencia y la fuerte resistencia a la nueva fiscalidad establecida, muy onerosa y cuyo establecimiento coincidió en el tiempo con una grave crisis económica consecuencia de la guerra, y con el aumento de las contribuciones extraordinarias impuestas por las autoridades militares, le impidieron llevar a buen puerto la nueva regulación en materia de hacienda. Esto fue causa de su relevo en 1711 -fue nombrado consejero de Hacienda- siendo sustituido por José Pedrajas, a quien no se confiaron todas sus competencias, pues para atender los asuntos relacionados con el ejército se creó la Intendencia, institución que se puso bajo la responsabilidad de Rodrigo Caballero, quien acabaría por con-

<sup>195</sup> Sobre las fuentes que pudieron servir de inspiración a esta reforma, BELTRÁN, L.: "Precedentes doctrinales de la reforma de Mon", en ARTOLA, M. (dir.): *Estudios de Hacienda: de Enseñada a Mon*. Madrid 1984, pp. 60-61.



centrar en su persona a partir de 1713 ambos cargos, obteniendo el control total sobre las finanzas valencianas, incluidas las municipales<sup>196</sup>. Precisamente fue este individuo el que en octubre de 1712 propuso a Orry un nuevo sistema fiscal para Valencia, cuyo aporte más destacado era una contribución general que fuera equivalente –de ahí su nombre- a lo que habrían rendido las alcabalas, caso de haber podido introducirse<sup>197</sup>. Se empezó a percibir en 1715 fijándose su monto en una cantidad muy elevada, ochocientas mil libras, que se iría moderando con posterioridad a causa de las quejas suscitadas por la excesiva cuantía del nuevo gravamen<sup>198</sup>, que incluso llegarían a provocar en junio de aquel año una revuelta en la ciudad de Peñíscola, hecho especialmente significativo por cuanto fue la única que se había mantenido fiel a Felipe V en todo el Reino de Valencia sin que las tropas del archiduque hubieran conseguido tomarla<sup>199</sup>.

En Aragón el proceso fue semejante, encomendándose aquí la tarea de introducir los reajustes necesarios en su fiscalidad a Tomás Moreno. Sin embargo sería Melchor de Macanaz la persona que desempeñaría un papel decisivo, en especial desde el momento en que es nombrado en febrero de 1711 Intendente General. Desde este puesto realizaría una doble tarea; por un lado eliminar cualquier interferencia en su labor, objetivo que consiguió al obtener la disolución de la Junta del Real Erario, organismo creado para compartir con él la administración de las rentas aragonesas; en segundo lugar, continuar la tarea iniciada por Moreno en 1707, que culminaría con la implantación de un nuevo impuesto de características similares al equivalente valenciano -resultado de un largo proceso que se escalona desde 1714 hasta 1718-, y tasado en este caso en ocho millones de reales, cantidad que como en Valencia debió de ser corregido a la baja, quedando desde entonces estabilizado en cinco millones. Aduanas y estancos completaban el cuadro fiscal<sup>200</sup>.

Otra de las transformaciones importantes a que da lugar la victoria de las tropas felipistas, es la alteración del régimen municipal. Son las capitales de los dos reinos las primeras en experimentar el resultado de la nueva ordenación del gobierno local, cuya aplicación no fue inmediata, lo que permitió el mantenimiento de la

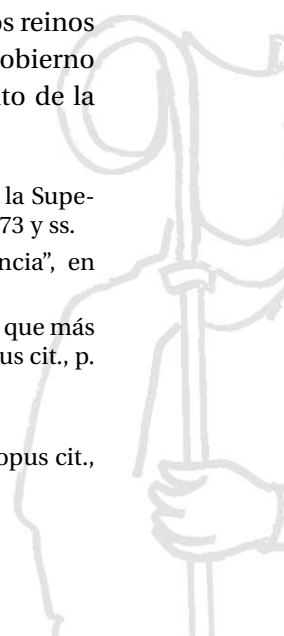
<sup>196</sup> CORONA MARZOL, C.: “Un centro de experimentación castellana en Valencia: la Superintendencia General de Rentas Reales (1707-1713)”, en *Estudis*, 13 (1987), pp. 173 y ss.

<sup>197</sup> FERNÁNDEZ SANTANA, L.: “Unas precisiones sobre el equivalente de Valencia”, en ARTOLA, M. (dir): *Estudios de Hacienda...* cit., pp. 218-230.

<sup>198</sup> En una representación de la ciudad de Valencia sobre el nuevo impuesto, se dice que más que el equivalente, era el exorbitante de Castilla. FERNÁNDEZ SANTANA, L.: opus cit., p. 226.

<sup>199</sup> GIMÉNEZ LÓPEZ, E.: *Gobernar con una misma...* cit., pp. 113-122.

<sup>200</sup> MOLAS RIBALTA, P.: “Las Finanzas Públicas”, en CÁNOVAS SÁNCHEZ, F. et al.: opus cit., pp. 242-243.



organización tradicional durante algunos meses<sup>201</sup>, si bien durante el intervalo los cargos fueron cubiertos por personas de probada fidelidad y confianza. Es en los municipios donde de manera más clara y completa se llevó a cabo un proceso de castellanización<sup>202</sup>. Se impuso el concejo de regidores, pues hasta el antiguo nombre de jurados que llevaban las autoridades municipales en época foral fue proscrito por el propio monarca, con intención de borrar todo lo que pudiera recordar al pasado<sup>203</sup> y simbolizar así de manera evidente el profundo cambio que había tenido lugar<sup>204</sup>. En las grandes ciudades serían cargos vitalicios y nombrados por el rey, mientras que en los núcleos de menor importancia tendrían duración anual y el monarca delegaba en la Audiencia para cubrir las vacantes<sup>205</sup>, aunque tal situación sólo se consolidó a partir de 1720, después de dura pugna con los corregidores, que pretendían arrogarse tal competencia<sup>206</sup>; perdían de esta manera su carácter elec-

---

<sup>201</sup> En Zaragoza hasta el 15 de diciembre de 1707 y en Valencia hasta el 18 de enero del año siguiente. MANCEBO, M<sup>a</sup> E.: “El primer ayuntamiento borbónico de la ciudad de Valencia”, en *Estudios de Historia...* cit., pp. 296 y ss. Más tarde en Cataluña también hay un lapso de tiempo en que sobreviven los cargos y los procesos electivos tradicionales. En Tarragona en la Pascua de 1717 aún se procedió a la renovación de las autoridades municipales por insaculación. JORDÁ FERNÁNDEZ, A.: “Notes sobre l’ajuntament de la ciutat de Tarragona al S. XVIII”, en *Pedralbes*, 17 (1997), p. 18.

<sup>202</sup> La importancia de su estudio era ya señalada tempranamente por el prof. P. Molas Ribalta: “Un municipio catalán bajo la Nueva Planta. Metodología para su estudio”, en *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada a las Ciencias Históricas*. Santiago 1975, III, pp. 577-584.

<sup>203</sup> Un pasado que en algunos ayuntamientos era muy reciente, pues la evolución del régimen municipal no estaba totalmente finalizada en la Corona de Aragón. En Fatarella, municipio catalán, el sistema insaculatorio se introduce en 1705. FONT RIUS, J. M.: “Ordenanzas de reforma orgánica en municipios rurales catalanes (Siglos XVI-XVIII)”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 31 (1961), pp. 579.

<sup>204</sup> “... no tiene por conveniente el que (...) haya jurados, antes sí desea que aún el nombre de estos oficios quede sepultado en el olvido”. Cit. por IRLES VICENTE, M<sup>a</sup> C.: *Al servicio de los Borbones. Los regidores valencianos en el siglo XVIII*. Valencia 1996, p. 20.

<sup>205</sup> Este ordenamiento, sin embargo, convivió con situaciones especiales. Un ejemplo es el caso del ayuntamiento de Valencia, que tenía la prerrogativa de designar a los regidores de varios pueblos de su jurisdicción. GARCÍA MONERRIS, E.: opus cit., pp. 57-58. A partir de 1720-21, y ante la imposibilidad material de que la Audiencia por sí sola llevase a cabo el reemplazo anual de todos los regidores, se introdujo un nuevo sistema de provisión consistente en la presentación de una lista de candidatos por los ayuntamientos cesantes –dos por puesto a cubrir-, siendo la Audiencia la encargada de elegir a uno de ellos. TORRAS I RIBÉ, J. M<sup>a</sup>.: *Los mecanismos del poder. Los ayuntamientos catalanes durante el siglo XVIII*. Barcelona 2003, p. 77.

<sup>206</sup> IRLES VICENTE, M<sup>a</sup> C.: *Al servicio...* cit., pp. 33-34. Por su parte el monarca sólo asumió esta competencia a partir de 1721, pues hasta entonces había estado en manos de la Cámara de Castilla, cuyo papel quedó reducido en adelante a presentar al soberano una terna. De todas maneras Felipe V sólo designaría personalmente a los regidores de las ciudades con voto en Cortes, las demás seguirían estando bajo el control de la Cámara. Opus cit., p. 35.

tivo. Llegó a considerarse el proyecto de nombrar regidores, escribanos y contadores de origen castellano, para facilitar la introducción de usos y costumbres propias de los concejos de Castilla. Sin embargo, la propuesta, defendida en 1707 por el conde de Gerena y, especialmente, por Macanaz en julio de 1714, no prosperó y la castellanización de las regidurías aragonesas fue mínima<sup>207</sup>. La conservación de los derechos señoriales, permitió la supervivencia de la prerrogativa de los señores para nombrar alcaldes y regidores en las ciudades de su jurisdicción, si bien los candidatos debían contar con la posterior aprobación de la Audiencia<sup>208</sup>. Su número dependería de la importancia de la ciudad, o lo que es lo mismo, de sus posibilidades económicas para sostenerlos. En Zaragoza se nombraron veinticuatro y en Valencia treinta y dos, número éste que resultó excesivo, lo que obligaría a reducirlo más tarde también a veinticuatro. No sólo perdieron el nombre con respecto a la etapa anterior, pues las nuevas autoridades municipales vieron asimismo reducidas de manera sensible sus competencias en materia judicial y económica<sup>209</sup>, que pasaron a manos de las autoridades superiores, ya fuera el corregidor, la Chancillería, el Capitán General y la Cámara o el Consejo de Castilla. Este modelo se llevaría luego al resto de las ciudades de los respectivos reinos, pero con un importante retraso, pues no fue antes de finales de diciembre de 1708<sup>210</sup>.

El nuevo modo de designación de los cargos municipales supuso, sino el principio, pues hay ya síntomas evidentes desde finales del siglo XVII<sup>211</sup>, sí la consolidación de un proceso de aristocratización en el seno de los concejos gracias a un sistema que eliminaba el procedimiento electivo, y como consecuencia, la participación de los ciudadanos en la designación de los cargos de gobierno local. Además el rey dispuso en 1709 que las regidurías se reservaran a las clases de caballeros y ciudadanos, privando del acceso a ellas a los miembros de las capas populares. La legislación intentó poner trabas a la constitución de oligarquías locales, pero, tal vez, la falta de candidatos idóneos, así como la insistencia en mantener alejados a los plebeyos de

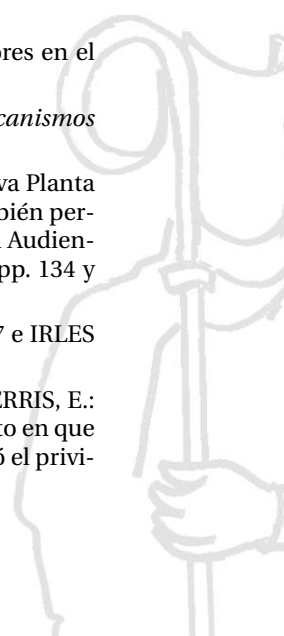
<sup>207</sup> GIMÉNEZ LÓPEZ, E.: “La Nueva Planta de Aragón. Corregimientos y corregidores en el reinado de Felipe V”, en *Argensola*, 101 (1988), pp. 13-15.

<sup>208</sup> *Ib.*, p. 19; GARCÍA MONERRIS, E.: opus cit., p. 57 y TORRAS I RIBÉ, J. M<sup>a</sup>.: *Los mecanismos del poder...* cit., pp. 88-99.

<sup>209</sup> PÉREZ APARICIO, M<sup>a</sup> C.: “Municipio y fiscalidad. Los primeros pasos de la Nueva Planta en la ciudad de Valencia”, en *El Mundo Hispánico...* cit., II, pp. 1.015-1.032. También perdieron el control sobre los gremios, que quedaron bajo la jurisdicción de la Real Audiencia. MOLAS RIBALTA, P.: *Los gremios barceloneses del siglo XVIII*. Madrid 1970, pp. 134 y 143-144.

<sup>210</sup> GIMÉNEZ LÓPEZ, E. e IRLES VICENTE, M<sup>a</sup> C.: “Los municipios... cit., pp. 81-87 e IRLES VICENTE, M<sup>a</sup> C.: *Al servicio...* pp. 17 y ss.

<sup>211</sup> IRLES VICENTE, M<sup>a</sup> C.: *El régimen municipal...* cit., pp. 27-30 y GARCÍA MONERRIS, E.: opus cit., p. 37. En Tarragona el proceso se había iniciado entre 1645-48, momento en que Felipe IV, para premiar su fidelidad durante la Guerra de los Segadores, concedió el privilegio de insacular nobles y caballeros. JORDÁ FERNÁNDEZ, A.: opus cit., p. 13.



las responsabilidades concejiles<sup>212</sup>, favoreció la creación de auténticas dinastías familiares que controlaron el poder municipal, llegando en algunos casos a ejercer tanta influencia que tuvieron serios enfrentamientos con los corregidores o con sus representantes en aquellas localidades que no eran capital de corregimiento<sup>213</sup>. De todas maneras la consolidación del nuevo modelo municipal no se llevó a cabo sin dificultades, pues el escaso o nulo salario<sup>214</sup>, la disminución de competencias y, como consecuencia, la merma de prestigio que tales circunstancias provocaban, hizo que en un principio fueran habituales las renunciaciones –hasta un 40% en Aragón– o el absentismo, hasta el punto de existir serias dificultades en el gobierno de algunos lugares por el escaso número de regidores que asistían a los cabildos<sup>215</sup>.

A pesar de que sin duda es en este ámbito donde mejor se experimenta, como decíamos, el trasvase de un modelo administrativo castellano, eso no puede hacer perder de vista la existencia de algunas novedades de gran interés, empezando, como ha sostenido el profesor Morales Arrizabalaga<sup>216</sup>, por el hecho de que el modelo castellano que se recibe es ordenancista y teórico, a diferencia de su inspirador, que es el resultado de siglos de evolución. A este respecto se ha señalado muy oportunamente que la planta municipal de la Corona de Aragón reproduce la organización de la castellana, pero no su funcionamiento pues el rey tiene un gran poder sobre el nombramiento de cargos, facultad que hace tiempo perdió en Castilla<sup>217</sup>. Este hecho contribuye a explicar una circunstancia importante que dio una nueva dimensión a los ayuntamientos en la Corona de Aragón en relación a los de época foral o a los castellanos, y es que dejaron de ser simples organismos de administración local para convertirse en un instrumento fundamental de la política borbónica, que aprovechó su gran dispersión territorial para convertirlos en cauce privilegiado para asegurar la difusión del nuevo régimen al conjunto de la sociedad

---

<sup>212</sup> TORRAS I RIBÉ, J. M<sup>a</sup>.: *Los mecanismos...* cit., pp. 61 y ss.

<sup>213</sup> GIMÉNEZ LÓPEZ, E.: “Conflictos entre corregidores y regidores en el Aragón del siglo XVIII”, en BERNARDO ARES, J. M. de y GONZÁLEZ BELTRÁN, J. M. (eds.): *La Administración Municipal en la Edad Moderna. Actas de la V Reunión Científica de la Asociación de Historia Moderna*. Cádiz 1999, II, pp. 109 y ss.

<sup>214</sup> Los regidores de Palma no tendrán asignado un salario hasta 1775. ORDINAS POU, A.: “El primer ayuntamiento borbónico de Palma”, en BERNARDO ARES, J. M. de y GONZÁLEZ BELTRÁN, J. M. (eds.): opus cit., II, p. 599.

<sup>215</sup> MORENO NIEVES, J. A.: “Los municipios aragoneses tras la Nueva Planta: la nueva administración y su personal político”, en *Revista de Historia Moderna*, 13-14 (1995), pp. 171-178. En Valencia Felipe V se vio obligado a nombrar nuevos regidores en sustitución de los de 1707, pues su ausencia mantenía a la ciudad en un estado permanente de desgobernación. Son problemas que más adelante se reproducirán en otros lugares, como en Mallorca, conforme se vaya aplicando la nueva planta municipal. GARCÍA MONERRIS, E.: opus cit., p. 119 y ORDINAS POU, A.: opus cit., pp. 598-599.

<sup>216</sup> MORALES ARRIZABALAGA, J.: opus cit., p. 83.

<sup>217</sup> GONZÁLEZ ALONSO, B.: *Sobre el Estado...* cit., pp. 211-212.

aragonesa<sup>218</sup>. Por otro lado, el importante desarrollo que ha experimentado la investigación en este terreno, ha permitido descubrir una mayor diversidad de situaciones de la que cabría esperar a tenor del contenido de los textos legales. Ello obedece a las peculiaridades de algunos municipios, que dieron lugar a soluciones particulares, como sucede, por ejemplo, en la ciudad de San Felipe (Játiva), que sufrió una dura represión por parte de las tropas borbónicas, a la que siguió una organización peculiar de su regimiento. En efecto, fue la única en la que sus autoridades fueron nombradas con carácter trienal y no vitalicio, aunque obtendrían este carácter a partir de 1716; por otra parte en 1714 cuatro de sus regidurías fueron concedidas por el rey a título perpetuo a modo de merced a cuatro personalidades que se habían distinguido en su servicio durante la contienda<sup>219</sup>.

En Castilla durante los apuros hacendísticos de la Corona, la venta de cargos públicos municipales había sido uno de los recursos utilizados de forma habitual por los Austrias. Esta fue una medida que los Borbones quisieron evitar a toda costa en los antiguos territorios forales, pero finalmente, en el periodo 1739-41, ante las graves dificultades financieras causadas por los sucesivos conflictos bélicos en los que se ve envuelta España en función de sus alianzas e intereses en Italia (Guerra de Sucesión Polaca, Guerra de la Oreja de Jenkins y Guerra de Sucesión Austriaca), que la conducirán a una bancarota en marzo de 1739<sup>220</sup>, se llevó a cabo esta medida tan contradictoria con la política centralista seguida hasta entonces y que estuvo acompañada de otras providencias similares, como la venta de alcabalas y otros bienes del Real Patrimonio -a cuyo efecto se constituyó en octubre de 1738 la Junta de Baldíos y Arbitrios-, conducta que chocaba con los intentos pasados de recuperación de rentas enajenadas y usurpadas a través de la Junta de Incorporación<sup>221</sup>. En consecuencia, se traspasarán regidurías, algunas a título vitalicio, pero la mayor parte con carácter perpetuo con la facultad de utilizar tenientes; incluso ante la falta de vacantes, también se vendieron *futuras*, que concedían el derecho de cubrir las primeras que se produjeran<sup>222</sup>. No fue esta la

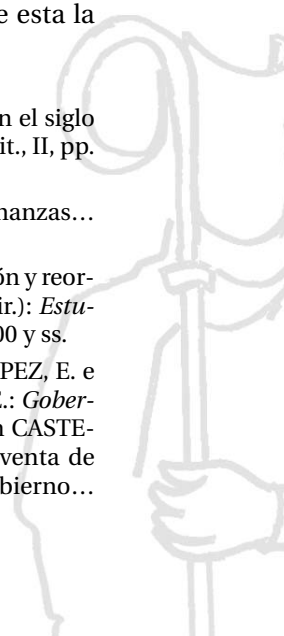
<sup>218</sup> TORRAS I RIBÉ, J. M<sup>a</sup>.: *Los mecanismos...* cit., p. 40.

<sup>219</sup> IRLES VICENTE, M<sup>a</sup> C.: "Oligarquía y poder local. Los regidores de San Felipe en el siglo XVIII", en BERNARDO ARES, J. M. de y GONZÁLEZ BELTRÁN, J. M. (eds.): opus cit., II, pp. 541-547.

<sup>220</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Sociedad...* cit., pp. 72-73 y MOLAS RIBALTA, P.: "Las finanzas..." cit., p. 259.

<sup>221</sup> GARCÍA MONERRIS, C.: "Monarquía absoluta y haciendas forales: desmembración y reorganización del Patrimonio Real valenciano en el siglo XVIII", en ARTOLA, M. (dir.): *Estudios...* cit., pp. 271-277 y FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: *Fragmentos...* cit., pp. 400 y ss.

<sup>222</sup> IRLES VICENTE, M<sup>a</sup> C.: *El régimen municipal...* cit., pp. 134 y ss.; GIMÉNEZ LÓPEZ, E. e IRLES VICENTE, M<sup>a</sup> C.: "Los municipios..." cit., pp. 98 y ss.; GIMÉNEZ LÓPEZ, E.: *Gobernar...* cit., p. 181-184; CASTELLANO, J. L.: "El Rey, la Corona y los ministros", en CASTELLANO, J. L. et al. (eds.): *La pluma...* cit., p. 39 y TORRAS I RIBÉ, J. M<sup>a</sup>.: "La venta de oficios municipales en Cataluña (1739-1741), una operación especulativa del gobierno..."



última novedad, pues incluso se llegaron a crear nuevos cargos inéditos en la Corona de Aragón -aunque sí contaban con una tradición sólida en la de Castilla- con carácter meramente honorífico; es el caso del oficio de Alférez Mayor. La primera ciudad para la que se concedió fue Játiva, a pesar de la fuerte resistencia que opuso el cabildo argumentando que carecía de función, pero que sin embargo consumiría una parte de los caudales del ayuntamiento al traer aparejado el cobro de un salario. Con posterioridad acaudalados personajes, amparándose en el precedente sebatense, solicitaron la concesión de tal merced en Orihuela (1745) y Jijona (1746), que si bien obtuvieron en un principio, no consiguieron que llegase a cuajar; en el primero de los casos se transformaría en regiduría en 1747 y en el segundo se retiró la concesión. Sólo Játiva mantuvo el suyo<sup>223</sup>. Las consecuencias de esta política fueron muy negativas, pues favoreció el aumento de poder de las oligarquías locales y las luchas entre facciones opuestas, que en ocasiones se remontaban a la guerra civil, así como los abusos y la corrupción. Eso justifica la rápida derogación del decreto y las normas de marzo de 1743 autorizando a los municipios a rescatar los cargos vendidos, lo que a su vez fue origen de conflictos y de endeudamientos municipales de larga duración<sup>224</sup>.

Tampoco fue sencillo el control de las finanzas municipales, que solo avanzó muy lentamente. En la década de los cuarenta Ensenada se mostrará partidario de reordenar las economías municipales e incrementar el intervencionismo del poder central en ellas, aunque los resultados serán escasos e incluso negativos<sup>225</sup>. Por otra parte no se erradicaron por completo comportamientos y prácticas que eran propias de la época foral<sup>226</sup>, como ocurre en el ámbito de la fiscalidad en Orihuela, Alicante y Játiva, según ha desvelado E. Giménez López<sup>227</sup>.

---

... de Felipe V”, en *Actas del IV Symposium...* cit., pp. 727-730. Entre enero de 1739 y noviembre de 1741, en que se derogó el decreto que autorizaba la venalidad de cargos municipales, se vendieron en Valencia 38 oficios y en Cataluña 320.

<sup>223</sup> IRLES VICENTE, M<sup>a</sup> C.: “Una innovación contestada. La implantación del cargo de Alférez Mayor en tierras valencianas”, en *Revista de Historia Moderna*, 13-14 (1995), pp. 154-161.

<sup>224</sup> GIMÉNEZ LÓPEZ, E.: *Gobernar...* cit., p. 184 y TORRAS I RIBÉ, J. M<sup>a</sup>: “La venta de oficios... cit., pp. 737-747.

<sup>225</sup> No sólo en las de la Corona de Aragón, sino también en las castellanas. GARCÍA GARCÍA, C.: “Reformismo y contrarreformismo: el Consejo de Castilla y la administración de las rentas municipales (1740-1824)”, en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. y ORTEGA LÓPEZ, M. (eds.): opus cit., III, p. 121-132; GONZÁLEZ ALONSO, B.: *Sobre el Estado...* cit., pp. 209 y ss.; VILLAS TINOCO, S.: “Instauración... cit., pp. 101-103 y TORRES SÁNCHEZ, R.: “Hacia un irremediable endeudamiento. La hacienda municipal de Cartagena durante el siglo XVIII”, en BERNARDO ARES, J. M. de y GONZÁLEZ BELTRÁN, J. M. (eds.): opus cit., II, pp. 289-307.

<sup>226</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: “Autonomía municipal y centralismo borbónico”, en *El Mundo Hispánico...* cit., I, p. 83.

<sup>227</sup> GIMÉNEZ LÓPEZ, E.: *Gobernar...* cit., pp. 185-186.

Pieza clave del entramado administrativo que establece la Nueva Planta en la antigua Corona de Aragón, serán los corregidores. Esta figura, ajena al modelo de gobierno foral y que ya había sido empleada en Castilla como instrumento al servicio del poder regio<sup>228</sup>, se introducirá con el mismo fin en los reinos orientales, donde dará lugar a una nueva división territorial<sup>229</sup>, actuando como instancia intermedia entre el Capitán General y los ayuntamientos, de los que será presidente nato en los de la capital de su jurisdicción. En los núcleos de menor importancia estará representado por los alcaldes mayores, también llamados tenientes de corregidor<sup>230</sup>, cuyo nombramiento será competencia suya durante la primera mitad de siglo<sup>231</sup>. Los poderes de que normalmente estaba investida la persona que desempeñaba el cargo, se verán reforzados por el hecho de que en su mayor parte serán militares, lo que multiplicaba considerablemente su autoridad<sup>232</sup>.

Precisamente en torno a las características que debería reunir la figura del corregidor, existió durante todo el reinado filipino un fuerte debate entre las diferentes instancias de gobierno. Como ha señalado el Dr. Giménez López, la pugna entre los partidarios de la monarquía judicial y los de la vía administrativa, tuvo también su reflejo en este asunto<sup>233</sup>. Los primeros abogarán por la elección de togados, mientras que los segundos se inclinarán por la designación de militares, postura que a la postre acabará triunfando al imponerse la idea de que era necesario gobernar con mano dura y sin bajar la guardia unos territorios tan proclives a la rebelión como eran los orientales, en especial Cataluña; opinión que era compar-

<sup>228</sup> Sobre la figura del corregidor sigue siendo indispensable la obra de GONZÁLEZ ALONSO, B.: *El corregidor castellano (1348-1808)*. Madrid 1970.

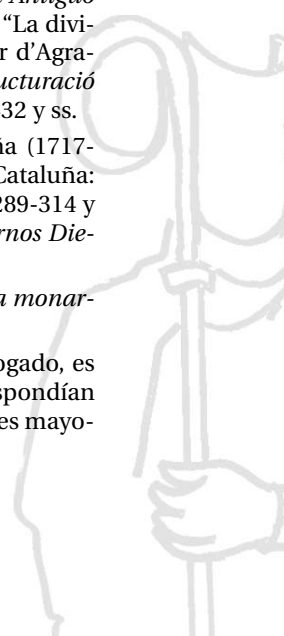
<sup>229</sup> Valencia se distribuirá en diez corregimientos; Aragón primero en trece y finalmente en doce, y el Principado también en doce. GARRIGÓS PICÓ, E.: "Organización territorial a fines del Antiguo Régimen", en ARTOLA, M.: *La economía española al final del Antiguo Régimen. IV. Las instituciones*. Madrid 1982, pp. 24-26 e IRLES VICENTE, M<sup>a</sup> C.: "La división territorial i judicial de les terres catalanes en el segle XVIII: l'alcaldia major d'Agramunt", en *Actes del V Congrés Internacional d'Historia local de Catalunya. L'estructuració territorial de Catalunya. Els eixos cohesionadors de l'espai*. Barcelona 2000, pp. 432 y ss.

<sup>230</sup> CERRO NARGÁNEZ, R.: "La implantación de los alcaldes mayores en Cataluña (1717-1720)", en *Studia Historica*, 21 (1999), pp. 295-314; "Los alcaldes mayores de Cataluña: una evolución desigual y conflictiva (1717-1808)", en *Hispania*, 207 (2001), pp. 289-314 y "Los alcaldes mayores del corregimiento de Lérida en el siglo XVIII", en *Cuadernos Dieciochistas*, 2 (2001), pp. 37-72.

<sup>231</sup> GONZÁLEZ ALONSO, B.: *El corregidor...* cit., p.267 y GARCÍA MONERRIS, E.: *La monarquía...* cit., p. 73.

<sup>232</sup> Su condición castrense les obligará a contar a su lado con un alcalde mayor togado, es decir, experto en leyes, en cuyas manos dejarán las competencias que les correspondían en lo relativo a la administración de justicia. CERRO NARGÁNEZ, R.: "Los alcaldes mayores del corregimiento..." cit., p. 39.

<sup>233</sup> GIMÉNEZ LÓPEZ, E.: "El régimen de Nueva Planta..." cit., p. 292.



tida plenamente por el monarca<sup>234</sup>. De ahí que los militares se afianzaran al frente de los corregimientos, en especial en Valencia y el Principado, pues en Aragón, hasta finales del Setecientos, el predominio corresponderá a los civiles<sup>235</sup>. Eso explica la gran autonomía de que harán gala frente a todo intento de control por parte del Consejo de Castilla, pues como militares sólo reconocerán por superior en el plano administrativo al Capitán General, de ahí sus reiteradas negativas a someterse a las normas que regulaban la actividad de los corregidores civiles: recoger su nombramiento en la Cámara de Castilla, pagar la *media annata*, jurar su cargo ante la Audiencia en lugar de ante el Capitán General, limitar su mandato a un trienio y someterse a juicio de residencia al concluir el desempeño de su misión<sup>236</sup>. Su talante autoritario, unido a la falta de control de sus acciones, que amparaban bajo el fuero militar, fue causa de múltiples arbitrariedades y abusos –que normalmente quedaron impunes–, pues cada uno de ellos reproducía a escala menor el comportamiento de su superior jerárquico, el Capitán General, y tendían a actuar como virreyes en miniatura en su jurisdicción<sup>237</sup>. Esto explica que tras el establecimiento de las Intendencias, se unieran ambos cargos en la misma persona en aquellas ciudades que eran capital de corregimiento, evitando así serios conflictos de competencias<sup>238</sup>.

La militarización de los corregimientos en la Corona de Aragón –que el Capitán General de Valencia propuso en 1718, sin éxito, que se extendiera a Castilla<sup>239</sup>– trajo otra consecuencia importante, la inserción de los militares en los cuadros de la administración civil<sup>240</sup>. De esta manera se inicia un lento proceso que culminará

---

<sup>234</sup> A mediados de 1718 se confirma la práctica del nombramiento real de corregidores sin intervención de la Cámara de Castilla. *Ibidem*, p. 298.

<sup>235</sup> GIMÉNEZ LÓPEZ, E. e IRLES VICENTE, M<sup>a</sup> C.: “La Nueva Planta en Aragón. División y evolución corregimental durante el siglo XVIII”, en *Studia Historica*, 15 (1996), p. 81.

<sup>236</sup> GIMÉNEZ LÓPEZ, E.: *Militares...* cit., pp. 100 y ss.

<sup>237</sup> GIMÉNEZ LÓPEZ, E. e IRLES VICENTE, M<sup>a</sup> C.: “Los municipios...” cit., p. 90.

<sup>238</sup> GIMÉNEZ LÓPEZ, E. e IRLES VICENTE, M<sup>a</sup> C.: “El gobierno de Zaragoza y sus hombres tras la Nueva Planta: los corregidores-intendentes”, en *Pedralbes*, 17 (1997), pp. 51 y ss.

<sup>239</sup> GIMÉNEZ LÓPEZ, E.: “El régimen de Nueva Planta...” cit., pp. 307-309. De todas maneras, la peculiar situación geográfica de algunos territorios andaluces, aconsejó la conversión durante el siglo XVIII de algunos corregimientos de capa y espada en corregimientos político-militares. En concreto, la provincia de Cádiz se encontraba prácticamente controlada por el régimen militar de gobierno. Algunos sufrieron la transformación durante la Guerra de Sucesión, pero acabada la contienda no volvieron a su condición anterior. ÁLVAREZ CAÑAS, M<sup>a</sup> L.: “Corregimientos militares en la administración territorial de la Andalucía del siglo XVIII”, en BALAGUER, E. y GIMÉNEZ, E. (eds.): opus cit., pp. 346-347 y 353 y ss.

<sup>240</sup> El Dr. Andújar Castillo ha desvelado la importante presencia de militares extranjeros en la administración y las guarniciones de Valencia y Cataluña. Ello es el resultado de una política consciente de Felipe V, que buscaba así una aplicación más exacta de las nuevas normas centralizadoras dictadas desde Castilla por parte de un colectivo carente de...



en el siglo XIX, momento en que los militares tendrán un importante protagonismo en la vida política española, de la que serán árbitros durante décadas<sup>241</sup>.

Pero la entrada de los militares en la administración no sólo tiene lugar a partir de los corregimientos; los cambios que de manera paralela están teniendo lugar en el gobierno central, abrirán nuevos portillos para su inserción en la vida política, lo que a su vez influirá en la promoción de sus carreras y les granjeará un prestigio social que hasta entonces era patrimonio de los funcionarios civiles<sup>242</sup>. Nos referimos a las reformas de los Consejos, que les reservarán una mayoría de las plazas en el de Guerra<sup>243</sup>, y de las Secretarías, algunas de las cuales reunían las condiciones para que pudieran aplicar eficazmente su preparación y experiencia en el gobierno del país<sup>244</sup>.

Otro cambio político de gran trascendencia para los territorios forales fue la supresión de sus órganos representativos ante la Corona. Sin embargo este hecho se llevó a cabo de manera simbólica, pues no se procedió a una mera abolición, sino a una integración de los mismos en los que hasta entonces habían actuado como meros representantes de la Corona de Castilla. Así el Consejo de Aragón –disuelto el 15 de julio de 1707- fue absorbido por el de Castilla, entendiéndose de esta manera

---

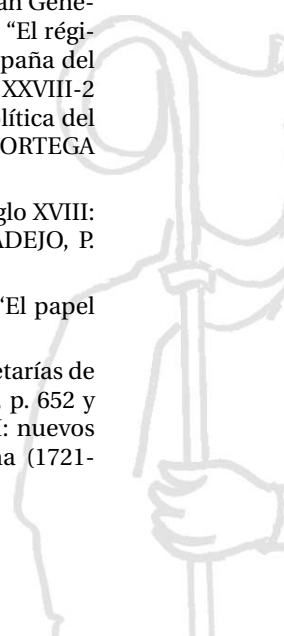
... ligazones afectivas y familiares con los territorios que gobernaban. ANDÚJAR CASTILLO, F.: “La ‘confianza’ real: extranjeros y guardias en el gobierno político-militar de Cataluña (S. XVIII)”, en *Pedralbes*, 18-II (1998) y “Elites de poder militar: las guardias reales en el siglo XVIII”, en CASTELLANO, J. L. et al. (eds.): *La pluma...* cit., pp. 90 y ss. De hecho, el Dr. Giménez López ya había destacado la importante presencia de militares flamencos en la administración valenciana. Vid. *Militares...* cit., p. 78. Confr. con DEDIEU, J. P.: “Los gobernadores... cit., pp. 494-497.

<sup>241</sup> La propuesta que fracasa en 1718, es puesta en marcha finalmente en 1800, momento en que las Chancillerías de Valladolid y Granada estarán presididas por los Capitanes Generales de Castilla la Vieja y Costa de Granada, siendo los presidentes togados convertidos en regentes. En 1805 la Audiencia de Asturias pasó a estar presidida por el Capitán General de la recién creada Capitanía de Asturias y Cantabria. GIMÉNEZ LÓPEZ, E.: “El régimen... cit., p. 325; ANDÚJAR CASTILLO, F.: “Poder militar y poder civil en la España del siglo XVIII. Reflexiones para un debate”, en *Melanges de la Casa de Velázquez*, XXVIII-2 (1992), pp. 55-70 y CRUZ MARTÍNEZ, R.: “Los comienzos de la intervención política del ejército en la España Contemporánea”, en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. y ORTEGA LÓPEZ, M. (eds.): opus cit., III, pp. 81-89.

<sup>242</sup> FRANCO RUBIO, G. A.: “Civiles y militares en la administración española del siglo XVIII: la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina”, en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. (coord.): *Monarquía...* cit., p. 61.

<sup>243</sup> ANDÚJAR CASTILLO, F.: *Consejo...* cit., p. 61 y TROYANO CHICHARRO, J. M.: “El papel del Marqués... cit., pp. 163-164.

<sup>244</sup> FRANCO RUBIO, G. A.: “Reforma administrativa y nuevas instituciones: las Secretarías de Guerra y Marina en la España del siglo XVIII”, en *El Mundo Hispánico...* cit., I, p. 652 y “Reformismo institucional y elites administrativas en la España del siglo XVIII: nuevos oficios, nueva burocracia. La Secretaría de Estado y del Despacho de Marina (1721-1808)”, en CASTELLANO, J. L. et al. (eds.): *La pluma...* cit., pp. 96 y ss.



que éste extendía sus competencias a aquel territorio, si bien se consideró oportuno mantener separada en su seno la gestión de sus asuntos, motivo por el que se creó una escribanía específica para administrarlos<sup>245</sup>. Algo similar ocurrió con las Cortes, que desaparecieron como tales al no existir ya reinos a los que representar ante el soberano, sin embargo, tanto en Aragón como en Valencia existió la voluntad de no quedar al margen de las únicas Cortes que subsistían, las de Castilla, y así, y aunque no estaba previsto en los planes de la Corona, fueron ocupando un lugar en tan alto organismo<sup>246</sup>. Ahora bien, tal representación no fue a título de reino, que como tal no existía, sino con carácter particular para las diferentes ciudades que obtenían el privilegio, que como tales, y en pie de igualdad con las castellanas, pasaban a formar parte de dicha asamblea<sup>247</sup>. En Aragón se concedió en primer lugar a varias ciudades que se habían destacado por su fidelidad borbónica: Tarazona, Jaca y Borja (1708), y más tarde a Zaragoza, Calatayud y Fraga (1709)<sup>248</sup>. Representando a Valencia sólo la capital estuvo presente, después de haberlo solicitado, en las Cortes que en abril de 1709 juraron como Príncipe de Asturias al futuro Luis I<sup>249</sup>. Poco después, en mayo de ese año, se haría tal merced a la ciudad de Peñíscola. De esta forma se inició el proceso de adaptación y normalización de los territorios orientales a la nueva situación creada después de las medidas centralizadoras. En este sentido jugó un papel importante la entrada de dichas ciudades en la Comisión de Millones, que desde la extinción de la Diputación de las Cortes de Castilla en 1694, se había convertido en el organismo representativo de las ciudades del reino, y del mismo reino, entre Cortes. Hubo oposición por parte de las ciudades castellanas argumentando que su presencia no estaba justificada al no pagar aquéllas dicha contribución, sin embargo el rey ordenó su admisión el 25 de noviembre de 1712, basándose en que pagaban otras rentas y en el principio de igualdad que los decre-

---

<sup>245</sup> GIMÉNEZ LÓPEZ, E. e IRLES VICENTE, M<sup>a</sup> C.: “Los municipios... cit., p. 76. Desde entonces se imponen las denominaciones de Consejo Real o Consejo de S. M. para designar al de Castilla. TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Manual...* cit., p. 377.

<sup>246</sup> HERAS, J. L.: “La problemática incorporación de los territorios de la Corona de Aragón a las Cortes de Castilla en el marco de las reformas administrativas de Felipe V”, en *El Mundo Hispánico...* cit., II, pp. 776 y ss. Esto explica que en documentos oficiales durante el XVIII se las denomine “*Cortes de los reinos de Castilla y León y los a ella unidos*” o “*Cortes de España*”. MOLAS RIBALTA, P.: “Las Cortes... cit., p. 146.

<sup>247</sup> De todas maneras, la circunstancia de que Valencia fuera la única ciudad importante del viejo Reino con voto en Cortes, así como el prestigio que conservaba de antaño, hizo que se convirtiera en representante oficiosa del territorio, posición que procuró mantener oponiéndose a la concesión de dicha merced a otras urbes levantinas. GARCÍA MONE-RRIS, E.: opus cit., p. 50.

<sup>248</sup> CASTELLANO, J. L.: *Las Cortes...* cit., p. 120 y 130, y GIMÉNEZ LÓPEZ, E. e IRLES VICENTE, M<sup>a</sup> C.: “Los municipios... cit., pp. 77-78.

<sup>249</sup> PESET REIG, M.: “La representación de la ciudad de Valencia en las Cortes de 1709”, en *Anuario de Historia del Derecho Español* (1968), pp. 591-602.

tos de Nueva Planta reconocían a todos los súbditos, independientemente de su naturaleza, para estar presentes en los órganos administrativos de la monarquía<sup>250</sup>. Se demostraba así la voluntad de una y otra parte por facilitar la normalización jurídica, eliminando situaciones especiales que pudieran parecer discriminatorias o que contribuyeran a mantener abiertas las heridas de la confrontación. Gestos especialmente significativos en un momento en que aún continuaba la guerra en algunos territorios de la antigua Corona de Aragón. Terminada la contienda nuevas ciudades se irían sumando a aquéllas que obtuvieran tempranamente su voto en Cortes<sup>251</sup>, una prerrogativa que defendieron vivamente como medio de recuperar el prestigio perdido con la derrota<sup>252</sup>, y aunque las Cortes castellanas habían llegado al siglo XVIII muy disminuidas en su papel político<sup>253</sup>, no desaprovecharían este foro las ciudades de la Corona de Aragón para hacer oír su voz, aunque con poco éxito para sus reivindicaciones<sup>254</sup>.

La conclusión de la guerra después de la caída de Barcelona en septiembre de 1714 y de Mallorca en julio del año siguiente, brindó la oportunidad para concluir el proceso de reforma política que se había iniciado en Aragón y Valencia en 1707. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurriera entonces, se procedió ahora con mayor cautela y reflexión, una actitud que, en apariencia, contrastaba con la obstinada negativa de Felipe V a hacer ningún tipo de concesiones en los meses inmediatos al fin del conflicto. Como consecuencia, y en lugar de aplicar sin más los decretos de

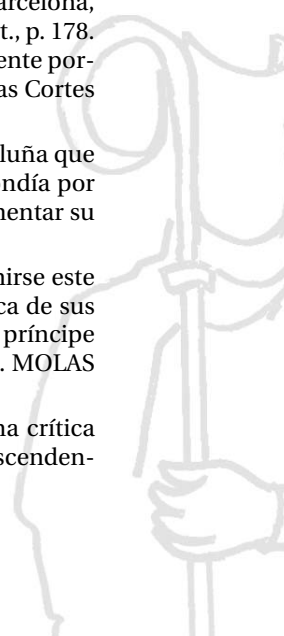
<sup>250</sup> Con este comportamiento el rey daba una muestra tanto de coherencia política como de oportunismo fiscal, pues al estar presentes en la Comisión de Millones podía cargarlas con el citado impuesto. Al ser conscientes de esta realidad, algunas ciudades intentaron rechazar el honor que acababan de obtener con tanto empeño. MOLAS RIBALTA, P.: "Las Cortes... cit., pp. 149-150 y CASTELLANO, J. L.: *Las Cortes...* cit., pp. 145-148.

<sup>251</sup> Palma de Mallorca consiguió el voto en Cortes en 1717, pero las ciudades catalanas tendrían que esperar casi cinco años; sería en enero de 1722 cuando se otorgó a Barcelona, Tarragona, Gerona, Lérida, Tortosa y Cervera. CASTELLANO, J. L.: *Las Cortes...* cit., p. 178. E. Giménez y M<sup>a</sup> C. Irlés, retrasan la fecha hasta septiembre de 1724, probablemente porque toman como referencia la primera vez que hicieron uso de tal derecho en las Cortes de aquel año. Vid. "Los municipios... cit., p. 78, nota 14.

<sup>252</sup> La Cámara de Castilla ordenó taxativamente en 1739 al Capitán General de Cataluña que diese el tratamiento de señoría a la ciudad de Barcelona, título que le correspondía por tener voto en Cortes, algo a lo que aquél se negaba alegando que no quería alimentar su orgullo. HERAS, J. L. de las: *opus cit.*, p. 783.

<sup>253</sup> Las Cortes en Castilla no se convocaban desde 1665, aunque no llegaron a reunirse este año por haberse producido el óbito del rey. Felipe V, continuando con la política de sus predecesores, tampoco las convocó hasta 1709 con el fin de que fuese jurado el príncipe Luis como heredero, siendo éste el único papel que le fue asignado en el futuro. MOLAS RIBALTA, P.: "Las Cortes... cit., p. 153.

<sup>254</sup> En las de 1760 presentaron un memorial al nuevo monarca, Carlos III, con una crítica moderada de la Nueva Planta y ciertas reivindicaciones, aunque sin mayor trascendencia. *Ibidem*, p. 168.



Nueva Planta que ya existían, se creó un organismo de gobierno provisional –la Junta Superior de Gobierno y Justicia del Principado<sup>255</sup>– presidido por el Superintendente Patiño y de la que formaban parte varios catalanes *botifleurs*, al tiempo que el rey solicitaba al Consejo de Castilla –12 de marzo de 1715– que elaborase un proyecto político-administrativo para Cataluña; a su vez esta institución encargó a José Patiño y a Francisco Ametller la redacción de sendos informes, que constituyeron la base de la consulta que luego elevaría el Consejo a la consideración del monarca. Esto explica que la Nueva Planta para el Principado tardara un año en promulgarse –octubre de 1715– y aún habría que esperar a enero de 1716 para que Felipe V firmara en Madrid el decreto que la desarrollaba. Se ha especulado mucho acerca de los motivos que justificaron esta conducta, insistiéndose en que el fin de la contienda favoreció una actitud más moderada y serena, que tendría luego su reflejo en los preámbulos de los textos legales, de donde desaparece el tono vindicativo que teñía los promulgados para Aragón y Valencia a la hora de justificar los cambios que se llevaban a cabo en el plano jurídico y administrativo<sup>256</sup>. Sin embargo esta postura no denota tanto un apaciguamiento del real ánimo, como una transformación en el procedimiento administrativo para llevar adelante las reformas, el cual debemos considerar a la luz de la recuperación transitoria por parte de los consejos de su influencia, en especial el de Castilla, tras la caída en desgracia del equipo francés a finales de 1714. Esto justificaría el retraso, pues la vía expeditiva del sistema ministerial se ve solapada por la lentitud característica del gobierno polisindial; la prueba la tenemos en el resultado. Las largas deliberaciones, los informes y las consultas, dieron como resultado la implantación de un sistema político y hacendístico análogo al que ya venía funcionando en Aragón y Valencia, no desde 1707, sino desde 1711, lo que demuestra que es la experiencia previa y no la mayor reflexión, la que inspira los decretos de Nueva Planta catalanes, mallorquines y, más tarde, sardos, que presentan una gran homogeneidad a pesar del tiempo que los separa.

En la cúspide del gobierno del Principado<sup>257</sup> se establecía el Real Acuerdo entre el Capitán General y la Audiencia, que tampoco funcionó aquí correctamente, cre-

<sup>255</sup> Sobre el funcionamiento de la Junta, MERCADER RIBA, J.: “Del ‘Consell de Cent’ al ayuntamiento borbónico”, en *Hispania*, 82 y 83 (1961), pp. 252 y ss.

<sup>256</sup> El rey se negó a que se llevara a cabo una ceremonia pública, tal como proponía el Capitán General, marqués de Castel-Rodrigo, en la que se procediera a la quema de los privilegios de Barcelona y las constituciones del Principado. GIMÉNEZ LÓPEZ, E.: “El primer Capitán General de Cataluña, Marqués de Castelrodrigo (1715-1721) y el control del austracismo”, en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. (ed.): *Los Borbones...* cit., p. 410.

<sup>257</sup> Para su estudio sigue siendo imprescindible el trabajo de MERCADER RIBA, J.: “La ordenación de Cataluña...” cit., pp. 257-365. Buena síntesis del tema en VÁZQUEZ DE PRADA, V. y MOLAS RIBALTA, P.: “Notas sobre las instituciones públicas de Cataluña en el siglo XVIII”, en *Actas del I Symposium...* cit., pp. 307-317. También MOLAS RIBALTA, P.: “Reflexiones sobre la Nueva Planta en Cataluña”, en SALAS, J. A. et al.: *Poder político e instituciones en la España Moderna*. Alicante 1992, pp. 123-140.

ándose una gran tensión entre ambas instituciones en las que el alto tribunal llevó las de perder, pues la Corona no desautorizó nunca al poder militar<sup>258</sup>, hasta el punto de que se conoce el periodo que transcurre entre 1715-1734 como la época del “gobierno absoluto” de los capitanes generales<sup>259</sup>, circunstancia que venía favorecida por el hecho de que, a diferencia de los virreyes, no tenían un plazo fijado para el desempeño de sus tareas y carecían del control sobre sus actividades de la Generalitat y el Consell de Cent<sup>260</sup>.

La Audiencia se organizó siguiendo el modelo de las de Zaragoza y Valencia, quedando constituida en abril de 1716, momento en que desapareció la Junta de Gobierno. Tanto Patiño como Ametller habían recomendado reservar un número de plazas para catalanes, propuesta a la que se manifestó contrario el Consejo de Castilla, que defendió la idea de que deberían ser el mérito y la voluntad del rey, y no la naturaleza, los únicos criterios a tener en cuenta para la provisión de vacantes. De todas maneras, Felipe V impuso el principio de que el regente y los fiscales deberían ser forzosamente castellanos, sin aceptar ninguna otra sugerencia<sup>261</sup>. No obstante la actitud fue más flexible respecto a los oidores y los alcaldes del crimen, pues los catalanes acabaron por tener el control sobre la mitad de las plazas<sup>262</sup>.

En el plano corregimental y municipal la actuación de la Corona no difirió respecto a lo obrado en Aragón y Valencia, según se desprende de los trabajos de J. Mercader, J. M<sup>a</sup> Gay y J. M<sup>a</sup> Torras. Ni siquiera la ciudad de Cervera, que obtuvo grandes privilegios y beneficios de Felipe V para premiar su permanente fidelidad durante la contienda -entre ellos convertirse en la capital universitaria del Princi-

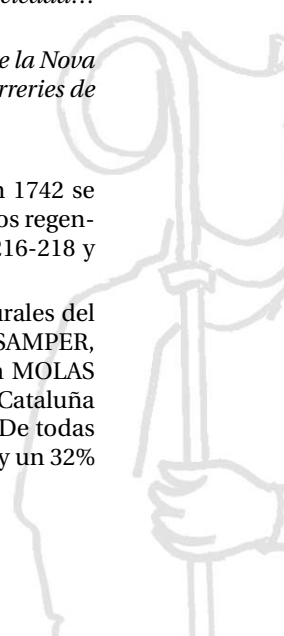
<sup>258</sup> ESCARTÍN SÁNCHEZ, E.: “El desacord del reial acord (1716-1755)”, en *Pedralbes*, 4 (1984), pp. 113-146; PÉREZ SAMPER, M<sup>a</sup> A.: “La Audiencia y el Capitán General de Cataluña. Civilismo frente a militarismo, un siglo después de la Nueva Planta”, en *El Mundo Hispánico...cit.*, II, pp. 1.034-1.036 y “Magistrados y Capitanes Generales. Civilismo frente a militarismo en Cataluña a fines del siglo XVIII”, en CASTELLANO, J. L. (ed.): *Sociedad... cit.*, p. 315 y ss.

<sup>259</sup> SOLÉ I CORT, S.: *La governació general del Principat de Catalunya sota el règim de la Nova Planta, 1716-1808. Una aportació a l'estudi del procediment governatiu de les darreries de l'Antic Règim*. Univ. Autònoma de Barcelona 1982, p. 34.

<sup>260</sup> MERCADER I RIBA, J.: *Els Capitans... cit.*, p.39.

<sup>261</sup> Durante todo el siglo XVIII sólo hubo una excepción a esta norma, cuando en 1742 se nombró como regente al catalán José F. de Alós i Rius. PÉREZ SAMPER, M<sup>a</sup> A.: “Los regentes de la Real Audiencia de Cataluña (1716-1808)”, en *Pedralbes*, 1 (1981), pp. 216-218 y 237-239.

<sup>262</sup> En un principio, de las dieciocho plazas de la Audiencia, siete fueron para naturales del Principado; en los años posteriores la proporción fue doce de veintidós. PÉREZ SAMPER, M<sup>a</sup> A.: “La formación de la nueva Real Audiencia de Cataluña (1715-1718)”, en MOLAS RIBALTA, P. et al.: *Historia social... cit.*, pp. 204-231. También “La Audiencia de Cataluña en la Edad Moderna”, en *Revista de Historia Moderna*, 13-14 (1995), pp. 55 y ss. De todas maneras el balance secular es menos positivo, pues supone un 38% de alcaldes y un 32% de oidores. MOLAS RIBALTA, P.: “Las audiencias borbónicas... cit., p. 132.



pado-, consiguió que le fuese respetado el viejo ordenamiento municipal, si bien accedió el rey a la petición de que los candidatos a regidores fuesen naturales de la urbe, y fue la única en Cataluña que tuvo un corregidor civil en lugar de uno militar<sup>263</sup>. Sólo el Valle de Arán, como consecuencia de su estratégica posición fronteriza, mantuvo un régimen administrativo particular, en el que sobrevivieron instituciones forales<sup>264</sup>. El único organismo autóctono al que se permitió continuar funcionando fue el Consulado del Mar, con el fin de que el comercio, y por ende, la economía catalana, siguieran desarrollándose. Sin embargo, en los años siguientes languidecería al faltarle su base financiera, que hasta entonces había descansado sobre el impuesto del *Periatje* -embargado por el Intendente- y las demás rentas del Consell, del que había quedado desgajado al crearse el nuevo ayuntamiento de regidores. Ello obligaría a Felipe V a autorizar en 1735 la creación de una Junta de Comercio de Barcelona, para relanzar las funciones que aquél había desempeñado, pero sólo los cambios económicos y jurisdiccionales que introduciría más tarde Fernando VI, permitirán el desarrollo de la nueva institución<sup>265</sup>.

La reforma fiscal supuso la introducción en Cataluña de un impuesto con características similares a las que con el nombre de *Equivalente* y *Única Contribución* venían percibiéndose con anterioridad en Aragón y Valencia, y que en el Principado recibió el nombre de *Catastro*. Aquí ya no se intentó la introducción del sistema fiscal castellano, que tan malos resultados había dado en los demás territorios forales –aunque sí se comenzó por establecer fuertes contribuciones de guerra-, sino que se decidió crear un tributo que se consideraba más avanzado y que constituyó el primer intento serio de la monarquía española por establecer un gravamen fiscal directo y único<sup>266</sup>. Constaba del *tributo real*, que se cargaba sobre la propiedad de la tierra sin respetar los privilegios estamentales, y del *tributo personal*, del que estaban exentos nobles, viudas, estudiantes y menores de quince años y mayores de sesenta<sup>267</sup>. Los bienes eclesiásticos, en castigo por la adhesión mayoritaria de este estamento a la causa del archiduque, quedaban comprendidos en la nueva

<sup>263</sup> MERCADER RIBA, J.: “Del ‘Consell... cit., pp. 441-447.

<sup>264</sup> GAY ESCODA, J. M<sup>a</sup>.: opus cit., pp. 222-246. El Valle conservó sus privilegios hasta 1846. BENNASSAR, B.: *La España de los Austrias (1516-1700)*. Barcelona 2001, p. 152.

<sup>265</sup> *Ib.*, pp. 296-297. Sobre las Juntas de Comercio y sus objetivos durante el reinado de Felipe V, vid. MOLAS RIBALTA, P.: “La Junta General de Comercio. La institución y los hombres”, en *Cuadernos de Historia*, 9 (1978), pp. 3 y ss., y “De la Junta de Comercio al Ministerio de Fomento”, en *Actas del IV Symposium... cit.*, pp. 529-556.

<sup>266</sup> MOLAS RIBALTA, P.: “La administración de Hacienda en Catalunya en la Edad Moderna”, en CREMADES GRIÑÁN, C. M<sup>a</sup>. (ed.): *Actas del I Simposio Internacional. Estado y Fiscalidad*. Murcia 1989, pp. 62-64 y FONTANA LÁZARO, J.: *Hacienda y Estado en la crisis final del Antiguo Régimen español: 1823-1833*. Madrid 1973, p. 16.

<sup>267</sup> FERNÁNDEZ DE PINEDO, E.: “Los ingresos de la Hacienda Real en Cataluña (1717-1779)”, en ARTOLA, M. (dir.): *Estudios... cit.*, pp. 195-196.

contribución, lo que sería fuente de conflictos con la Iglesia, que no quedaron solucionados hasta el concordato de 1737<sup>268</sup>. Su primera normativa data de diciembre de 1715, aunque su regulación se retrasaría hasta octubre del año siguiente, comenzándose a recaudar a partir de 1717 después de una evaluación de la riqueza de la provincia, que se llevó a cabo bajo la supervisión del intendente Patiño, quien desde su llegada había asumido todas las competencias en materia hacendística. Como ya sucediera con anterioridad, las primeras cuotas exigidas por la Corona resultaron excesivas, lo que obligó a una corrección a la baja, quedando fijada en 900.000 pesos, cantidad que prácticamente permaneció invariable hasta el último cuarto de la centuria, lo que, sin lugar a dudas<sup>269</sup>, a la larga, favoreció a los contribuyentes catalanes. De todas maneras, a este impuesto se añadirían los monopolios de origen castellano y otras antiguas cargas forales que absorbió la Real Hacienda, lo que en términos de gravamen fiscal tendía a igualar en obligaciones a los habitantes del Principado con los súbditos castellanos<sup>270</sup>.

El Reino de Mallorca fue el último en que se restauró la fidelidad a Felipe V, después de que se ocupara la capital de las islas en julio de 1715<sup>271</sup>. También aquí se aplicará una reforma administrativa, que como en Cataluña, fue objeto de un período de deliberación, y que básicamente instituyó el modelo que ya se había llevado a cabo en el resto de la Corona de Aragón<sup>272</sup>. Son varios los autores que contraponen el proceso de acomodación de la Nueva Planta en Mallorca al de otros lugares, insistiendo en que aquí fue más lento y hubo un mayor respeto inicial hacia las instituciones forales<sup>273</sup>, comportamiento que habría que explicar a partir de la mayor serenidad con que se afrontan los cambios una vez concluida la gue-

<sup>268</sup> BADA ELÍAS, J.: "L'Església catalana davant la dinastia borbònica i el decret de Nova Planta (1701-1726)", en ALBAREDA, J. (ed.): *Del patriotisme...* cit., pp. 254-257.

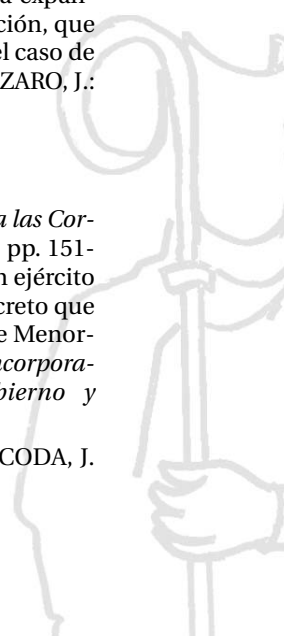
<sup>269</sup> Algunas voces, ya en el siglo XVIII, pusieron de manifiesto lo positiva que resultó esta reforma fiscal para el desarrollo de la economía catalana, que experimenta una expansión durante el Setecientos; sin embargo J. Fontana pone en duda dicha correlación, que no se produciría en otros lugares donde también se implantó la única, como es el caso de Aragón, y así aquélla obedecería a otros fenómenos coyunturales. FONTANA LÁZARO, J.: *Hacienda...* cit., pp. 17-18.

<sup>270</sup> FERNÁNDEZ DE PINEDO, E.: opus cit., pp. 196-198.

<sup>271</sup> XAMENA, P.: *Historia de Mallorca*. Mallorca 1984, pp. 246-247.

<sup>272</sup> PIÑA HOMS, R.: *Mallorca bajo el siglo de las Luces. Del Decreto de Nueva Planta a las Cortes de Cádiz*. Palma de Mallorca 1972, pp. 296 y CAIMARI CALAFAT, T.: opus cit., pp. 151-153. Había estado precedido de un primer intento en agosto de 1707, cuando un ejército felipista tomó temporalmente Menorca y una Real Orden extendió a la isla el decreto que el 29 de junio había sido aplicado a Aragón y Valencia. Sin embargo el retorno de Menorca a poder del archiduque, dejó las cosas como estaban. PIÑA HOMS, R.: *La reincorporación de Menorca a la Corona española, 1781-1798. (Medidas de gobierno y administración)*. Univ. de Palma de Mallorca 1983, p. 16, nota 1.

<sup>273</sup> BERMEJO CABRERO, J. L.: *Derecho y administración...* cit., p. 86 y 91 y GAY ESCODA, J. M<sup>a</sup>.: opus cit., p. 591-592.



rra, según parece desprenderse del exordio del decreto de noviembre de 1715, mucho más mesurado en sus justificaciones<sup>274</sup>. Tal idea parece encontrar su confirmación en una doble circunstancia. Por un lado en el informe que redacta el primer Comandante General de Mallorca, el Caballero D'Aspheld, en que abogaba por el mantenimiento del entramado administrativo propio del reino sin más cambio que llevar a cabo una purga de austracistas<sup>275</sup>. En segundo lugar, la lentitud con que se aplicaron las reformas, que no se consolidan hasta 1718, lo que permitió que se mantuviera en vigor buena parte del ordenamiento foral, desde el Gran y General Consell de la ciudad de Palma, que continúa celebrando reuniones hasta agosto de 1717<sup>276</sup>, hasta los *vegueres* y *batlles*, pasando por los ayuntamientos de jurados. Incluso la vieja Audiencia siguió desempeñando sus tareas hasta octubre de 1715, pues sólo a partir de entonces sería sustituida por una Real Junta Superior de Justicia encargada de asesorar al Comandante General en el desempeño de sus tareas<sup>277</sup>. No obstante dicho planteamiento es falso y la evolución de los acontecimientos no es privativa del reino mallorquín, sino que se trata de una característica común a la última fase de la Nueva Planta, que se aplicó con la misma contundencia de resultados que al principio, pero de manera más morosa, como consecuencia de los cambios políticos que estaban teniendo lugar en Madrid –fase de transición del equipo francés a la privanza de Alberoni- y en la personalidad del monarca, que empieza a mostrar por entonces los primeros síntomas serios de su desequilibrio mental<sup>278</sup>. Por eso en cuanto el italiano toma en sus manos con fir-

---

<sup>274</sup> *Novísima Recopilación...*, II, p. 411 y BERMEJO CABRERO, J. L.: *Derecho...*, p. 91.

<sup>275</sup> J. M<sup>a</sup> Gay Escoda concede gran importancia a este informe para explicar la conservación durante más de dos años del ordenamiento jurídico del reino mallorquín. Sin embargo su repercusión práctica debió ser nula. GAY ESCODA, J. M<sup>a</sup>.: opus cit., p. 169. No se ha profundizado, que sepamos, en el análisis de la génesis de la propuesta política de este personaje, tolerante en Mallorca, pero cruel represor en Valencia, donde dirigió la destrucción de Játiva. Tal vez su relación con el duque de Orleans, a cuyas órdenes sirvió en el frente de Aragón en 1708 después de arrasarse la urbe sebastense, y con quien le unió una relación duradera –en noviembre de 1715 el ya Regente de Francia, lo nombraría miembro del Consejo de Guerra y Marina-, expliquen esta actitud, que conecta con el fallido proyecto de gobierno para los territorios forales que aquél había elaborado y al que ya nos hemos referido. CAIMARI CALAFAT, T.: opus cit., p. 153 y “El establecimiento de las Capitanías Generales en el Siglo XVIII. El caso del Reino de Mallorca y sus primeros mandos: el Caballero de Asfeld y el Marqués de Ledesma”, en *La Guerra de Sucesión...* cit., pp. 591-592.

<sup>276</sup> PIÑA HOMES, R.: *Mallorca...* cit., p. 306.

<sup>277</sup> CAIMARI CALAFAT, T.: “Implantació...” cit., p. 159.

<sup>278</sup> En 1717 padece Felipe V el primer episodio grave de su insania, y entre 1717-18 se convierte en un enfermo, que permanece aislado en su habitación experimentando extrañas alucinaciones, lo que incrementó el poder de la reina y de su secretario. LYNCH, J.: *La España...* cit., p. 74. Esto explica el comentario de Alberoni en la primavera de 1718 acerca de la falta de atención del rey a los asuntos de gobierno. GAY ESCODA, J. M<sup>a</sup>.: opus cit., p. 249.



meza las riendas del poder, los cambios no se harán esperar, y lo que ya había comenzado a reformarse con el marqués de Ledesma, segundo Comandante General de las islas, que actúa con el respaldo del decreto de Nueva Planta, publicado en marzo de 1716, culmina en el verano de 1718 con la constitución de los municipios según el modelo castellano (cinco de agosto), la creación de la Intendencia (diez de agosto) y la sustitución de los *vegueros* por los corregidores (diecisiete de septiembre), cargo que en la capital, como ya ocurriera en otros lugares, asumió el Intendente<sup>279</sup>. Tampoco hubo diferencias en el funcionamiento de las nuevas instituciones respecto a los demás territorios de la Corona de Aragón, por eso las fricciones entre la Real Audiencia, el Comandante General y el Intendente fueron una constante a lo largo del Setecientos, así como los problemas en el gobierno municipal, a los que ya nos hemos referido en otro lugar<sup>280</sup>.

También aquí se procedió a una profunda reforma del fisco, a la que en Mallorca se dio el nombre de *Talla General*, que igualó su sistema contributivo al del resto de los territorios forales<sup>281</sup>. Como ya había ocurrido en Barcelona, la única institución tradicional que se respeta es el Consulado del Mar, pero no sin problemas, pues la Real Audiencia –buscando eliminar toda competencia en el ámbito de la administración de justicia– pretendió su supresión, a que no accedió el monarca, aunque la pérdida de ingresos económicos –el *mollatge* desde 1737– y de facultades judiciales con la creación en 1726 del Real Juzgado de Marina, lo sumió en un estado de postración permanente durante toda la centuria<sup>282</sup>.

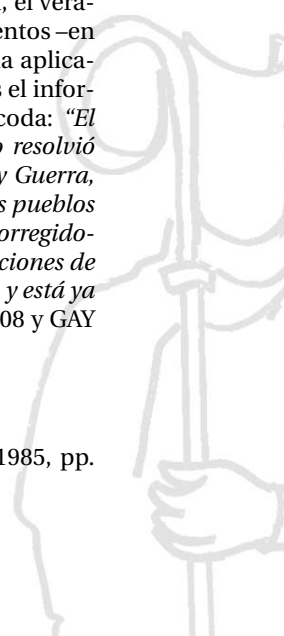
A pesar de cuanto llevamos asegurado, sí hay que mencionar dos peculiaridades relacionadas con la aplicación de la Nueva Planta en el Reino de Mallorca. La primera es relativa a Ibiza, donde se retrasó su entrada en vigor hasta abril de

<sup>279</sup> ORDINAS POU, A.: opus cit., pp. 593-595. En Cataluña, para la que nadie ha defendido la existencia de una actitud más abierta y generosa por parte del gobierno central, el verano de 1718 también marca el momento de la división del territorio en corregimientos –en el vecindario de 1717 todavía está dividido en vegueríos y sotsvegueríos– y de la aplicación de la nueva organización municipal. A este respecto resulta de gran interés el informe redactado por Alberoni en mayo de 1718, que reproduce el Dr. Gay Escoda: “*El gobierno de Cataluña, Señor, se devió poner desde su principio, como V. M. lo resolvió muchas veces, al pie de Castilla. Púsose con efecto así en todo lo que es Rentas y Guerra, pero en todo lo que es político ha havido una grande floxedad, porque en muchos pueblos en lugar de regidores ay jurados, en lugar de corregidores vegueres y en otros ay corregidores unidos a los gobiernos militares (...). Asimismo combiene resolver las proposiciones de que en los Ayuntamientos de Cataluña se pongan regidores, como está propuesto, y está ya practicado en Aragón y Valencia (...)*”. ESCARTÍN, E.: “La Intendencia... cit., p. 108 y GAY ESCODA, J. M<sup>a</sup>.: opus cit., p. 247.

<sup>280</sup> BERMEJO CABRERO, J. L.: *Derecho...* cit., p. 95.

<sup>281</sup> GARZÓN PAREJA, M.: opus cit., II, p. 1.326.

<sup>282</sup> PIÑA HOMES, R.: *El Consolat de Mar. Mallorca 1326-1800*. Palma de Mallorca 1985, pp. 158-159.



1723<sup>283</sup>. La segunda se refiere a Menorca, que en virtud del tratado de Utrech quedó bajo soberanía británica hasta 1781, en que se lleva a cabo la ocupación militar de la isla en el marco de la Guerra de Independencia de las Trece Colonias, apoyada por España. En este momento, y tal vez para atraerse el favor y la colaboración de sus habitantes, y si bien se crea una Junta de Gobierno Político y Económico presidida por el Comandante General, no se altera en nada el sistema de gobierno preexistente, pues como se reconoce en la Real Orden de 16 de febrero de 1782, “*el ánimo del Rey es que se les guarde a esos naturales las leyes municipales con que se gobernaban antes de la conquista*”, que no son otras que las forales, que el gobierno británico había respetado<sup>284</sup>. Esta actitud respetuosa, lejos de ser pasajera, se mantuvo en adelante, y cuando la Corona incorpora definitivamente el territorio menorquín a sus dominios –los ingleses vuelven a ocuparlo entre 1798-1802-, el nuevo gobernador español de la isla comunica a los ayuntamientos en mayo de 1803, que el Consejo de Castilla había acordado que “*se observe el Gobierno que regía en Menorca antes de la última invasión de los ingleses*”<sup>285</sup>, lo que, paradójicamente, significaba una restauración de los privilegios forales, que, probablemente como represalia, habían sido abolidos por Gran Bretaña al retomar el control de la isla en 1798<sup>286</sup>.

Hay otro territorio de la Corona de Aragón que suele olvidarse al hablar de los decretos de Nueva Planta. Se trata de Cerdeña, el único de los pertenecientes a la antigua Corona de Aragón que mantuvo su ordenamiento político-administrativo al perseverar en su fidelidad a Felipe V; tan sólo se vio afectada por un cambio, el traspaso de la dirección de sus asuntos al Consejo de Italia después de que se suprimiera el de Aragón, novedad que fue comunicada a las autoridades de la isla el 27 de agosto de 1707<sup>287</sup>. De todos modos esta situación persistió tan sólo por un breve lapso de tiempo, pues en agosto del año siguiente sería conquistada la isla por las tropas del archiduque, que a pesar de la resistencia que encontró entre sus naturales, hizo gala de una gran habilidad política y le confirmó sus fueros por decreto firmado en Barcelona el 24 de enero de 1709, pasando a depender con posterioridad del restaurado Consejo de Aragón, que el pretendiente estableció en Viena en febrero de 1711<sup>288</sup>. En el verano de 1717, y como consecuencia de la política de Alberoni, se inicia la conquista de Cerdeña, cuyos habitantes reciben con entusiasmo a las tropas españolas, culminándose aquélla con éxito en el plazo de dos

<sup>283</sup> GAY ESCODA, J. M<sup>a</sup>.: opus cit., p. 168.

<sup>284</sup> PIÑA HOMES, R.: *La reincorporación...* cit., p. 57.

<sup>285</sup> Ib. p. 59.

<sup>286</sup> Ib. p. 81.

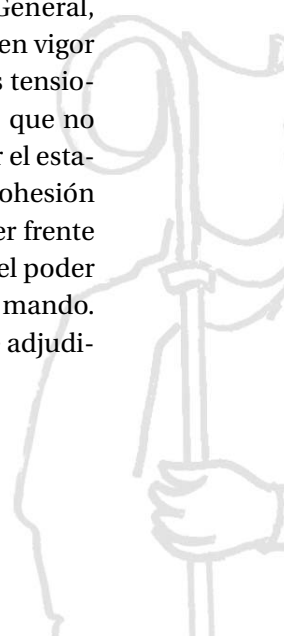
<sup>287</sup> GAY ESCODA, J. M.: opus cit., p. 174.

<sup>288</sup> ELÍAS DE TEJADA, F.: *Cerdeña hispánica*. Sevilla 1960, p. 201.

meses. Enseguida se planteó el problema de su administración, que se resolvió con la elaboración de un decreto de Nueva Planta, que si bien en un principio se pensó tomara como modelo el de Mallorca, acabó por ser un trasunto del catalán y se promulgó el 16 de febrero de 1719, si bien ya con anterioridad se habían ido acomodando las diferentes instancias administrativas en sus rasgos generales a las que estaban vigentes en los territorios de la antigua Corona de Aragón; el decreto de 1719 no hizo sino sancionar esa realidad. A pesar de su corta vigencia –la isla es reconquistada entre el 26 de enero y el 17 de febrero- esta experiencia política de dos años y medio de duración resulta de gran interés por su significado. En primer lugar, que se dé igual trato a la isla que al resto de los reinos aragoneses, a pesar de su fidelidad, lo que demuestra el deseo de llevar a cabo una reestructuración de los territorios forales más allá de cuestiones puramente bélicas<sup>289</sup>. Tal vez volviera a pesar aquí el argumento que ya esgrimiera Felipe V ante su abuelo para justificar su obstinación en no aceptar la vigencia de las constituciones catalanas, evitar la creación de un precedente que pudiera dar pie a futuras reivindicaciones en otros territorios aragoneses, parte de cuya población se había mantenido fiel y aceptara con disgusto la supresión de sus privilegios políticos. Un ejemplo muy próximo en el tiempo era el de la fiel Peñíscola, ya mencionado, que en 1715 no sólo se levanta en una lucha antifiscal, sino también reclamando la restitución de sus abrogados fueros. Otro elemento a destacar es la conciencia de que la Nueva Planta, a pesar de sus analogías, había nacido y crecido de manera desigual, pero alcanzara en Cataluña el modelo más técnicamente desarrollado y preciso, de ahí que se optara por éste entre los dos más recientes y a pesar de ser Cerdeña una isla como Mallorca y constituyendo, por tanto, *a priori* una realidad más próxima. Resulta también de interés que en todo el proceso, y a pesar de existir una consulta al Consejo de Castilla, que no fue tenida en cuenta, la responsabilidad de su dirección correspondió a la Secretaría del Despacho, en consonancia con el relieve que van adquiriendo ya por esas fechas<sup>290</sup>. Así pues, contó con Audiencia, Capitán General, Intendente, corregidores, regidores y alcaldes. De todas maneras la puesta en vigor del nuevo ordenamiento se hizo con muchas dificultades, en parte por las tensiones surgidas entre las nuevas autoridades por conflictos de competencia, que no era sino el resultado de las tensiones institucionales a que había dado lugar el establecimiento de la Nueva Planta; pero además también influyó su falta de cohesión debido a la poca duración del gobierno español, que pronto tuvo que hacer frente a un conflicto por la posesión de la isla, lo que favoreció la preeminencia del poder militar encarnado por el Capitán General, que asumió la plenitud del mando. Como consecuencia de los acuerdos que pusieron fin a la guerra, la isla fue adjudicada

<sup>289</sup> SAN MIGUEL PÉREZ, E.: opus cit., p. 136.

<sup>290</sup> BERMEJO CABRERO, J. L.: *Derecho y administración...* pp. 107-108.



cada al rey de Piamonte, que el 8 de agosto de 1720 restableció el sistema político, administrativo y militar que era propio del régimen foral, incluyendo la institución virreinal, que se mantendría hasta noviembre de 1847<sup>291</sup>. Cerdeña se convirtió así en el único territorio de la antigua Corona aragonesa –junto con Menorca– que después de inúmeros avatares conseguía que su ordenamiento constitucional se mantuviera indemne.

## IV Los otros territorios de la Monarquía. La Corona de Castilla y el Reino de Navarra

Las peculiaridades jurídicas existentes en el interior de la Monarquía Hispánica no se agotaban con la Corona de Aragón; también en los límites de la Corona castellana existían reinos, provincias y un principado, que presentaban peculiaridades en su forma de gobierno fruto de su trayectoria histórica, en unos casos reconocidas en cartas forales, mientras que en otros tenían su expresión en instituciones de gobierno peculiares, que eran respetadas por el monarca. A ellos se une otro territorio con identidad política propia, el Reino de Navarra. Todos ellos experimentaron cambios como consecuencia de la acción de gobierno de la nueva dinastía, en algunos casos la situación provocada por la guerra no fue ajena a dicha realidad, aunque todos estos territorios se caracterizaron por su fidelidad sin mácula al nuevo soberano.

El Reino de Galicia no contaba con un estatuto jurídico particular, aunque sí con una personalidad diferenciada dentro de la Corona de Castilla, resultado de su evolución histórica, y que tenía su expresión en unas formas de gobierno singulares, cuya primera piedra pusieron los Reyes Católicos con el establecimiento de lo que será el germen de la futura Audiencia<sup>292</sup>. A ésta se unen con posterioridad la figura del Capitán General y un organismo de formación lenta y paulatina, que representaba la voz del reino ante el soberano, la Junta, integrada por los representantes de cada una de las capitales de las siete provincias que lo formaban<sup>293</sup>. Es de

<sup>291</sup> MATEU IBARS, J.: *Los virreyes de Cerdeña. Fuentes para su estudio. II (1624-1720)*. Padova 1967, p. 234. Todavía el 4 de abril de 1724, el nuevo virrey escribía en su informe a Turín: “*Insomma puó la V. M. assicurarsi esser la Sardegna tanto imbebuta delle massime spagnole che per lungo tempo será preciso di procedere con grave circospezione, prima di innovare la minima cosa*”. También ELIAS DE TEJADA, F.: opus cit., p. 204.

<sup>292</sup> “(...) la formación de la Real Audiencia de Galicia no es producto de un acto de creación, sino una evolución lenta y gradual, en un proceso que se inicia en 1480 (...), se formaliza en 1494 (...) y se reconoce oficialmente como Audiencia real hacia 1514”. EIRAS ROEL, A.: “Prólogo” a la tesis doctoral de Laura Fernández Vega, *La Real Audiencia de Galicia. Órgano de Gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*. A Coruña 1982, p. 17.

<sup>293</sup> Sobre su origen y evolución, EIRAS ROEL, A.: “La Junta del Reino de Galicia en el periodo protoinstitucional, 1599-1629”, en EIRAS ROEL, A. (ed.): *Actas de las Juntas del reino de...*

señalar que la adhesión de Galicia a la causa de Felipe V fue sólida y sin fisuras desde un primer momento, siendo buena prueba el firme rechazo que obtuvo la invitación hecha por el archiduque para que aceptase su soberanía, que le hicieron llegar sus autoridades en una extensa carta en la que se justificaban por menudo los derechos del Duque de Anjou para ceñir la corona española<sup>294</sup>. De todas maneras durante la guerra fueron constantes las resistencias a las cargas fiscales extraordinarias –llamadas eufemísticamente donativos- y a las levas militares, dando origen a duras negociaciones que llegaron a exasperar al rey, al que no le quedó más remedio que transigir a regañadientes con las condiciones que la Junta le impuso para conceder nuevas contribuciones en los momentos en que su delicada situación le impedía enfrentarse abiertamente con un reino que guardaba una parte estratégica de la frontera con Portugal<sup>295</sup>, pero no echó en el olvido la actitud obstruccionista con que aquélla había respondido a algunas de sus órdenes, por eso una vez asentado firmemente en el trono se opuso con firmeza a sus resistencias. Eso explica que ante la negativa de los diputados del reino a conceder la renovación de un donativo en enero de 1712, les ordenara presentarse en la Corte para ser reprendidos. Aunque salieron bien librados y consiguieron un acuerdo muy favorable sobre la carga impositiva motivo de discusión, la inmediata llegada a Galicia del primer intendente supuso la imposición de una autoridad, que aunque tardaría en cuajar, marcó el inicio de una marginación para la Junta del Reino, a la que ya no volvió a consultarse desde entonces acerca de los nuevos alistamientos de tropas. Igualmente desde 1716 ya no se le pidió la aprobación de nuevos servicios y sólo fue convocada para que procediese a la prórroga de los millones –acto que desde 1722 la Corona prohibió que estuviese vinculado a la solicitud de peticiones- y para el apoderamiento de procuradores a Cortes para las juras reales. La restauración de la Intendencia en 1718 marcó el inicio de una nueva etapa en la que, sin doblegarse por completo, perdió la Junta la capacidad de presión de que había gozado en el pasado<sup>296</sup>. Por el contrario, quien vería reforzado su papel y su poder durante el siglo XVIII sería el Capitán General, en un proceso que ofrece un importante paralelismo con lo que está sucediendo en los territorios orientales y

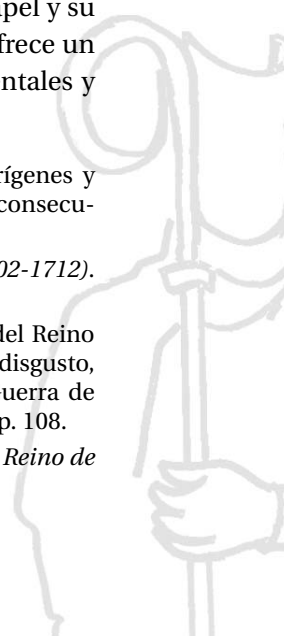
---

...Galicia. I. 1599-1629. Santiago 1995, pp. 5-55 y FERNÁNDEZ VEGA, L.: “Orígenes y antecedentes, naturaleza y función de las Juntas del Reino de Galicia, hasta la consecución del Voto en Cortes”, en *idem*, pp. 59-85.

<sup>294</sup> Ha publicado el texto TOURÓN YEBRA, M.: *La Guerra de Sucesión en Galicia (1702-1712)*. Lugo 1995, pp. 99-109.

<sup>295</sup> En marzo de 1705 el monarca acerca las condiciones que le impone la Junta del Reino para proceder a una nueva recluta de soldados, no sin manifestar, con evidente disgusto, que “*algunas son dignas de reparo*”. GONZÁLEZ LOPO, D. L.: “Galicia en la Guerra de Sucesión”, en ABELLEIRA MÉNDEZ, S.: *Rande 1702, arde o mar*. Santiago 2002, p. 108.

<sup>296</sup> ARTAZA MONTERO, M. M<sup>a</sup> de: *Rey, Reino y representación. La Junta General del Reino de Galicia (1599-1834)*. Madrid 1998, pp. 391-392 y 406-409.



que es obligado poner en relación con el creciente protagonismo que van adquiriendo los militares en la administración filipina, circunstancia favorecida por el carácter fronterizo de la región gallega<sup>297</sup>. Durante el Setecientos no sólo la Real Audiencia sufre una disminución de atribuciones dejando de representar en el gobierno el papel que tuviera antaño<sup>298</sup>, sino que la firme oposición del Capitán General –secundado por la Audiencia y las ciudades– impediría que cuajase la Intendencia durante el primer intento de establecerla en Galicia<sup>299</sup>.

Las provincias vascas constituían también una realidad política y jurídica muy peculiar dentro de la Corona de Castilla, tanto por su falta de cohesión interna –cada una de ellas era independiente de las demás y contaba con unas instituciones de gobierno propias<sup>300</sup>– como por su evolución histórica. Las Provincias de Guipúzcoa y Álava y el Señorío de Vizcaya contaban con sus fueros particulares, que Felipe V confirmó y juró respetar en distintos momentos entre 1701 y 1702<sup>301</sup>. No hubo en un principio por parte del nuevo monarca ningún ataque al contenido de las libertades vascas, antes bien, se vieron aumentadas pues Álava obtendría el derecho de pase foral, del que carecía a diferencia de Vizcaya y Guipúzcoa, en 1703<sup>302</sup>. La acrisolada fidelidad observada por esta región a Felipe V en los años difíciles que siguieron al inicio de la guerra y su estratégica posición geográfica en la frontera con Francia y, junto con Navarra, próxima a los reinos sublevados de la zona oriental, aconsejó esta prudente actitud que en ningún momento se vería modificada. La Guerra de Sucesión marcó, sin embargo, un cambio de actitud por parte de la Corona, que desde entonces tiene como uno de sus objetivos unificar el cuerpo de la Monarquía, sin que ello significara necesariamente suprimir los

---

<sup>297</sup> No nos referimos sólo a Portugal, sino también al Atlántico. Los puertos gallegos serán objetivos de primer orden durante los conflictos bélicos del Setecientos.

<sup>298</sup> FERNÁNDEZ VEGA, L.: opus cit., II, pp. 144-145.

<sup>299</sup> GRANADOS LOUREDA, J. A.: *Un ejemplo de comisariado...* cit., pp. 131 y ss.

<sup>300</sup> Esta falta de unidad fue uno de los obstáculos que se intentó superar con la constitución de la Sociedad Económica de Amigos del País de Vascongadas. ANGULO MORALES, A.: *Las Puertas de la Vida y la Muerte: La Administración aduanera en las provincias vascas (1690-1780)*. Bilbao 1995, p. 218.

<sup>301</sup> Dicho juramento planteó dificultades en Guipúzcoa al figurar en el texto presentado al rey algunos privilegios que no estaban contenidos en la Recopilación de los Fueros de 1696, lo que provocó un desacuerdo entre ambas partes, que una vez superado abrió la puerta a la confirmación regia, otorgada en febrero de 1704. ZABALA, F.: "El centralismo borbónico y crisis sociales del siglo XVIII", en LARREA, M<sup>a</sup> A. et al.: *Historia del País Vasco. Siglo XVIII*. Deusto 1985, pp. 227 y ELÍAS DE TEJADA Y PERCOPO, G.: *La provincia de Guipúzcoa*. Madrid 1965, pp. 135-136.

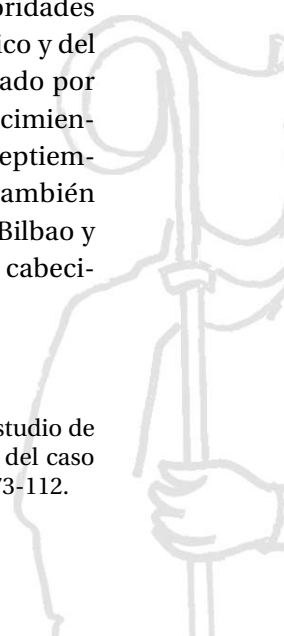
<sup>302</sup> BOMBÍN PÉREZ, A.: "Las Juntas Generales de Álava en la Edad Moderna", en *Juntas Generales de Álava. Pasado y presente*. Vitoria 2000, pp. 130-131. De todos modos, el prof. Tomás y Valiente alude a dicha concesión como confirmación, pues ya se habría obtenido en 1644. TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Manual de Historia...* cit., p. 293.

privilegios jurídicos y políticos de que gozaban las regiones fieles, pero sí evitando que se convirtieran en obstáculos para los intereses de la Corona, de modo que éstos no estuvieran subordinados a la “libertad provincial”<sup>303</sup>. Desde esta óptica se debe valorar el recorte de facultades de la Junta del Reino de Galicia que ya hemos mencionado, y la reordenación del sistema aduanero vasco-navarro, que daría origen a la crisis más seria que se vive en España después de la guerra civil. Ya desde muy pronto –noviembre de 1702- surgieron tensiones entre Madrid y las Vascongadas ante el intento de llevar adelante medidas para corregir el contrabando, que se veía favorecido por las peculiaridades del comercio en aquel territorio, exento del pago de aranceles por la introducción de mercancías desde el exterior<sup>304</sup>. Los primeros conflictos serios, no obstante, se produjeron en 1714, momento en que asentado Felipe V en el trono adoptó disposiciones de mayor firmeza, en concreto el nombramiento de un factor principal de la renta del tabaco, que con su talante intransigente causó una dura oposición por parte de los organismos del gobierno foral<sup>305</sup>. Fue, sin embargo, en 1717 cuando la pugna entre la Corona y sus súbditos vascos, en especial en Vizcaya y Guipúzcoa, alcanzó el nivel de la ruptura. Actuó como detonante un decreto fechado en 31 de agosto de 1717, en virtud del cual las aduanas de Vascongadas con Castilla se trasladaban del interior a la línea de costa; se pretendía así articular mejor el mercado interno peninsular, siendo esta medida continuación de otras adoptadas previamente en la antigua Corona de Aragón, pero también atacar el contrabando, que alcanzaba niveles desmesurados hasta el punto de haberse convertido en un recurso económico de gran importancia para una parte de la población. Junto a éstos también se perseguía alcanzar otro objetivo importante, obtener un mayor rendimiento económico de esta renta de la Corona, aspecto de gran importancia en aquel momento en que Alberoni se disponía a iniciar su política mediterránea y el aumento de los ingresos para costearla se había convertido en uno de las metas prioritarias del cardenal. Pronto se hicieron sentir las protestas de las autoridades y la población, fundamentalmente rural, quejas del quebranto económico y del agravio que se hacía a los privilegios forales, disgusto que se vio aumentado por cuanto la mala cosecha de 1718 acrecentó los efectos negativos del encarecimiento de los abastos a que dieran lugar los nuevos aranceles aduaneros. En septiembre estalla una revuelta, la llamada primera *machinada*, que fue también manifestación de los intereses encontrados de los grupos mercantiles de Bilbao y la población rural de su entorno, de donde surgieron fundamentalmente cabeci-

<sup>303</sup> ANGULO MORALES, A.: opus cit., p. 220.

<sup>304</sup> SAGARMÍNAGA, F. de: opus cit., III, p. 35.

<sup>305</sup> Ibidem, III, pp. 146 y ss. También LABORDA MARTÍN, J. J.: “Materiales para el estudio de la política comercial durante el primer reinado de Felipe V: el valor ilustrativo del caso vizcaíno (1700-1727)”, en *Cuadernos de Investigación Histórica* nº 5 (1981), pp. 73-112.



llas y amotinados<sup>306</sup>. La revuelta causó gran preocupación en la Corte, sin embargo, lo más grave fue que el contrabando, lejos de disminuir, aumentó y con ello los gastos para su control, de manera que los ingresos, que se buscaba acrecentar, disminuyeron de manera alarmante. El desenlace fue similar al de la revuelta de la sal de 1631<sup>307</sup>; represión que alcanzó a los jefes más significados del levantamiento –diecinueve de ellos fueron ejecutados–, seguida de un intento de acuerdo, que se vio favorecido por los avatares de la guerra –la invasión de Guipúzcoa por el ejército francés en 1719– y los cambios políticos que se vivieron en la Corte a la caída del cardenal Alberoni, donde los buenos oficios de los vascos situados en el entramado gubernamental contribuyeron al cierre de la crisis<sup>308</sup>. La solución se alcanza el 16 de diciembre de 1722 mediante la promulgación de un decreto en que se restablecían las aduanas en su lugar primitivo a partir de enero de 1723, que luego se vería completado por el acuerdo de 1727, que las provincias considerarán como un capitulado y el rey como una convención, y que fijaría el marco y las características del comercio del País Vasco de cara al futuro. De todas maneras, como bien han señalado M. Artola y A. Angulo, el fin del conflicto no supuso que las cosas volvieran al estado exacto en que se encontraban antes de 1717, pues habían tenido lugar cambios importantes. En primer lugar la participación de las provincias en la restauración de las aduanas y en las negociaciones posteriores, valió a las Juntas y a la Diputación una representación política que antes no habían tenido ocasión de practicar<sup>309</sup>. Pero también la Corona obtuvo una victoria no pequeña al conseguir inmiscuir a las autoridades civiles de las provincias, sobre todo de Álava, en la labor de perseguir el contrabando, con lo que mejoraría su control y estos territorios se integrarían de forma más activa en los objetivos de la política borbónica<sup>310</sup>.

Navarra continua siendo después de la Guerra de Sucesión el único territorio peninsular que conserva su condición de reino con unos fueros que regulan su vida política y las relaciones de sus instituciones de gobierno con la Corona a través de la figura del virrey<sup>311</sup>. La fidelidad mostrada a Felipe V a pesar de los sentimientos antifranceses que albergaba una parte de la población<sup>312</sup>, le permitieron conservar

---

<sup>306</sup> SAGARMÍNAGA, F. de: opus cit., III, pp. 192 y ss.; FERNÁNDEZ DE PINEDO, E.: *Crecimiento económico y transformaciones sociales del País Vasco 1100/1850*. Madrid 1974, pp. 391 y ss. y ZABALA, E.: opus cit., pp. 228 y ss.

<sup>307</sup> FERNÁNDEZ DE PINEDO, E.: opus cit., pp. 68-77.

<sup>308</sup> ANGULO MORALES, A.: opus cit. pp. 223-226.

<sup>309</sup> ARTOLA, M.: *La Monarquía de España*. Madrid 1999, p. 610.

<sup>310</sup> ANGULO MORALES, A.: opus cit., p. 228.

<sup>311</sup> LACARRA, J. M<sup>a</sup>.: "Estructura político-administrativa de Navarra antes de la Ley Paccionada", en *Príncipe de Viana*, 93-93 (1963), pp. 231-247.

<sup>312</sup> FLORISTÁN IMÍZCOZ, A.: *La Monarquía Española y el gobierno del Reino de Navarra, 1512-1808*. Pamplona 1991, pp. 201-202.



intacto su ordenamiento jurídico, que el monarca había jurado preservar en las Cortes de 1701 por medio de su virrey, el marqués de San Vicente, si bien esto no impidió la existencia de choques con los representantes del monarca, que durante el Setecientos intentaron aumentar sus competencias, en especial en el terreno judicial, lo que sería origen de conflictos entre virreyes y el Consejo Real, que no obstante, se saldaron durante la primera mitad de la centuria con el respaldo del monarca a las instituciones regnícolas<sup>313</sup>. Y es que Felipe V, a diferencia de sus sucesores, fue respetuoso con los privilegios navarros. Más de la mitad de las reuniones de Cortes que tienen lugar durante el siglo, se llevan a cabo en su reinado<sup>314</sup>; en ellas se siguió ejerciendo el derecho a contrafuero, obteniendo los diputados del reino rectificación en una proporción muy importante de casos<sup>315</sup>, y el rey siguió negociando con ellas la concesión del donativo<sup>316</sup>. Además también restauró las aduanas en 1723 después de la oposición suscitada por el decreto de 1717 al igual que en territorio vasco<sup>317</sup>. De todas maneras, como afirma el profesor Floristán Imízcoz, en todo esto puede haber benevolencia regia, pero mucho también de tradicionalismo, de indolencia o de conformismo y demuestra hasta qué punto el absolutismo borbónico no era todavía coherente con sus propios principios<sup>318</sup>.

<sup>313</sup> SESÉ ALEGRE, J. M<sup>a</sup>.: *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVIII*. Pamplona 194, pp. 140-143.

<sup>314</sup> DESDEVICES DU DEZERT, G.: *La España del Antiguo Régimen*. Madrid 1989, p. 17, HUICI GOÑI, M<sup>a</sup> P.: *Las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna*. Pamplona 1963, p. 393 y PERONA TOMÁS, D. A.: "Cortes y Comisión de Millones en Murcia durante la Guerra de Sucesión", en CREMADES GRIÑÁN, C. M<sup>a</sup>. (ed.): *Actas del I Symposium...* cit., p. 411.

<sup>315</sup> De los 172 agravios de que pidieron reparación los diputados de Cortes en las seis reuniones celebradas, obtuvieron respuesta positiva en más del 97% de los casos, en el 67% de ellos sin necesidad de réplica ante una primera respuesta negativa. Sólo en el 2,9% -cinco reclamaciones- se negaron los representantes del rey a aceptar la petición de contrafuero. Elaboración propia a partir de VÁZQUEZ DE PRADA, V. (dir.): *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa. II. 1621-1829*. Pamplona 1993. La situación cambiaría muy sensiblemente durante la segunda mitad de siglo, en especial durante los reinados de Carlos III y Carlos IV. ANDRÉS-GALLEGO, J.: "1759, el cambio dinástico diferido", en FERNÁNDEZ GARCÍA, J. et al. (eds.): opus cit., pp. 46-47 y "La imposición del absolutismo en Navarra", en *El Mundo Hispánico...* cit., I, p. 311.

<sup>316</sup> FLORISTÁN IMÍZCOZ, A.: opus cit., p. 196.

<sup>317</sup> *Ib.*, p. 194.

<sup>318</sup> *Ib.*, p. 194. Aún así es necesario no perder de vista el hecho de que la legislación real se aplicaba también en Navarra, y mientras que su entrada en vigor era inmediata, el recurso al contrafuero sólo era posible en Cortes, pues la Diputación carecía de fuerza suficiente para ello. CABRERA BOSCH, M<sup>a</sup> I.: "El poder legislativo en la España del siglo XVIII (1716-1808)", en ARTOLA, M. (ed.): *La economía...* cit., p. 604. Sobre competencias y evolución histórica de la Diputación de las Cortes navarras, SALCEDO IZU, J.: *La Diputación del Reino de Navarra*. Pamplona 1969.

## V.- La continuidad a la sombra de los cambios

La Guerra de Sucesión alteró de forma sustancial la naturaleza de la Monarquía Hispánica, que se deslizó de manera progresiva hacia un mayor autoritarismo y centralismo. Sin embargo esta situación no generó un estado unificado, como el que surge del Acta de Unión que en 1707 aprueban los parlamentos de Escocia e Inglaterra, sino que prevaleció la pluralidad en el seno de la Monarquía, manifestándose en una gran variedad de situaciones dispares. El profesor Molas Ribalta<sup>319</sup> las ha analizado poniendo de manifiesto el carácter fragmentario y jurídicamente incompleto de los decretos de Nueva Planta aplicados a cada uno de los territorios de la Corona de Aragón, así como el hecho de que algunos aspectos fundamentales de la administración pública, caso del gobierno municipal, no estuvieran contemplados en aquellos y fueran regularizados de manera independiente, pero sin llegar a eliminar por completo la supervivencia de situaciones particulares al margen de la teoría legal<sup>320</sup>. Paradójicamente este avance del absolutismo, o del autoritarismo monárquico como prefieren decir en la actualidad los especialistas<sup>321</sup>, respetó la singularidad vasco-navarra, que conservó sus fueros y con ellos su sistema de gobierno, fiscal y aduanero, que no recibirían un ataque serio y continuado hasta los reinados de la segunda mitad de la centuria, que tampoco estarían exentos de reconsideraciones y pasos atrás. Galicia y Asturias conservaron también su situación peculiar y si la autoridad real se vio reforzada por el establecimiento de una Audiencia en Oviedo en 1717, sin embargo sus características no se asimilaron a la gallega ni a las establecidas en la antigua Corona de Aragón, pues el poder político y militar no fue encomendado a un Capitán General, sino que ambos convergieron en la persona del Regente, que también asumió competencias hacendísticas, convirtiéndose en la

<sup>319</sup> MOLAS RIBALTA, P.: "La organización territorial de la monarquía española en la Edad Moderna (s. XVI-XVIII) como paradigma de un sistema político-administrativo de convivencia", en FERNÁNDEZ-CREHUET y PELÁEZ, M. J. (eds.): *Fundamentos culturales de la paz en Europa*. Barcelona 1987, III, pp. 843-851.

<sup>320</sup> MOLAS RIBALTA, P.: "Diversidad en la unidad: la monarquía borbónica", en *El Mundo Hispánico...* cit., I, pp. 195 y ss.

<sup>321</sup> El concepto de absolutismo ha sido objeto de revisión y debate en nuestros días, ya que hoy los especialistas tienden a prestar atención, más que a las novedades introducidas por los monarcas para favorecer el centralismo, a la supervivencia de las fuerzas centrífugas que continúan siendo un serio obstáculo para el poder de los soberanos. ASCH, R. G. y DUCHHARDT, H. (eds.): *El absolutismo (1550-1700) ¿Un mito? Revisión de un concepto historiográfico clave*. Barcelona 2000, en especial pp. 85 y ss. y COSANDEY, F. y DES-CIMON, R.: *L'absolutisme en France. Histoire et historiographie*. Paris 2002, en especial pp. 193 y ss. También HESPANHA, A. M.: *As vésperas do Leviatán. Instituições e poder político. Portugal sec. XVII*. Lisboa 1987, pp. 19-37 y 351-361.

<sup>322</sup> TUERO BERTRAND, F.: *La creación de la Real Audiencia en la Asturias de su tiempo (Siglos XVII-XVIII)*. Oviedo 1979.

principal autoridad de Asturias<sup>322</sup>, aunque siguió teniendo enfrente a la Junta del Principado, si bien con unas competencias muy disminuidas<sup>323</sup>. Tampoco hubo uniformidad en el trato dado a las órdenes militares. La de Montesa, propia del Reino de Valencia, se asimiló a las castellanas y pasó a depender del Consejo de Órdenes, pero siguió conservando una importante autonomía en el terreno jurisdiccional, que Felipe V le confirmó en varias ocasiones, e incluso mantuvo el empleo de lugarteniente en 1712, que desde la supresión de los fueros ya no tenía razón de ser. Esta conducta fue consecuencia del encuentro entre la fidelidad de la orden al monarca durante la guerra y los deseos de éste de salvaguardar sus intereses como Maestre, así como los de aquellos miembros de la nobleza que militaban en ella<sup>324</sup>.

A estas diferencias debemos unir la desigualdad fiscal entre Castilla y los territorios de la antigua Corona de Aragón<sup>325</sup>, que se consolidó al fracasar el proyecto auspiciado por el Marqués de la Ensenada en el reinado de Fernando VI, así como la ausencia de una unidad monetaria<sup>326</sup>. Diversidad y contradicciones que son producto del reinado complejo de un monarca que se vio forzado a romper con una tradición constitucional que había venido dispuesto a conservar y defender, pero sin llegar hasta las últimas consecuencias por diversos motivos, entre ellos la obligación de premiar la fidelidad de los territorios que le habían prestado su apoyo durante la guerra y la debilidad de la administración real periférica, donde el poder del monarca nunca se ejerció con la misma contundencia que en el plano de la administración central. La mala evolución financiera de la Corona en los años treinta, que obligaría a regresar a soluciones arcaicas –venta de oficios y rentas reales- demuestra el poder de las inercias, al tiempo que explica los obstáculos para el desarrollo de una estrategia centralizadora<sup>327</sup>. Contradicciones que se reflejan muy bien en la paradoja de un monarca que comienza a apellidarse rey de España, pero que no erradica de los documentos oficiales la vieja titulación que

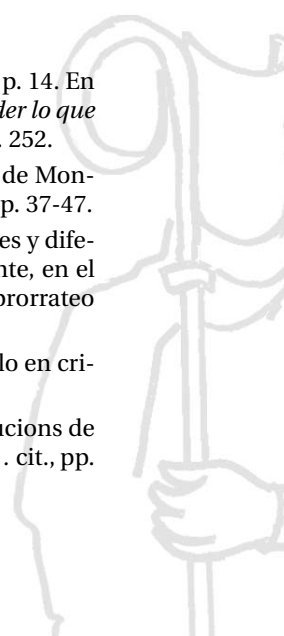
<sup>323</sup> TUERO BERTRAND, F.: *La Junta General del Principado de Asturias*. Gijón 1978, p. 14. En 1727 se quejaba uno de sus diputados, diciendo que estaban “*atados para no poder lo que quisiéramos y es tan justo y debido*”. TUERO BERTRAND, F.: *La creación...* cit., p. 252.

<sup>324</sup> ANDRÉS ROBRES, F.: “Los decretos de ‘Nueva Planta’ y el gobierno de la Orden de Montesa”, en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. Y ORTEGA LÓPEZ, M. (eds.): opus cit., pp. 37-47.

<sup>325</sup> Tampoco los nuevos sistemas fiscales aragoneses estaban exentos de excepciones y diferencias internas. Alicante y Valencia tuvieron un régimen especial de Equivalente, en el que se sustituyó el reparto entre vecinos por gravámenes comerciales y un prorrateo entre mercaderes y gremios. FERNÁNDEZ SANTANA, L.: opus cit., p. 225.

<sup>326</sup> RUÍZ JIMÉNEZ, M.: “La monarquía borbónica francesa del siglo XVIII: un modelo en crisis”, en *Manuscrits*, 18 (2000), pp. 27-28.

<sup>327</sup> LYNCH, J.: opus cit., p. 105 y FONTANA, J.: “La Guerra de Successió i les constitucions de Catalunya: una proposta interpretativa”, en ALBAREDA, J. et al.: *Del patriotisme...* cit., pp. 17-18.



habían usado los Austrias<sup>328</sup> y en la que se hacía referencia a los diferentes dominios de una Monarquía que en su ordenamiento jurídico había quedado herida de muerte después de los decretos de Nueva Planta.

---

<sup>328</sup> En 1717 Felipe V escribe a las autoridades municipales de Palma de Mallorca anunciándoles que ya no habrá sorteo de los cargos ni volverán a llamarse jurados, *“Pero, por el aprecio que hago de aquellos vasallos, se les manifestará que en los dictados de mis despachos y cédulas se pondrá siempre aquel Reino con el título de tal entre los demás de la Corona, como se ha hecho asta aquí (...)”*. GAY ESCODA, J. M<sup>a</sup>.: opus cit., p. 156.